

# FUNCIÓN JUDICIAL

0000015

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA  
PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,  
PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17203-2013-44836  
No. de Ingreso: 1  
Acción/Infracción: MEDIDAS CAUTELARES  
Actor(es)/Ofendido(s): VACA CERON MARIA SOLEDAD  
PADILLA CONGO WILFRIDO  
Demandado(s)/Procesado(s): DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO  
METROPOLITANO DE QUITO

---

**Fecha Actuaciones judiciales**

---

**6/02/2014 RAZON****16:57:00**

RAZÓN.- Siento como tal que el día 26 de Febrero del 2014, se entrega DOS COPIAS CERTIFICADAS de la sentencia, documento constante en la fs. 250, 251, y 252 vta, dentro del expediente 2013-44836 el mismo que se contiene en doscientos cincuenta y cuatro fojas; al que remitiré para los fines de Legales consiguientes.- LO CERTIFICO.

Dr. Carlos Mauricio Miranda Gaibor  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL

**12/02/2014 PROVIDENCIA GENERAL****14:58:00**

Agréguese al proceso el escrito que antecede presentado por el Dr. Wilfrido Padilla Congo abogado en libre ejercicio profesional, de fecha 27 de enero de 2014, las 13h00.- En lo principal se dispone: (i) Por secretaria confíerense las copias certificadas solicitadas a costas del peticionario.- (i) Al solicitante se le recuerda que por esta única vez se le notificara a su casilla judicial No. 1662 del Palacio de Justicia de Quito.- Notifíquese.

**10/12/2013 OFICIO****09:47:00**

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.

Of. N° 1632-UJFMNAQ-2013-44836-MMG

Quito, a 10 de diciembre del 2013

Señor:

CORTE CONSTITUCIONAL.

Ciudad.-

De mis Consideraciones.-

En el Juicio No. 17203-2013-44836-MMG que sigue MARIA SOLEDAD VACA CERON en contra de UNIDAD DESCONCENTRADA DE CONTROL EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES LICENCIAMIENTO, ZONA AEROPUERTO, DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, se dispone lo siguiente:

PROVIDENCIA.

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, 20 de noviembre de 2013, las 16h49.- VISTOS.- RESUELVE: Revocar la medida cautelar

0000131

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

dispuesta mediante auto de 01 de octubre del 2013, las 12h28, planteada por la señora MARIA SOLEDAD VACA CERON. En atención al artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de esta Resolución no cabe recurso alguno.- De conformidad con la disposición del Art. 38 de la LOGJCC, remítase el expediente a la Corte Constitucional para los fines pertinentes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Lo que comunico, para los fines de ley.

Atentamente,

DR. CARLOS MAURICIO MIRANDA GAIBOR

SECRETARIO DE LA

UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO.

**20/11/2013              RESOLUCION**

16:57:00

VISTOS: A fojas 9 al 15 de los autos, comparece la señora MARIA SOLEDAD VACA CERON, por sus propios derechos, solicitando tutela judicial para que se dicte medidas cautelares tendientes a detener la violación de derechos constitucionales sobre su propiedad la afectación de: i) derecho a la propiedad en todas sus formas Art. 66. En lo principal, la legitimada activa dice: Que detalla la forma de adquisición del predio.- Que con fecha 03 de mayo del 2013, existe una demanda, cuyo conocimiento ha correspondido al Juzgado Primero de lo Civil, Causa No. 0384-2013.- Que con fecha 06 de mayo, Unidad Desconcentrada de Control en materia de Construcciones Licenciamiento, Zona Aeropuerto, del Gobierno Autónomo descentralizado de Quito, emite un auto desprendiéndose lo siguiente: "... el informe No. 1084-DGT-CC-2013 de 19 de abril del 2013, suscrito por el señor Wilson Leiva y firmado por el señor José Báez, miembros de la Unidad Administrativa de Control de la ciudad en el cual se establece que en el predio No. 359937 [...] la señora María Soledad de Perkins realiza "La construcción se encuentra en proceso, Área de Construcción 42,60 m2. No cuenta con documentos habilitantes para realizar estos trabajos. [...] ordenará como medida cautelar la suspensión de obras por 30 días, si en el término no presentare la respectiva licencia de construcción se ordenará la demolición". Que en virtud de dar cumplimiento a lo dispuesto, ha delegado a su empleada Elizabeth Armijos, para que siga con el trámite, quien ha procedido a hablar con la Arq. Ivón Margarita Suasnavas Quishpe de la Administración Zonal, Tumbaco, la cual le ha indicado de forma verbal que el predio No. 359937, con clave catastral 10931-10-008, se encuentra bloqueado por un asunto judicial.- Que por el bloqueo del predio referido, no se pudo obtener el permiso en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por lo cual a los 22 días del mes de mayo del 2013, la Unidad Desconcentrada de Control en materia de Construcciones Licenciamiento, Zona Aeropuerto, del Gobierno Autónomo descentralizado de Quito, dentro del expediente No. 125-2013, emite la resolución No. 98-2013, del cual se desprende en su disposición Tercera: "Conceder el plazo de quince días para que la administrada derroque la parte de la construcción que se encuentra ocupando retiro frontal, y las prevenciones de ley constantes en la Ordenanza 172". Que con fecha 09 de agosto del 2013, ha ingresado una petición a fin de que se proceda al levantamiento del Bloqueo del predio No. 359937, indicando que hasta la fecha no existe contestación por lo que opera el silencio administrativo.- Que con fecha 19 de septiembre del 2013, la Unidad Desconcentrada de Control en materia de Construcciones Licenciamiento, Zona Aeropuerto, del Gobierno Autónomo descentralizado de Quito, dentro del expediente No. 125-2013, emite la resolución No. 98-2013 que en su disposición Primera expone: "...se señala para el día lunes 30 de septiembre del 2013 a las 10h00, para que se lleve a cabo el derrocamiento de la construcción ubicada en la calle Alfonso Tobar y 24 de Septiembre de la parroquia Tababela".- ACTO VIOLATORIO.- El acto violatorio de sus derechos surge de la Resolución No. 98-2013, consecuencia del expediente No. 125-2013 emanada por la Unidad Desconcentrada de Control en Materia de Construcciones Licenciamiento Zona Aeropuerto, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, respecto del derrocamiento de la construcción que se encuentra ocupando el retiro frontal, señalada para el día lunes 30 de septiembre del 2013 a las 10h00, para que se lleve a cabo el derrocamiento de la construcción ubicada en la calle Alfonso Tobar y 24 de Septiembre de la parroquia Tababela.- Una vez escuchadas a las partes procesales en las Audiencias Públicas efectuadas el día miércoles 02 y jueves 10 de Octubre del presente año; así como, de la inspección in situ realizada el día jueves veintidós de octubre del mismo mes y año, conforme las razones sentadas del Secretario de esta Judicatura, y examinados los fundamentos fácticos y jurídicos de esta acción constitucional de medidas cautelares, así como los precedentes documentos anexados a la misma, por parte del legitimado activo, se realiza las siguientes consideraciones y argumentaciones jurídicas. PRIMERO.- Competencia y validez procesal.- De conformidad con el artículo 86. 2 de la Constitución de la República, artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente causa, cuyo procedimiento se ha llevado a cabo de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal vigente, y no

existen vicios de procedimientos que afecten, se declara su validez procesal. SEGUNDO.- Comparecencia de las partes procesales a las audiencias públicas convocadas: 1) Conforme el acta de audiencia de 02 de octubre del 2013, las 08h30 constante en el expediente constitucional, la legitimada activa MARIA SOLEDAD VACA CERON no comparece a la audiencia pública señalada; ofreciendo poder o ratificación del accionado comparece el Ab. FERNANDO ANDRÉ ROJAS YEROVI, quien manifiesta "...El derecho de propiedad privada al que hace alusión la accionante no goza de protección constitucional, ya que no es un derecho constitucional, ni fundamental, sino es un derecho ordinario o también conocido como patrimonial. La acción de medidas cautelares de conformidad con el Art. 87 de la Constitución y Art 26 de la LOGJCC sólo protege o tiene por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de derechos reconocidos en la Constitución o Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos. Con base en ello el derecho de propiedad privada que es el objeto de esta acción no puede ser garantizado por la acción de medidas cautelares..."; ofreciendo poder o ratificación de la Procuraduría General del Estado comparece AB. FAUSTO FLORES RAMIREZ, quien manifiesta: "...algunos aspectos procesales, que pueden tener valor como fundamentos de un eventual archivo de la acción propuesta: 1.- Que de las circunstancias particulares del caso concreto se aprecia que con la medida cautelar constitucional se ha pretendido solucionar definitivamente una situación de presunta violación de derechos constitucionales claramente lo que correspondía era plantear una acción de fondo o acción de protección constitucional y no una acción de tutela preventiva o provisional de derechos.- 2.- La accionante resalta en la penúltima hoja de su libelo de demanda que consta a fs. 14 de autos, la expresión "Me está provocando daños y perjuicios", refiriéndose al presunto acto violatorio de derechos a sabiendas de que la propia LOGJCC establece que el auto de estas medidas no genera derecho de daños y perjuicios; y, 3.- Consiste en que si bien es cierto las medidas cautelares constitucionales no requieren prueba, en este caso concreto si existían hechos que debían ser probados en audiencia, como el supuesto bloqueo, está claro que la copia de la petición del levantamiento y bloqueo que la accionante adjunta como prueba al libelo de demanda, no prueba dicho bloqueo por su naturaleza y como la accionante no ha comparecido a esta audiencia podríamos inferir que el derecho a la prueba de aquella ya precluyó por lo que ni aún en una audiencia posterior podría presentarla.", la misma que se encuentra cumplida (Fojas 22 A 23 vuelta), pues, en el presente caso, la comparecencia de la legitimada activa no se dio.- 2) Mediante providencia de fecha 08 de octubre del 2013, las 16h54, de conformidad a los Arts. 14 y 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, con finalidad de formar un mejor criterio se vuelve a convocar a las partes a audiencia pública, misma que fue realizada el día jueves 10 de Octubre del 2013, las 08h30, diligencia a la que asiste el Dr. Diego Francisco Yepes Garcés, quien a nombre de la accionante manifiesta "...Señor Juez, debo iniciar mi intervención afirmando el hecho de que jamás se me notifico con la boleta de calificación de medidas cautelares, ni a mi casillero físico Nro. 3216 ni a mi correo electrónico diegof.yepez17@foroabogados.ec el cual señale en mi petición de medidas cautelares, por lo que mi derecho a la legítima defensa y al debido proceso se vieron vulnerados, razón por la cual no pude acudir a la Audiencia señalada para el 2 de octubre del año en curso, conforme supe indicar en mi petición inicial este caso se inicia por una falsa denuncia del señor JAIME RODRIGO LASO, el 16 de abril de 2013, en donde solicita reforma ilegal que no se entreguen permisos para poder efectuar construcciones provisionales en el terreno; nosotros conscientes del hecho que dicha construcción no puede estar ubicada en el retiro frontal iniciamos los tramites respectivos para que se obtenga la licencia de construcción conforme nos notificó el 6 de mayo de 2013, la Unidad Desconcentrada de Control en Materia de Construcciones Licenciamiento- Zona Aeropuerto del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, para obtener la respectiva licencia de construcción resulta que una vez que se comienza hacer el trámite para la obtención de este permiso la Arq. Ivonne Margarita Suasnavas Quishpe nos informa que el predio 359937 con clave catastral 10931-10-008, se encuentra bloqueado por un supuesto asunto judicial, con fecha 9 de agosto de 2013, procedo a interponer petición dirigida a la directora Unidad Desconcentrada de Control en Materia de Construcciones Licenciamiento- Zona Aeropuerto del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que levante el supuesto bloqueo del predio y nos permita seguir tramitando la obtención del permiso respectivo para continuar con la nueva construcción a fin de que no se nos inicie un nuevo expediente administrativo, resulta que dicha petición ingresada y que consta del sistema del Municipio de Quito, nunca hasta la presente fecha se nos ha sido contestada..." 3) Con fecha martes 22 de octubre del 2013, las 09h10, se realiza una verificación insitu, en el lugar de ubicación de la construcción, en las calles Alfonso Tobar y 24 de Septiembre de la parroquia Tababela, dispuesta en providencia de 18 de octubre del 2013, diligencia en la que la accionante a través de su abogado manifiesta: "Como usted podrá ver señor Juez, quiero adjuntar una licencia original de trabajos varios, en la cual se faculta a los señores propietarios del presente terreno, la construcción de una denominada guachimanía provisional, a fin de que en la misma habite un cuidador y vigile de inminentes invasores la propiedad, la presente acción constitucional se propuso ante la Unidad Desconcentrada de Control en materia de Construcciones y Licenciamiento Zona Aeropuerto, quien ordena el derrocamiento de la construcción en la que nos encontramos, al iniciar el permiso correspondiente resulta que de manera verbal una arquitecta de nombre Margarita Quishpe, indica que el terreno se encuentra bloqueado y con fecha 9 agosto de 2013 presentamos un escrito en el cual solicitamos al Municipio que nos permita entregarnos el permiso de trabajos varios, el bloqueo se da porque se encuentra un litigio judicial pendiente, ante lo cual interpusimos un escrito, solicitando que se desbloquee el mismo y se entregue el permiso de construcción, documento que jamás fue contestado por el Municipio de Quito, ante lo cual ante esta omisión de contestación nos daba entender que el terreno se encontraba bloqueado, con fecha 19 de septiembre de 2013 con boleta posterior de 23 de septiembre de 2013, ordena que se realice el derrocamiento de la guachimanía, por no contar con el permiso y conforme el documento que ya presente en mi intervención con fecha 3 de octubre de 2013 se nos da el permiso, de construcción, ante lo cual

presentamos nuestra acción constitucional para que la Unidad Desconcentrada de Control en materia de Construcciones y licenciamiento zona Aeropuerto, por lo que una vez que se ha presentado el permiso respectivo sería ilegal e inconstitucional que se proceda con el derrocamiento, como usted verá señor Juez en el sector existen otras construcciones similares pero sin embargo se solicitó el derrocamiento de la presente construcción, que ha sido efectuada en el retiro frontal cuando se ve a la vista que todas las casas e instituciones que están en el presente sector tienen edificadas sus construcciones invadiendo el retiro frontal por lo que una decisión del Municipio de estas características provocaría una desigualdad porque todas las edificaciones a nuestro alrededor deberían ser entonces derrocadas...".- Por su parte la accionada (Municipio del Distrito Metropolitano de Quito), por intermedio de su abogada defensora Dra. Paola Ayala, manifiesta: "Me ratifico con la intervención manifestada por el señor delegado de la Procuraduría General del Estado, en audiencia de 2 de octubre de 2013, en el sentido de que estas diligencias versarían respecto a la revocatoria de la medida cautelar por usted concedida en primer auto, como es de su conocimiento señor Juez la medida cautelar esta llamada a concederse para evitar o cesar la violación de un derecho constitucional y la revocatoria procede cuando efectivamente no se ha demostrado la fundamentación fáctica para la procedencia de la misma o que la vulneración haya cesado, en el presente caso nos encontramos en una diligencia dispuesta por su autoridad, la inspección judicial, misma que por términos generales se entiende que es para verificar in situ, las aseveraciones de las partes, en este sentido usted podrá verificar la existencia de la construcción nueva y que conforme lo establecen los informes de la autoridad del Municipio tiene 42.60 mt<sup>2</sup>, en esta diligencia el señor accionante la ha presentado varios documentos entre los cuales estaría la licencia de trabajos varios, número 133599372 de 3 de octubre de 2013, y del expediente administrativo que ha sido remitido a su judicatura ya consta la licencia de trabajos varios número 13359937-1, de 10 de junio de 2013, tratándose de una misma construcción no se la puede dividir con el ánimo tal vez de no someterse a los trámites necesarios para las construcciones que sobrepasan los 40 metros, lo que se ha de demostrado como consta en el expediente sancionados número 2013-125 de los informes técnicos constan en el mismo emitidos por la autoridad competente y que de conformidad a lo que establece el Art. 19 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, del expediente administrativo sancionador también se desprende que siguiendo el debido proceso se le otorgo el tiempo prudencial al hoy accionante para regularizar su situación sin embargo no lo efectuó dentro del tiempo concedido, el precepto legal y constitucional de que las acciones u omisiones de la autoridad pública deben circunscribirse al o realizado y comprobado del expediente correspondiente en el presente caso única y exclusivamente se ha manifestado que de manera verbal se la habría dicho al accionante de un supuesto bloqueo del predio que no ha sido comprobada conforme a derecho...".

**TERCERO.-** Finalidad de medidas cautelares constitucionales.- La Constitución de la República del Ecuador ha previsto, dentro de las novísimas garantías que ha instituido, las Medidas Cautelares constitucionales de doble aplicación, i) como medida accesoria de un proceso principal y ii) como una acción independiente y autónomas de cualquier proceso constitucional, es decir, procesos constitucionales urgentes, rápidos, por las cuales se requiere, ante casos de urgencia y gravedad, que el Juez adopte de ipso facto decisiones que permitan garantizar la integridad de derechos e intereses constitucionales en conflicto; ya que, en contrario, el transcurso del tiempo desnaturaliza su objetivo de precaver o prevenir una determinada acción y consecuentemente afecta su procedencia. En la doctrina constitucional ecuatoriana, precisa que, las medidas cautelares sirven como una garantía que impide la generación de un daño y al mismo tiempo satisface la obtención de una providencia definitiva que cumpla con las características de consideración y ponderación necesarias para contar con una respuesta justa y efectiva en la garantía de los derechos constitucionales, para lo cual, debe mediar tres elementos: i) gravedad, ii) urgencia y iii) amenaza de un daño irreparable. (Juan Montaña Pinto y Ange Porras Velasco, Editores. Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Tomo 2. Corte Constitucional para el período de transición. Pág. 87). El artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice que: "Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos./ Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad". Prima facie, no corresponde en esta clase de acción de medida cautelar, pronunciarse sobre si existe o no la violación de derechos, ya que esta tiene que ser declarada en la acción principal, conforme prevé el artículo 28 de la LOGJCC, que estatuye: "El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrá valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos. Bajo las premisas expuestas, para que proceda las medidas cautelares, el hecho que emane de cualquier persona, o institución, tiene que amenazar de modo inminente y grave con violar un derecho o que viole un derecho, tal como lo señala de manera expresa el primer inciso del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es grave, cuando el hecho pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.

**CUARTO.-** El Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "Revocatoria.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.". QUINTO.- Caso concreto.- A fojas 6 y 7 vueltas, consta la Resolución No. 98-2013, consecuencia del expediente No. 125-2013 emanada por la Unidad Desconcentrada de Control en Materia de Construcciones Licenciamiento Zona Aeropuerto, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, de la que emana la orden del derrocamiento de la construcción que se encuentra ocupando el retiro frontal, señalada para el día lunes 30 de septiembre del 2013 a las 10h00, para que se lleve a cabo el derrocamiento de la construcción ubicada en la calle Alfonso Tobar y 24 de Septiembre de la parroquia Tablavela. Con la inspección in situ realizada se ha podido determinar que efectivamente la existencia de la construcción nueva y que conforme lo establecen los informes de la autoridad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito tiene 42.60 mt2, y que no ha dado cumplimiento a los trámites necesarios para las construcciones que sobrepasan los 40 metros, también se desprende que siguiendo el debido proceso se le ha otorgado el tiempo prudencial a la accionante MARIA SOLEDAD VACA CERON para regularizar su situación sin embargo no lo efectuado dentro del tiempo concedido. Por su parte, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ha presentado documentación suficiente para justificar la revocatoria (fs. 148 a 246 vta.). Asimismo, según se observa los fundamentos jurídicos expuestos en la Resolución No. 98-2013, expediente No. 125-2013 de 22 de julio del 2013, la conducta de la autoridad se enmarca dentro de los cánones legales, pues, obedece a criterios técnicos, por cuya razón en uso de sus atribuciones legales de acuerdo con el Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ordenanza Metropolitana No. 0172, la transitoria segunda, numeral tercera de la Ordenanza Metropolitana No. 321, y previo el procedimiento administrativo sancionador, se ha ordenado el derrocamiento de la construcción ubicada en el predio No. 359937. Como se puede observar, la Autoridad Municipal demandada ha desvirtuado los fundamentos que sirvieron en su momento para que esta Autoridad Judicial adopte la medida cautelar. Sin embargo, en la actualidad, los documentos públicos constantes en autos, ha demostrado que la medida ordenada por el Municipio no amenaza ningún tipo de derecho constitucional alegado; por el contrario, es legítimo y no afecta los derechos de la accionante. Por otra parte cabe señalar que, entre las características de las medidas cautelares se destaca la temporalidad, es decir, no gozan de permanente en el tiempo, y puede ser cesada cuando se justifique. No siendo necesario mayores consideraciones, el suscrito Juez RESUELVE: Revocar la medida cautelar dispuesta mediante auto de 01 de octubre del 2013, las 12h28, planteada por la señora MARIA SOLEDAD VACA CERON. En atención al artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de esta Resolución no cabe recurso alguno.- De conformidad con la disposición del Art. 38 de la LOGJCC, remítase el expediente a la Corte Constitucional para los fines pertinentes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**05/11/2013                      PROVIDENCIA GENERAL****16:37:00**

Incorpórese al proceso el escrito presentado por María Soledad Vaca Perkins, de fecha 29 de octubre de 2013, las 15h44.- En lo principal: (i) Tómese en cuenta la intervención y ratificación del Ab. Diego Yépez Garcés en la Inspección Judicial realizada de fecha 22 de octubre de 2013.- NOTIFÍQUESE.

**28/10/2013                      PROVIDENCIA GENERAL****17:44:00**

Agréguese a los autos los escritos que anteceden y documentos que acompañan.- En lo principal: 1.- Declárese legitimada la personería de la Dra. Paola Ayala Taco, por su intervención en la diligencia de Inspección Judicial de la presente causa, a nombre de la Procuraduría del Distrito Metropolitano de Quito; y de María Jose Noboa Funcionaria Resolutora. 2.- Incorpórese al proceso las copias certificadas del expediente administrativo No. 125-2013, en 93 fojas útiles, para los fines de ley.-NOTIFÍQUESE

**23/10/2013                      PROVIDENCIA GENERAL****17:38:00**

1.- PROVEYENDO EL ESCRITO PRESENTADO POR EL SEÑOR JAIME RODRIGO LASSO ROSERO.- Agreguese a los autos el escrito que antecede y la documentación que acompaña, presentado por el señor JAIME RODRIGO LASSO ROSERO, para los fines de Ley.- 2.- PROVEYENDO EL ESCRITO PRESENTADO POR MARIA SOLEDAD VACA CERÓN.- Declarase legitimada la personería del Ab. Diego Yépez Garcés, por su intervención en la audiencia pública llevada a cabo el 10 de octubre del 2013, a las 08h39 a nombre de la señora MARIA SOLEDAD VACA CERÓN.- NOTIFÍQUESE.

**22/10/2013                      ACTA GENERAL****18:56:00**

ACTA INSPECCIÓN JUDICIAL  
CAUSA No. 44836-2013

En la Ciudad de San Francisco de Quito, a los veintidós días del mes de octubre del dos mil trece, a las nueve horas, diez minutos, ante el Dr. Ángel Benigno Torres Machuca, Juez de la Unidad Judicial Tercera Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha e infrascrito Secretario, se constituye el Juzgado en el lugar materia de la presente diligencia de

0000133

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Inspección Judicial en las calles Alfonso Tobar y 24 de Septiembre de la parroquia Tababela, dispuesta en providencia de 18 de octubre del 2013, a las nueve horas con tres minutos, con la comparecencia de las partes procesales esto es el accionante y el accionado; en primera parte se concede la palabra a la parte accionante quien manifiesta: Como usted podrá ver señor Juez, quiero adjuntar una licencia original de trabajos varios, en la cual se faculta a los señores propietarios del presente terreno, la construcción de una denominada guachimania provisional, a fin de que en la misma habite un cuidador y vigile de inminentes invasores la propiedad, la presente acción constitucional se propuso ante la Unidad Desconcentrada de Control en materia de Construcciones y Licenciamiento Zona Aeropuerto, quien ordena el derrocamiento de la construcción en la que nos encontramos, al iniciar el permiso correspondiente resulta que de manera verbal una arquitecta de nombre Margarita Quishpe, indica que el terreno se encuentra bloqueado y con fecha 9 agosto de 2013 presentamos un escrito en el cual solicitamos al Municipio que nos permita entregarnos el permiso de trabajos varios, el bloqueo se da porque se encuentra un litigio judicial pendiente, ante lo cual interpusimos un escrito, solicitando que se desbloquee el mismo y se entregue el permiso de construcción, documento que jamás fue contestado por el Municipio de Quito, ante lo cual ante esta omisión de contestación nos daba entender que el terreno se encontraba bloqueado, con fecha 19 de septiembre de 2013 con boleta posterior de 23 de septiembre de 2013, ordena que se realice el derrocamiento de la guachimanía, por no contar con el permiso y conforme el documento que ya presente en mi intervención con fecha 3 de octubre de 2013 se nos da el permiso, de construcción, ante lo cual presentamos nuestra acción constitucional para que la Unidad Desconcentrada de Control en materia de Construcciones y licenciamiento zona Aeropuerto, por lo que una vez que se ha presentado el permiso respetivo sería ilegal e inconstitucional que se proceda con el derrocamiento, como usted verá señor Juez en el sector existen otras construcciones similares pero sin embargo se solicitó el derrocamiento de la presente construcción, que ha sido efectuada en el retiro frontal cuando se ve a la vista que todas las casas e instituciones que están en el presente sector tienen edificadas sus construcciones INVADIENDO EL RETIRO FRONTAL por lo que una decisión Municipio de estas características provocaría una desigualdad porque todas las edificaciones a nuestro alrededor deberían ser entonces derrocadas, solicito con estos hechos que ante el permiso que ya se cuenta y toda vez que en la misma habitan una familia de cuidadores se mantenga las medidas cautelares hasta que el Municipio revoque la disposición del derrocamiento, además quiero agregar una copia de la compra venta del presente bien inmueble y sus inscripción en el Registro de la Propiedad, es todo me reservo el derecho a la replica.- Se concede la palabra a la parte accionada (Municipio del Distrito Metropolitano de Quito), quien interviene por medio de la DRA. PAOLA AYALA, quien manifiesta: Me ratifico con la intervención manifestada por el señor delegado de la Procuraduría General del Estado, en audiencia de 2 de octubre de 2013, en el sentido de que estas diligencias versarían respecto a la revocatoria de la medida cautelar por usted concedida en primer auto, como es de su conocimiento señor Juez la medida cautelar esta llamada a concederse para evitar o cesar la violación de un derecho constitucional y la revocatoria procede cuando efectivamente no se ha demostrado la fundamentación fáctica para la procedencia de la misma o que la vulneración haya cesado, en el presente caso nos encontramos en una diligencia dispuesta por su autoridad, la inspección judicial, misma que por términos generales se entiende que es para verificar in situ, las aseveraciones de las partes, en este sentido usted podrá verificar la existencia de la construcción nueva y que conforme lo establecen los informes de la autoridad del Municipio tiene 42.60 mt2, en esta diligencia el señor accionante la ha presentado varios documentos entre los cuales estaría la licencia de trabajos varios, numero 133599372 de 3 de octubre de 2013, y del expediente administrativo que ha sido remitido a su judicatura ya consta la licencia de trabajos varios numero 13359937-1, de 10 de junio de 2013, tratándose de una misma construcción no se la puede dividir con el ánimo tal vez de no someterse a los trámites necesarios para construcciones que sobrepasan los 40 metros, lo que se ha de demostrado como consta en el expediente sancionados numero 2013-125 de los informes técnicos que constan en el mismo emitidos por la autoridad competente y que de conformidad a lo que establece el Art. 19 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, del expediente administrativo sancionador también se desprende que siguiendo el debido proceso se le otorgo el tiempo prudencial al hoy accionante para regularizar su situación sin embargo no lo efectuó dentro del tiempo concedido, el precepto legal y constitucional de que las acciones u omisiones de la autoridad pública deben circunscribirse al o realizado y comprobado del expediente correspondiente en el presente caso única y exclusivamente se ha manifestado que de manera verbal se la habría dicho al accionante de una supuesto bloqueo del predio que no ha sido comprobada conforme a derecho, adicionalmente señor Juez, de conformidad al Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en el caso que usted considere pertinente el Municipio de Quito, solicita se escuche al señor Jaime Lasso, en calidad de amicus curiae efectivamente señor Juez, de lo expuesto el pedido de revocatoria cumple con los preceptos del Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional ya que se ha demostrado efectivamente y conforme a derecho por parte del Municipio que no se la ha vulnerado ni se ha pretendido vulnerar derecho constitucional alguno al accionante y por el contrario el mismo ha incurrido en lo que establece el Art. 23 ibidem respecto al abuso del derecho ya que se está pretendiendo desnaturalizar el derecho de un una medida cautelar tratando de convertirla en una instancia de revisión de los actos administrativos emitidos por la autoridad publica competente por lo expuesto señor Juez, solicito se revoque la medida cautelar concedida por usted conforme a derecho.- Se concede la palabra al accionante para su replica, quien manifiesta: debo indicar que ante la duda de la superficie de la presente edificación y cuando los mismos inspectores del Municipio se niegan a medir, por ello solicito se nombre un perito para que realice una medición imparcial de la superficie y se pueda comprobar que la construcción en la que estamos presentes cumple con lo preceptuado con el permiso de trabajos varios presentados a su

autoridad, es importante indicar que el derecho constitucional violentado por el cual se ha pedido las medidas cautelares viene a ser el Art. 53 de la Constitución donde establece que el Estado responderá por los daños efectuados a las personas por negligencia y descuido de los servicios públicos a que estén a su cargo, la defensa del Municipio no ha presentado documento alguno que sustente y que ha constado mi pedido de 9 de agosto de 2013, por lo que ordena un derrocamiento y posteriormente entregar el permiso de fecha 3 de octubre de 2013, y ahora se dispone a derrocar para luego construir nuevamente, lo que constituye una absoluta negligencia en la prestación de un servicio público como la violación del Art. 66 numeral 26, en cuanto al derecho de la propiedad en virtud que no es lógico que con el permiso otorgado se insista el derrocamiento lo que llamó al sentido común y se entienda que es una construcción provisional que cuenta ya con permiso, y que consta en el documento sancionador, con fecha 29 de julio de 2013, el pago de la multa respectiva por lo que una vez que ha sido cancelada la multa y obtenido un permiso de construcción legalmente efectuado sería ilegal e inconstitucional en proceder a un derrocamiento y debería revocar su decisión el Municipio a fin de no entrar a otro instancia judicial.- Se procede con la replica por parte del Municipio del Distrito metropolitano de Quito, quien manifiesta por intermedio de su Abogada: en primera instancia quería referirme por el accionante con respecto al metraje y su duda que los técnicos del Municipio se han negado, ante lo cual tengo que manifestar que no son peritos acreditados por la Función Judicial, del propio expediente vendrá a su conocimiento que en las fotografías de abril de 2013 la construcción no ha variado incluso la tabla del lindero este, únicamente se ha movido medio metro por lo demás el estado de abril a lo encontrado el día de hoy aproximadamente 6 meses es casi el mismo, o por no decir lo mismo, por lo que no se podría entender que exista un duda razonable respecto al supuesto conflicto en el metraje establecido por el municipio nuevamente señor Juez, se está tratando de desnaturalizar el objeto de esta acción constitucional, se manifiesta que el Municipio esta vulnerado el derecho a la propiedad del accionante pero no se ha demostrado como el Municipio ha realizado o con que acto u omisión el Municipio ha hecho la supuestas vulneración, señor Juez no solo es de citar los artículos constitucionales sin la explicación fáctica al caso concreto, respecto a la supuesta vulneración de los servicios de calidad el Municipio mal podría entenderse el objeto de esta diligencia ya que los servicios públicos prestados por el municipio son dadas en las centros y zonas correspondientes, por lo que tampoco por lo que tampoco se podría entender y tampoco se ha demostrado que haya existido una deficiente prestación de un servicio publico de calidad acción que conforme a derecho esta llamada a ser ventilada en la justicia ordinaria, cabe aclarar también señor Juez que toda habilitación de suelo, como fraccionamientos edificaciones derrocamientos, etc., previo a su realización de una obra se debe contar con los licenciamientos de la autoridad municipal en este caso se puede comprobar y corroborar inclusive el accionante admite que no contaba con los licenciamientos con lo que se desprende que se pretendería beneficiar de su propia negligencia intentando imputarle esta al municipio de Quito, cuando conocemos que esto no procede bajo ninguna lógica ni de hecho ni de derecho, finalmente respecto a la falta de contestación del pedido al accionante de 9 de agosto de 2013, tampoco es parte de una medida de acción judicial ya que cuenta con la propia y no se está verificando la eminente vulneración específica de derecho constitucional alguno, me ratifico en el pedido de revocatoria de medida cautelar ya que los fundamentos de hecho manifestados por el accionante han sido desvirtuados por parte del municipio conforme derecho. solicito tiempo prudencial para legitimar mi intervención en la cual remitiré copias certificadas del expediente sancionador.- Se concede la palabra al señor Jaime Rodrigo Lasso Rosero: el accionante indica que de forma sorpresiva el 19 de septiembre de 2013 se emite una boleta de derrocamiento de la guachimanía cuando en sus escritos posteriores indica que no cuenta con los permisos correspondientes y que en fecha 26 de julio se bloquea este predio 359937, en vista de que en este predio existe un juicio civil cuya sentencia se ha dictaminado a mi favor por el señor Juez Francisco Robalino, la única razón por la que denuncie esta construcción sin permisos es porque la señora Vaca Cerón se permitió construir delante de mi puerta de ingreso una construcción que forma parte de la guachimanía fruto de este juicio, quiero recalcar que la licencia de trabajos varios nro. 13-359937-1 de fecha 10 de junio 2013, como también la licencia de trabajos varios nro. 13-359937-2 de 3 de octubre de 2013, el propietario consta a nombre de Egas Angulo Laura Inés y herederos; por último el accionante en su alocución de 10 de octubre de 2013, solicita se le dé un término prudencial de 30 días hábiles para realizar la guachimanía fuera del retiro frontal y derrocar la construcción que se encuentra actualmente en el terreno, es todo.- OBSERVACIONES DEL JUZGADO. "El Juzgado hace las siguientes observaciones, constituidos tanto la parte actora como la demandada a través de sus Abogados patrocinadores, se pude observar que se trata de un lote de terreno en donde está construida una guachimanía de bloque en la parte frontal del inmueble. No se procede a designar a ningún perito por cuanto se cuenta con los informes técnicos necesarios.- Se concede el término de setenta y dos horas a la Dra. Paola Ayala, para legitimar su intervención a nombre de su representado.- Agregúese los documentos presentados por los comparecientes en la presente diligencia.- Con lo que concluye la presente diligencia firmando para constancia los comparecientes juntamente con el Sr. Juez y Secretario que certifica.

DR. ANGEL BENIGNO TORRES MACHUCA  
 JUEZ UNIDAD JUDICIAL



---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

DRA. JOHANNA PAOLA AYALA TACO  
ABOGADA – MUNICIPIO DE QUITO.

AB. DIEGO FRANCISCO YÉPEZ GARCÉS  
ABOGADO- ACTORA

SR. JAIME RODRIGO LASSO ROSERO

DR. MAURICIO MIRANDA GAIBOR  
SECRETARIO

**18/10/2013            PROVIDENCIA GENERAL****09:03:00**

Agréguese a los autos el escrito que antecede.- En lo principal, la nueva convocatoria fue realizada en uso de las facultades previstas para mejor resolver en los Arts. 14 y 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tal virtud, siendo que todas las notificaciones han sido realizadas con anticipación y de manera oportuna, no ha lugar la nulidad solicitada, la diligencia de inspección será realizada el día martes 22 de octubre de 2013 a las 09h00 en la que las partes podrán presentar las pruebas y documentos que consideren pertinentes.- NOTIFIQUESE.

**14/10/2013            PROVIDENCIA GENERAL****08:39:00**

Pongase en conocimiento de las partes, el acta de audiencia efectuada el día jueves diez de octubre del año en curso a las ocho horas treinta minutos, que fuera convocada mediante providencia de fecha martes 08 de octubre del 2013, las 16h54, para los fines de Ley.- NOTIFIQUESE.

**10/10/2013            AUDIENCIA****08:30:00**

AUDIENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES  
CAUSA No. 44836-2013

En Quito, el día de hoy jueves diez de octubre del año dos mil trece, a las ocho horas con treinta y nueve minutos, ante el Dr. Ángel Benigno Torres Machuca, Juez de la Unidad Especializada Tercera de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, e infrascrito Secretario, comparecen por la parte accionante ofreciendo poder o ratificación por parte de la señora MARIA SOLEDAD VACA CERON el Ab. DIEGO FRANCISCO YEPEZ GARCES, con matricula profesional No. 17-2005-243 del FACJ. Al efecto, siendo el día y la hora señalados se da por iniciada la presente diligencia concediéndole la palabra a la parte accionante quien por intermedio de su patrocinador Ab. DIEGO FRANCISCO YEPEZ GARCES manifiesta: "Señor Juez, debo iniciar mi intervención afirmando el hecho de que jamás se me notifico con la boleta de calificación de medidas cautelares, ni a mi casillero físico Nro. 3216 ni a mi correo electrónico diegof.yepez17@foroabogados.ec el cual señale en mi petición de medidas cautelares, por lo que mi derecho a la legítima defensa y al debido proceso se vieron vulnerados, razón por la cual no pude acudir a la Audiencia señalada para el 2 de octubre del año en curso, conforme supe indicar en mi petición inicial este caso se inicia por una falsa denuncia del señor JAIME RODRIGO LASO, el 16 de abril de 2013, en donde solicita reforma ilegal que no se entreguen permisos para poder efectuar construcciones provisionales en el terreno; nosotros conscientes del hecho que dicha construcción no puede estar ubicada en el retiro frontal inicios los tramites respectivos para que se obtenga la licencia de construcción conforme nos notificó el 6 de mayo de 2013, la Unidad Desconcentrada de Control en Materia de Construcciones Licenciamiento- Zona Aeropuerto del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, para obtener la respectiva licencia de construcción resulta que una vez que se comienza hacer el trámite para la obtención de este permiso la Arq. Ivonne Margarita Suasnavas Quishpe nos informa que el predio 359937 con clave catastral 10931-10-008, se encuentra bloqueado por un supuesto asunto judicial, con fecha 9 de agosto de 2013, procedo a interponer petición dirigida a la directora Unidad Desconcentrada de Control en Materia de Construcciones Licenciamiento- Zona Aeropuerto del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito

Metropolitano de Quito, a fin de que levante el supuesto bloqueo del predio y nos permita seguir tramitando la obtención del permiso respectivo para continuar con la nueva construcción a fin de que no se nos inicie un nuevo expediente administrativo, resulta que dicha petición ingresada y que consta del sistema del Municipio de Quito, nunca hasta la presente fecha se nos ha sido contestada; de forma sorpresiva el día 19 de septiembre de 2013, se emite una boleta que nos fuere notificada el 27 de septiembre de 2013, en donde se ordena que el día 30 de septiembre de 2013 a las 10H00 se realice el derrocamiento de la guachimania existente en la cual habita una cuidadora con uno de sus hijos, ante tal situación interpongo la petición de medidas cautelares, el día viernes 27 de septiembre de 2013, a fin de que este acto ilegal se suspenda y después de forma sorpresiva recién el día 3 de octubre de 2013, se concede el permiso para efectuar la construcción de la guachimania con lo cual se demuestra la negligencia por parte del municipio de por un lado no responder a solicitud de desbloqueo y por otro lado haber demorado la obtención del permiso municipal para la construcción de la guachimania, con lo cual se ha vulnerado el derecho constitucional a bienes y servicios conforme el art. 52 y 53 de la Constitución así como el derecho a la propiedad establecido en el Art. 66 numeral 26 de la referida Carta Magna, por lo que una vez que recién se tiene el permiso de construcción el 3 de octubre de 2013, solicito se nos dé un término prudencial de 30 días hábiles para poder realizar la guachimania fuera del retiro frontal y derrocar la construcción de que actualmente se encuentra en el terreno. Esta Unidad Judicial dispone realizar una verificación insitu de la construcción, materia de la presente causa, misma que se llevara a efecto el día martes 22 de Octubre del 2013, a las 09h00 en la que las partes podrán presentar las pruebas y documentos que consideren pertinentes.- Se le concede el término de cinco días al Ab. DIEGO FRANCISCO YEPEZ GARCES para legitimar las intervenciones a nombre de su representada.- Tómese en cuenta el casillero 3216 para sus notificaciones, como el correo electrónico diegof.yepez17@foroabogados.ec .Siendo las 09h51, se da por concluida la presente audiencia. Leído que les fue el contenido de la presente acta se afirman y se ratifican en su contenido para constancia firman conjuntamente con el señor Juez y Secretario que Certifica.-

DR. ANGEL BENIGNO TORRES MACHUCA  
JUEZ UNIDAD JUDICIAL

Ab. DIEGO FRANCISCO YEPEZ GARCES  
COMPARECIENTE

DR. MAURICIO MIRANDA GAIBOR  
SECRETARIO

**09/10/2013            PROVIDENCIA GENERAL**  
**15:50:00**

Agréguese a los autos el escrito presentado.- En virtud de la ratificación formulada por el por el Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO, DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, declarase legitimada la personería del Abg. Fausto Flores Ramírez, por su intervención en la audiencia pública, realizada en esta causa a nombre de su representado.- NOTIFIQUESE.

**08/10/2013            CONVOCATORIA A AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA DE PRUEBA**  
**17:40:00**

Agréguese al proceso los escritos que anteceden, en virtud de lo cual esta Unidad Judicial dispone.- Agréguese a los autos el escrito que antecede presentado por ALEXANDRA IBETH DUQUE VALLEJO y JAIME RODRIGO LASSO ROSERO, de conformidad con el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, téngase en cuenta lo manifestado; 2) En virtud de la ratificación formulada por el señor Marco Ulloa Parra, en su calidad de Subprocurador Metropolitano, declarase legitimada la personería del Abg. Fernando Rojas Yerovi, por su intervención en la audiencia pública, realizada en esta causa a nombre de su representado.-3.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por la accionante MARIA SOLEDAD VACA CERON, en atención al mismo no ha lugar lo solicitado.- 4. De conformidad con el Art. 14 y 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para formar un mejor criterio, se vuelve a convocar a las partes a audiencia pública para el día jueves 10 de octubre del 2013, a las 08h30.- NOTIFIQUESE.

02/10/2013

AUDIENCIA

08:00:00

AUDIENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES

CAUSA No. 44836-2013

En Quito, el día de hoy miércoles dos de octubre del año dos mil trece, a las ocho horas con treinta y nueve minutos, ante el Dr. Ángel Benigno Torres Machuca, Juez de la Unidad Especializada Tercera de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, e infrascrito Secretario, no comparece la parte accionante MARIA SOLEDAD VACA CERON; ofreciendo Poder o ratificación comparece el Ab. FERNANDO ANDRÉ ROJAS YEROVI con matrícula profesional Nro. 17-2011-832 del Foro de Abogados de Pichincha, en representación de la accionada UNIDAD DESCONCENTRADA DE CONTROL EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES LICENCIAMIENTO ZONA AEROPUERTO, DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, SEÑOR ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO; además, comparece el Ab. FLORES RAMIREZ FAUSTO RODRIGO con matrícula profesional Nro. 17-2008-46 del FACJ, ofreciendo poder o ratificación a nombre del señor Procurador General del Estado. Al efecto, siendo el día y la hora señalados se da por iniciada la presente diligencia concediéndole la palabra a la parte accionada quien por intermedio de su patrocinador Ab. FERNANDO ANDRÉ ROJAS YEROVI manifiesta: Resumo mi exposición en tres partes: 1.- El derecho de propiedad privada al que hace alusión la accionante no goza de protección constitucional, ya que no es un derecho constitucional, ni fundamental, sino es un derecho ordinario o también conocido como patrimonial. La acción de medidas cautelares de conformidad con el Art. 87 de la Constitución y Art 26 de la LOGJCC sólo protege o tiene por objeto evitar o cesar amenaza o violación de derechos reconocidos en la Constitución o Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos. Con base en ello el derecho de propiedad privada que es el objeto de esta acción no puede ser garantizado por la acción de medidas cautelares.- 2.- El procedimiento administrativo sancionador a través del cual se ordenó el derrocamiento de la construcción ubicada en el predio No. 359937 obedeció a normativa constitucional legal y metropolitana vigente. Garantizo todos los derechos constitucionales y legales de la ahora accionante de estas medidas, con base en ello no se vulneró ningún tipo de derecho por lo cual esta acción debe ser declarada improcedente.- 3.- Con base en el Art. 14 y 15 de la LOGJCC así como en el Art. 35 de la Ley Ibídem solicito se declare el desistimiento por la no comparecencia de la accionante a esta audiencia y, se ordene la revocatoria de las medidas cautelares otorgadas en providencia de 1 de octubre de 2013, 12h28, por medio de la cual se dispuso la interrupción de la ejecución del derrocamiento de la construcción ubicada en el predio No. 359937. Solicito término para legitimar mi intervención y señaló la casilla judicial No. 934.- SE CONCEDE LA PALABRA AL ABOGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DR. FAUSTO FLORES RAMIREZ quien manifiesta: Su señoría: EN PRIMER LUGAR, dado que la medida cautelar constitucional solicitada fue concedida en el auto de calificación de la solicitud de la accionante, se trata de una audiencia de revocatoria de la medida y no de conocimiento de la misma consecuentemente la finalidad de esta audiencia consiste en la demostración de una de las causales de revocatoria establecidas en la Ley, en este sentido la Procuraduría General del Estado, considera que su señoría actuó prudentemente y con apariencia de buen derecho al expedir su auto inicial, sin embargo a partir de esta audiencia parece claro que el representante del Órgano accionado ha demostrado que los hechos en los cuales se fundamentó la solicitud de la medida cautelar constitucional no eran, precisamente los que estaban cargados evidencia y realidad, me refiero específicamente a la alegación del defensor que me precedió en el uso de la palabra, respecto de que no ha existido ningún tipo de bloqueo sobre el perdió litigioso de modo que la supuesta imposibilidad de la accionante de obtener con éxito la licencia de construcción se ha debido en realidad a su propia negligencia y descuido, claramente esta es una causal legal de revocatoria de la medida cautelar constitucional. EN SEGUNDO LUGAR, la Procuraduría General del Estado estima que no debe declararse el desistimiento tácito, ya que en el entendido del proceso constitucional, no es una audiencia de conocimiento de la acción sino, una audiencia de revocatoria de la medida concedida; sin embargo, ello no impide que si se pueda declarar la deslealtad procesal de la accionante, puesto que con mayor razón por ser esta una diligencia formal y oficial convocada por su autoridad y peor aún por el hecho de que, la situación jurídica actual favorece exclusivamente a la accionante ella debía ser obediente con las Leyes de procedimiento constitucional, civil, y del Código Orgánico de la Función Judicial y ser leal con nosotros como partes procesales, acudiendo a esta audiencia y defendiendo su posición jurídica, su alegato inicial ya que ella es quien tiene la prueba material y documental, que debe ser contrastada con la posición del Órgano accionado. EN TERCER LUGAR, voy a dejar constancia de algunos aspectos procesales, que pueden tener valor como fundamentos de un eventual archivo de la acción propuesta: 1.- Que de las circunstancias particulares del caso concreto se aprecia que con la medida cautelar constitucional se ha pretendido solucionar definitivamente una situación de presunta violación de derechos constitucionales claramente lo que correspondía era plantear una acción de fondo o acción de protección constitucional y no una acción de tutela preventiva o provisional de derechos.- 2.- Es, la accionante resalta en la penúltima hoja de su libelo de demanda que consta a fs. 14 de autos, la expresión "Me está provocando daños y perjuicios", refiriéndose al presunto acto violatorio de derechos a sabiendas de que la propia LOGJCC establece que el auto de estas medidas no genera derecho de daños y perjuicios; y, 3.- Consiste en que si bien es cierto las medidas cautelares constitucionales no requieren prueba, en esta caso concreto si existían

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

hechos que debían ser probados en audiencia, como el supuesto bloqueo, está claro que la copia de la petición del levantamiento de bloqueo que la accionante adjunta como prueba al libelo de demanda, no prueba dicho bloqueo por su naturaleza y como la accionante no ha comparecido a esta audiencia podríamos inferir que el derecho a la prueba de aquella ya precluyó por lo que ni aún en una audiencia posterior podría presentarla. Solicito término para legitimar mi intervención y señaló la casilla judicial No. 1200.- Se les concede el término de setenta y dos horas a los comparecientes para legitimar las intervenciones a nombre de sus representados.- Tómese en cuenta el casillero 934 del Ilustre Municipio de Quito para sus notificaciones.- como el casillero judicial 1200 de la Procuraduría General del Estado. Siendo las 09h35, se da por concluida la presente audiencia. Leído que les fue el contenido de la presente acta se afirman y se ratifican en su contenido para constancia firman conjuntamente con el señor Juez y Secretario que Certifica.-

DR. ANGEL BENIGNO TORRES MACHUCA  
JUEZ UNIDAD JUDICIAL

Ab. FERNANDO ANDRÉ ROJAS YEROVI  
ABOGADO-MUNICIPIO DE QUITO

DR. FAUSTO FLORES RAMIREZ  
ABOGADO – PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

DR. MAURICIO MIRANDA GAIBOR  
SECRETARIO

**01/10/2013              OFICIO**

**15:00:00**

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

Of. N° 1190-UJFMNAQ-2013-44836-MMG  
Quito, a 01 de octubre de 2013  
Señores:  
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.  
Ciudad.-  
De mis consideraciones.-

Dentro del juicio No. 2013-44836-MMG. que sigue VACA CERON MARIA SOLEDAD en contra de GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, UNIDAD DESCONCENTRADA DE CONTROL EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES LICENCIAMIENTO, ZONA AEROPUERTO se dispone lo siguiente:

**PROVIDENCIA**

UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito martes 01 de octubre de 2013, las 12h28.- VISTOS: Avoco conocimiento de la presente acción constitucional de Medidas Cautelares. En virtud del sorteo de Ley, recibida por el suscrito Juez el día de hoy martes 1 de octubre del 2013 a las 10h20.- En lo principal la acción presentada por la señora MARIA SOLEDAD VACA CERON, se la admite al trámite previsto en el

0000136

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SE DISPONE como medida cautelar se interrumpa la ejecución del derrocamiento de la construcción ubicada en el predio No. 359937, dispuesto en providencia No. 329-2013 referente al expediente No. 125-2013 dictada por la Resolutora Metropolitana Zona Aeropuerto, Abg. María José Noboa López.- Por considerarlo necesario y conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la referida ley, se convoca a las partes a la Audiencia Pública que tendrá lugar el día miércoles 02 de Octubre de 2013, a las 08:30.- Remítase comunicación escrita a la Unidad Desconcentrada de Control en Materia de Construcciones Licenciamiento Zona Aeropuerto, del Gobierno Autónomo Descentralizado del distrito Metropolitano de Quito, señor Alcalde y al Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en el lugar indicado en el libelo de demanda.- Cuéntese con el señor Procurador General del Estado.- NOTIFÍQUESE.

Lo que comunico a Usted para los fines de ley.

Atentamente,

DR. CARLOS MAURICIO MIRANDA GAIBOR  
UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ YA DOLESCENCIA DEL CANTON QUITO

SECRETARIO DE LA

**01/10/2013            OFICIO**

**14:59:00**

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO  
LA PROVINCIA DE PICHINCHA

Of. N° 1188-UJFMNAQ-2013-44836-MMG

Quito, a 01 de octubre de 2013

Señores:

PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

Ciudad.-

De mis consideraciones.-

Dentro del juicio No. 2013-44836-MMG. que sigue VACA CERON MARIA SOLEDAD en contra de GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, UNIDAD DESCONCENTRADA DE CONTROL EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES LICENCIAMIENTO, ZONA AEROPUERTO se dispone lo siguiente:

PROVIDENCIA

UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito martes 01 de octubre de 2013, las 12h28.- VISTOS: Avoco conocimiento de la presente acción constituc., de Medidas Cautelares. En virtud del sorteo de Ley, recibida por el suscrito Juez el día de hoy martes 1 de octubre del 2013 a las 10h20.- En lo principal la acción presentada por la señora MARIA SOLEDAD VACA CERON, se la admite al trámite previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SE DISPONE como medida cautelar se interrumpa la ejecución del derrocamiento de la construcción ubicada en el predio No. 359937, dispuesto en providencia No. 329-2013 referente al expediente No. 125-2013 dictada por la Resolutora Metropolitana Zona Aeropuerto, Abg. María José Noboa López.- Por considerarlo necesario y conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la referida ley, se convoca a las partes a la Audiencia Pública que tendrá lugar el día miércoles 02 de Octubre de 2013, a las 08:30.- Remítase comunicación escrita a la Unidad Desconcentrada de Control en Materia de Construcciones Licenciamiento Zona Aeropuerto, del Gobierno Autónomo Descentralizado del distrito Metropolitano de Quito, señor Alcalde y al Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en el lugar indicado en el libelo de demanda.- Cuéntese con el señor Procurador General del Estado.- NOTIFÍQUESE.

Lo que comunico a Usted para los fines de ley.

Atentamente,

DR. CARLOS MAURICIO MIRANDA GAIBOR  
UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ YA DOLESCENCIA DEL CANTON QUITO

SECRETARIO DE LA

01/10/2013 OFICIO

14:49:00

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

Of. N° 1187-UJFMNAQ-2013-44836-MMG

Quito, a 01 de octubre de 2013

Señores:

UNIDAD DESCONCENTRADA DE CONTROL EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES LICENCIAMIENTO ZONA AEROPUERTO.

Ciudad.-

De mis consideraciones.-

Dentro del juicio No. 2013-44836-MMG. que sigue VACA CERON MARIA SOLEDAD en contra de GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, UNIDAD DESCONCENTRADA DE CONTROL EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES LICENCIAMIENTO, ZONA AEROPUERTO se dispone lo siguiente:

PROVIDENCIA

UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito martes 01 de octubre de 2013, las 12h28.- VISTOS: Avoco conocimiento de la presente acción constitucional de Medidas Cautelares. En virtud del sorteo de Ley, recibida por el suscrito Juez el día de hoy martes 1 de octubre del 2013 a las 10h20.- En lo principal la acción presentada por la señora MARIA SOLEDAD VACA CERON, se la admite al trámite previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SE DISPONE como medida cautelar se interrumpa la ejecución del derrocamiento de la construcción ubicada en el predio No. 359937, dispuesto en providencia No. 329-2013 referente al expediente No. 125-2013 dictada por la Resolutora Metropolitana Zona Aeropuerto, Abg. María José Noboa López.- Por considerarlo necesario y conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la referida ley, se convoca a las partes a la Audiencia Pública que tendrá lugar el día miércoles 02 de Octubre de 2013, a las 08:30.- Remítase comunicación escrita a la Unidad Desconcentrada de Control en Materia de Construcciones Licenciamiento Zona Aeropuerto, del Gobierno Autónomo Descentralizado del distrito Metropolitano de Quito, señor Alcalde y al Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en el lugar indicado en el libelo de demanda.- Cuéntese con el señor Procurador General del Estado.- NOTIFIQUESE.

Lo que comunico a Usted para los fines de ley.

Atentamente,

JR. CARLOS MAURICIO MIRANDA GAIBOR

UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ YA DOLESCENCIA DEL CANTON QUITO

SECRETARIO DE LA

01/10/2013 OFICIO

14:49:00

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

Of. N° 1187-UJFMNAQ-2013-44836-MMG

Quito, a 01 de octubre de 2013

Señores:

ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

Ciudad.-

De mis consideraciones.-

Dentro del juicio No. 2013-44836-MMG. que sigue VACA CERON MARIA SOLEDAD en contra de GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, UNIDAD DESCONCENTRADA DE CONTROL EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES LICENCIAMIENTO, ZONA AEROPUERTO se dispone lo siguiente:



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

PROVIDENCIA

UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito martes 01 de octubre de 2013, las 12h28.- VISTOS: Avoco conocimiento de la presente acción constitucional de Medidas Cautelares. En virtud del sorteo de Ley, recibida por el suscrito Juez el día de hoy martes 1 de octubre del 2013 a las 10h20.- En lo principal la acción presentada por la señora MARIA SOLEDAD VACA CERON, se la admite al trámite previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SE DISPONE como medida cautelar se interrumpa la ejecución del derrocamiento de la construcción ubicada en el predio No. 359937, dispuesto en providencia No. 329-2013 referente al expediente No. 125-2013 dictada por la Resolutora Metropolitana Zona Aeropuerto, Abg. María José Noboa López.- Por considerarlo necesario y conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la referida ley, se convoca a las partes a la Audiencia Pública que tendrá lugar el día miércoles 02 de Octubre de 2013, a las 08:30.- Remítase comunicación escrita a la Unidad Desconcentrada de Control en Materia de Construcciones Licenciamiento Zona Aeropuerto, del Gobierno Autónomo Descentralizado del distrito Metropolitano de Quito, señor Alcalde y al Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en el lugar indicado en el libelo de demanda.- Cuéntese con el señor Procurador General del Estado.- NOTIFÍQUESE.

Lo que comunico a Usted para los fines de ley.

Atentamente,

DR. CARLOS MAURICIO MIRANDA GAIBOR  
UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ YA DOLESCENCIA DEL CANTON QUITO

SECRETARIO DE

**01/10/2013            AVOCANDO CONOCIMIENTO Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA**  
**12:28:00**

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente acción constitucional de Medidas Cautelares. En virtud del sorteo de Ley, recibida por el suscrito Juez el día de hoy martes 1 de octubre del 2013 a las 10h20.- En lo principal la acción presentada por la señora MARIA SOLEDAD VACA CERON, se la admite al trámite previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SE DISPONE como medida cautelar se interrumpa la ejecución del derrocamiento de la construcción ubicada en el predio No. 359937, dispuesto en providencia No. 329-2013 referente al expediente No. 125-2013 dictada por la Resolutora Metropolitana Zona Aeropuerto, Abg. María José Noboa López.- Por considerarlo necesario y conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la referida ley, se convoca a las partes a la Audiencia Pública que tendrá lugar el día miércoles 02 de Octubre de 2013, a las 08:30.- Remítase comunicación escrita a la Unidad Desconcentrada de Control en Materia de Construcciones Licenciamiento Zona Aeropuerto, del Gobierno Autónomo Descentralizado del distrito Metropolitano de Quito, señor Alcalde y al Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en el lugar indicado en el libelo de demanda.- Cuéntese con el señor Procurador General del Estado.- NOTIFÍQUESE.

**01/10/2013            RAZON GENERAL**  
**10:10:00**

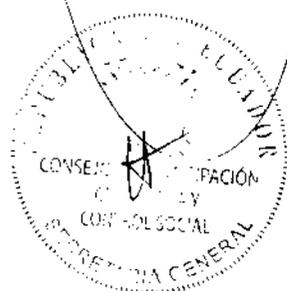
Recibido.- Quito, 01 de Octubre de 2013.- Lo Certifico.-

Dr. Carlos Mauricio Miranda Gaibor.  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL

**27/09/2013            ACTA DE SORTEO**

Recibida el día de hoy, viernes veinte y siete de septiembre del dos mil trece, a las catorce horas y veinte minutos, el proceso seguido por: VACA CERON MARIA SOLEDAD en contra de UNIDAD DESCONCENTRADA DE CONTROL EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES LICENCIAMIENTO, ZONA AEROPUERTO, DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en: 0 foja(s), adjunta OCHO FOTOCOPIAS SIMPLES, ORIGINAL Y COPIAS DE LA DEMANDA. Por asignación su conocimiento correspondió al UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA y al número: 17203-2013-44836.

QUITO, Viernes 27 de Septiembre del 2013.



**ESPACIO  
EN BLANCO**

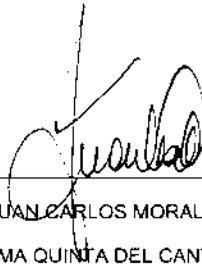




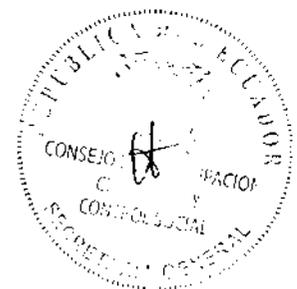
**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE  
ELECTRÓNICO N° 20191701015C00035**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 7 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) ANGEL BENIGNO TORRES MACHUCA, de la página web y/o soporte electrónico, Materialización de la Pagina <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>, del Juicio Acción de protección número 17203-2013-44836 el día de hoy 4 DE ENERO DEL 2019, a las 13:55, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 4 DE ENERO DEL 2019, (13:55).

NOTARIO(A) JUAN CARLOS MORALES LASSO  
NOTARÍA DÉCIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO



**ESPACIO  
EN BLANCO**

# FUNCIÓN JUDICIAL

0000015 27

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA  
PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17203-2013-55600  
No. de Ingreso: 1  
Acción/Infracción: HABEAS CORPUS  
Actor(es)/Ofendido(s): BARRIGA MORENO SAMUEL ESTEBAN  
Demandado(s)/Procesado(s): JUZGADO DECIMO CUARTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

27/12/2013	SENTENCIA
------------	-----------

17:11:00

STOS.- SAMUEL ESTEBAN BARRIGA MORENO, consignando sus generales de Ley, comparece al Órgano Judicial y formula acción de habeas corpus, en contra del Juez Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha.- ANTECEDENTES.- Que el 15 de octubre del 2013 ha sido detenido mediante Apremio Personal ordenada por el Juez Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, hasta por sesenta días.- Que se encuentra detenido por más del tiempo establecido en la Ley, por lo que dicha boleta de apremio personal ha caducado.- Que en la presente causa se encuentra privado de la libertad desde el 15 de octubre, plazo que se encuentra cumplido que al momento se encuentra detenido sin ningún sustento jurídico y su detención a la presente fecha es injusta, arbitraria.- Que nuestro ordenamiento jurídico conjuntamente con los Tratados Internacionales, garantiza la libertad de las personas, en los tratados internacionales de Derechos Humanos que son de directa e inmediata aplicación, y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico que garantizan el derecho a la libertad, además que al encontrarse detenido no puede generar ingresos económicos que le permitan cumplir con su obligación de alimentante. Indicando además que el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución establece: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, disposición que tiene concordancia con el Art. 424 de la Constitución y Art. 7.6 de la Convención Americana sobre derechos humanos que expresa: "Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o Tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto, o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales..." - Fundamenta su acción en lo previsto en los Arts. 89 y 90 de la Constitución de la República.- PETICION.- Solicita la inmediata libertad.- Señala casillero judicial para sus notificaciones.- Admitida a trámite la presente acción se convoca a la audiencia pública, a la que asiste el accionante SAMUEL ESTEBAN BARRIGA MORENO, custodiado por el Danny Israel Jaramillo Sarmiento. Guía Penitenciario, por sus propios y personales derechos, quien se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de Hábeas Corpus Constitucional, quien expresa su predisposición de poder llegar a un acuerdo mutuo para poder pagar el valor de la liquidación y continuar cancelando la pensión alimenticia fijada.- Se deja constancia de la no comparecencia a la audiencia pública del señor Director del Centro de Detención Provisional de Quito y Juez Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha.- Encontrándose la causa, en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El suscrito Juez, es competente para conocer y resolver esta acción en virtud del sorteo de Ley y lo dispuesto en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO.- A la presente acción se le ha dado el trámite contemplado en el Art. 89 de la Constitución de la República, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez procesal.- TERCERO.- La autoridad denunciada es el señor Juez Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, dentro del juicio de alimentos Nro. 2012-0192-JR, propuesto por PAOLA ALEXANDRA POZO VARGAS en contra de SAMUEL ESTEBAN BARRIGA MORENO.- CUARTO.- El accionante SAMUEL ESTEBAN BARRIGA MORENO, en su acción de habeas corpus indica que ha presentado esta acción, porque se encuentra ilegalmente privado de su libertad, en el Centro de Detención Provisional de Quito, desde el quince de octubre del dos mil trece; sin que hasta la presente fecha (dieciséis de diciembre del dos mil trece) haya recuperado su libertad.- QUINTO.- Verificación.- En la presente causa se ha realizado un análisis de la documentación presentada ante esta Autoridad por parte del Juez Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, quien ha presentado copias de la causa de Alimentos No. 0192-2012, que sigue Paola Alexandra Pozo Vargas en contra del señor Samuel Esteban Barriga Moreno (ahora recurrente en esta acción constitucional), de la que esta Autoridad procedió a fotocopiar las piezas procesales más relevantes para efectuar el

0000140

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

siguiente análisis: 4.1.- A fojas 20 de dicho expediente consta la Boleta de Apremio Personal No.- 0095-2012 de 22 de Noviembre de 2012, que en su parte pertinente dice: "(...) El apremio personal por sesenta días del alimentante, Samuel Esteban Barriga Moreno en el centro de Detención Provisional de Pichincha.- Notifíquese". Es decir, operó el primer incumplimiento del pago. 4.2.- En la boleta de apremio personal No. 167-2013 de fecha 19 de diciembre del 2013, en la que, el Juez Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, indica que el demandado adeuda por pensiones atrasadas la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO 53/10 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, mismas que no han sido canceladas y ordena el APREMIO PERSONAL del señor SAMUEL ESTEBAN BARRIGA MORENO por 90 días, sin perjuicio de que pueda recuperar su libertad al momento que cancele esta obligación.". Como se puede observar, la autoridad competente del Juzgado Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, ante otro incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias, esto es, por segunda ocasión, al constituirse el demandado reincidente, ordena el apremio personal por noventa días. 4.3.- El artículo Innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, en su parte pertinente dice: "(...) En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 (...)". Del texto legal transcrito se desprende que la reincidencia ocurre por la falta de pago. 4.4.- En conclusión, el recurrente pese a haber cumplido el tiempo de sesenta días, sin embargo de lo cual existe otra boleta constitucional de apremio, esto es, por noventa días, conforme se desprende de la ratificación del Juez Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, pues, fue detenido el día 15 de octubre del dos mil trece. SEXTO.- Esta Autoridad considera que la privación de la libertad ha sido ordenada en forma legal y legítima por una autoridad competente –Juez Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, quien a la audiencia pública realizada en esta Judicatura entregó la orden de apremio personal, la misma que ha sido expedida con las formalidades de ley, claro está, una vez verificada las justificaciones de hecho y de derecho que sustenta la medida. Por tanto, no se trata de una privación ilegítima o arbitraria.- SEPTIMO.- Finalmente, esta Autoridad reitera que la privación ilegítima y arbitraria se configura cuando el peticionario de hábeas corpus, se encuentre en efecto excedido en los plazos señalados en la normativa legal, o sea, cuando permanezca o haya permanecido privado de la libertad por mucho más tiempo del que legalmente es permitido, lo cual no ocurre en el presente caso, en virtud de que existe una nueva boleta de apremio, ya que, el recurrente se encuentra dentro de los límites temporales establecidas en el artículo 22 del de la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA resuelve: Negar la acción planteada por el señor SAMUEL ESTEBAN BARRIGA MORENO.- NOTIFIQUESE.

**20/12/2013            AUDIENCIA PÚBLICA****14:34:00**

AUDIENCIA DE HABEAS CORPUS

CAUSA No. 55600-2013

En la ciudad de Quito, el día de hoy viernes veinte de diciembre del dos mil trece, a las trece horas con cuarenta minutos, ante el Dr. Ángel Benigno Torres Machuca, Juez de la Unidad Judicial Tercera de la Familia, Niñez y Adolescencia de Pichincha, y suscrito secretario, comparece el señor SAMUEL ESTEBAN BARRIGA MORENO con cédula de ciudadanía 171608472-6 quién comparece por sus propios derechos; y custodiado por el señor Danny Israel Jaramillo Sarmiento, Guía Penitenciario del Centro de Detención Provisional.- Al efecto siendo estos el día y hora señalados por esta Unidad Judicial da inicio a la misma concediendo la palabra al accionante quien manifiesta lo siguiente: Señor Juez debo manifestar lo siguiente fui detenido el 15 de octubre del 2013, conforme consta del parte policial por lo que a la presente fecha me encuentro detenido ilegalmente en virtud de que ya he cumplido el Apremio de 60 días dispuesto por el Juez Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha; estoy consciente de los deberes y obligaciones que debo cumplir; por lo que la propuesta de pago que realizo es de (USD. 100,00) dólares mensuales, adicionales a la pensión mensual establecida por el Juzgado de (USD.120,00) DÓLARES AMERICANOS, hasta cumplir la totalidad de lo adeudado en virtud de que no dispongo de un empleo ya que mi actividad es de vendedor informal de CD'S y de clases de inglés, me comprometo a cumplir mi propuesta a partir del mes de febrero cuando ya salga y pueda conseguir un empleo. Mi boleta en la actualidad se encuentra caducada, con el fin de subsanar de buena fe el querer cancelar las pensiones alimenticias he realizado la propuesta de pago referida hasta cancelar las obligaciones atrasadas, al encontrarme ilegalmente detenido solicito a su autoridad se disponga mi inmediata libertad.- Señor Juez, declaro bajo juramento que no he presentado otra garantía constitucional sobre este mismo hecho o caso, es todo.- Hasta aquí mi intervención.- Escuchada la parte accionante, este Juzgado dispone: UNO.- Se acusa la rebeldía en que ha incurrido el Juez Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia por su falta de comparecencia a esta Audiencia, tal como lo establece el Art. 89 de la Constitución de la República; DOS.- Pasen los autos para dictar sentencia. Se notificará con la sentencia respectiva por escrito a las partes procesales disponiendo lo que en derecho corresponda, con lo que concluye la presente diligencia quedando notificadas las partes en

persona.- Hasta aquí la presente Audiencia Pública.- Para constancia de lo actuado firma el compareciente, conjuntamente con la Señor Juez y Secretario que certifica.-

Dr. Ángel Benigno Torres Machuca  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL

Samuel Esteban Barriga Moreno  
GUIA PENITENCIARIO

Danny Israel Jaramillo Sarmiento

COMPARECIENTE

Dr. Mauricio Miranda Gaibor  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL

**20/12/2013 PROVIDENCIA GENERAL**

12:07:00

..- Agréguese al proceso el escrito que antecede con veinte y seis fojas certificadas adjuntas.- 2. En lo principal, incorpórese al proceso la documentación adjunta conforme manifiesta en escrito que antecede.- NOTIFIQUESE

**20/12/2013 PROVIDENCIA GENERAL**

09:14:00

Agréguese al proceso las notificaciones realizadas por el señor Miguel Acosta Solís de la Oficina de Citaciones de esta Unidad Judicial, al Centro de Detención Provisional de Quito y al Juzgado Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Quito, de fechas 19 de diciembre de 2013, las 10h47; y, de 19 de diciembre de 2013, las 11h30, respectivamente.- Particular que se pone en conocimiento para los fines legales.- NOTIFIQUESE.

**19/12/2013 CITACIÓN: POR BOLETA**

11:30:00

En Quito, jueves diecinueve de diciembre del dos mil trece, a las once horas y treinta minutos, NOTIFIQUÉ con el contenido de la ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL y providencia en ella recaída a JUZGADO DECIMO CUARTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA, en calidad de , mediante UNICA BOLETA, entregada a SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMO CUARTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA, en el inmueble ubicado en Venezuela entre Rocafuerte y olivar.. La notificación se cumplió para los fines legales. Certifico.

**19/12/2013 CITACIÓN: POR BOLETA**

10:47:00

En Quito, jueves diecinueve de diciembre del dos mil trece, a las diez horas y cuarenta y siete minutos, NOTIFIQUÉ con el contenido de la ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL y providencia en ella recaída a CENTRO DE DETENCIÓN PROVISIONAL DE QUITO., en calidad de , mediante UNICA BOLETA, entregada a SECRETARIA DEL CENTRO DE DETENCIÓN PROVISIONAL, en el inmueble ubicado en Rocafuerte y Cumanda.. La notificación se cumplió para los fines legales. Certifico.

**19/12/2013 OFICIO**

09:00:00

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.

Of. N° 1691-UJFMNAQ-2013-55600-MMG

Quito, a 19 de diciembre del 2013

Señor:

DIRECTOR DEL CENTRO DE DETENCIÓN PROVISIONAL DEL QUITO.

Ciudad.-



De mis Consideraciones.-

En el Juicio No. 17203-2013-55600-MMG que sigue BARRIGA MORENO SAMUEL ESTEBAN, se dispone lo siguiente:

**PROVIDENCIA.**

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, 18 de diciembre de 2013, las 16h16.- VISTOS.- Avoco conocimiento en la presente causa, en virtud del sorteo de Ley.-La acción de habeas corpus, formulada por SAMUEL ESTEBAN BARRIGA MORENO, en contra del señor Juez Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, se la acepta a trámite; en consecuencia y de conformidad con el Art. 89 de la Constitución de la República, se convoca a las partes a audiencia para el día viernes veinte de diciembre del presente año, a las trece horas treinta minutos.- Se dispone que el señor Juez Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, presente la orden de apremio personal con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y derecho que sustenten la medida.- Se dispone la comparecencia de SAMUEL ESTEBAN BARRIGA MORENO, quien expresa estar privado de su libertad y del Director del Centro de Detención Provisional del Quito; hágase conocer mediante atento oficio la presente acción, al señor Juez Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, así como al Director del Centro de Detención Provisional de Quito, quien deberá trasladar a esta Unidad al detenido con las debidas seguridades, notificándole en el casillero judicial Nro. 1080.- Téngase en cuenta el casillero judicial designado por el accionante para sus notificaciones.- Notifíquese.

Lo que comunico, para los fines de ley.

Atentamente,

DR. CARLOS MAURICIO MIRANDA GAIBOR

UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO.

SECRETARIO DE LA

**19/12/2013              OFICIO**

**08:59:00**

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.

Of. N° 1690-UJFMNAQ-2013-55600-MMG

Quito, a 19 de diciembre del 2013

Señor:

JUEZ DÉCIMO CUARTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA

Ciudad.-

De mis Consideraciones.-

En el Juicio No. 17203-2013-55600-MMG que sigue BARRIGA MORENO SAMUEL ESTEBAN, se dispone lo siguiente:

**PROVIDENCIA.**

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, 18 de diciembre de 2013, las 16h16.- VISTOS.- Avoco conocimiento en la presente causa, en virtud del sorteo de Ley.-La acción de habeas corpus, formulada por SAMUEL ESTEBAN BARRIGA MORENO, en contra del señor Juez Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, se la acepta a trámite; en consecuencia y de conformidad con el Art. 89 de la Constitución de la República, se convoca a las partes a audiencia para el día viernes veinte de diciembre del presente año, a las trece horas treinta minutos.- Se dispone que el señor Juez Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, presente la orden de apremio personal con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y derecho que sustenten la medida.- Se dispone la comparecencia de SAMUEL ESTEBAN BARRIGA MORENO, quien expresa estar privado de su libertad y del Director del Centro de Detención Provisional del Quito; hágase conocer mediante atento oficio la presente acción, al señor Juez Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, así como al Director del Centro de Detención Provisional de Quito, quien deberá trasladar a esta Unidad al detenido con las debidas seguridades, notificándole en

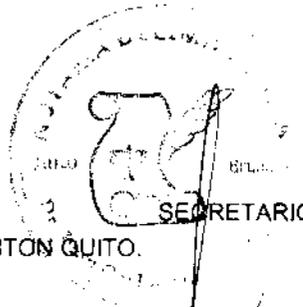
**Fecha                      Actuaciones judiciales**

el casillero judicial Nro. 1080.- Téngase en cuenta el casillero judicial designado por el accionante para sus notificaciones.- Notifíquese.

Lo que comunico, para los fines de ley.

Atentamente,

DR. CARLOS MAURICIO MIRANDA GAIBOR  
SECRETARIO DE LA  
UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO.



**18/12/2013                      CONVOCATORIA A AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA DE PRUEBA**  
**16:16:00**

VISTOS.- Avoco conocimiento en la presente causa, en virtud del sorteo de Ley.-La acción de habeas corpus, formulada por SAMUEL ESTEBAN BARRIGA MORENO, en contra del señor Juez Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, se la acepta a trámite; en consecuencia y de conformidad con el Art. 89 de la Constitución de la República, se convoca a las partes a audiencia para el día viernes veinte de diciembre del presente año, a las trece horas treinta minutos.- Se dispone que el señor Juez Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, presente la orden de apremio personal con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y derecho que sustenten la medida.- Se dispone la comparecencia de SAMUEL ESTEBAN BARRIGA MORENO, quien expresa estar privado de su libertad y del Director del Centro de Detención Provisional del Quito; hágase conocer mediante atento oficio la presente acción, al señor Juez Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, así como al Director del Centro de Detención Provisional de Quito, quien deberá trasladar a esta Unidad al detenido con las debidas seguridades, notificándole en el casillero judicial Nro. 1080.- Téngase en cuenta el casillero judicial designado por el accionante para sus notificaciones.- Notifíquese.

**17/12/2013                      RAZON**  
**14:43:00**

Razón.- Recibido, en Quito, el 17 de diciembre de 2013.

DR. MAURICIO MIRANDA GAIBOR  
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE QUITO

**16/12/2013                      ACTA DE SORTEO**

Recibida el día de hoy, lunes dieciseis de diciembre del dos mil trece, a las ocho horas y treinta y un minutos, el proceso seguido por: BARRIGA MORENO SAMUEL ESTEBAN en contra de JUZGADO DECIMO CUARTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA, en: 0 foja(s). adjunta DEMANDA ORIGINAL Y COPIAS DE LA MISMA. Por asignación su conocimiento correspondió al UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA y al número: 17203-2013-55600.

QUITO, Lunes 16 de Diciembre del 2013.



0000142

**ESPACIO  
EN BLANCO**



Factura: 001-002-000049278

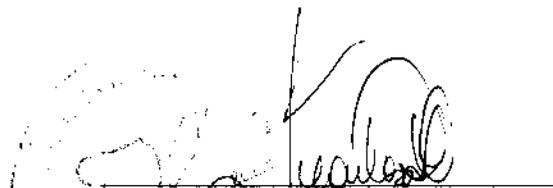


20191701015C00030

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20191701015C00030**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 3 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) ANGEL BENIGNO TORRES MACHUCA, de la página web y/o soporte electrónico, Materialización de la Página <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>, del Juicio Habeas Corpus Número 17203-2013-55600 el día de hoy 4 DE ENERO DEL 2019, a las 13:12, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 4 DE ENERO DEL 2019, (13:12).

  
NOTARIO(A) JUAN CARLOS MORALES LASSO  
NOTARÍA DÉCIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO



0000143

**ESPACIO  
EN BLANCO**

# FUNCIÓN JUDICIAL

0000015

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA  
PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,  
PROVINCIA DE PICHINCHA



No. proceso: 17203-2013-46613  
No. de Ingreso: 1  
Acción/Infracción: HABEAS CORPUS  
Actor(es)/Ofendido(s): LOPEZ GAIBOR NEICER JESUS  
LOPEZ GAIBOR NEICER JESUS  
Demandado(s)/Procesado(s): JUZGADO DECIMO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

14/11/2013            OFICIO

6:59:00

REPUBLICA DEL ECUADOR

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

Quito, 14 de Noviembre del 2013  
Ofc. N. 1535-2013-MMG.- UJEFMNACQ

Señor Director  
CENTRO DE DETENCION PROVISIONAL DEL CANTON QUITO

En su despacho.  
De mis consideraciones:

En el Juicio de Habeas Corpus No.17203-2013-46613-MMG., que sigue LOPEZ GAIBOR NEICER JESUS en contra del JUZGADO DECIMO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA, hay lo que sigue:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, Martes 29 de Octubre de 2013, las 09h42.- VISTOS.- Agréguese a los autos los documentos y Oficio remitido por el Juzgado Décimo de la Familia. Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha y el escrito que antecede.- En lo principal, NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, consignando sus generales de Ley, por sus propios y personales derechos, comparece al Órgano Judicial, proponiendo acción de habeas corpus, en contra del Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, y en la parte pertinente de la petición argumenta: "fui detenido el 15 de agosto de 2013 e ingrese en calidad de persona privada de la libertad al Centro de Detención Provisional de Quito en la fecha ya indicada con Boleta Constitucional de Apremio Personal constante en Of. No.1744-2013-JDNDNACQ-0108-DA del 29 de julio del 2013, mediante el cual el Juzgado Décimo de la Familia. Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha, ordena el apremio personal... hasta por sesenta días...", en el juicio de alimentos No. 2011-0108-DA, conforme el proceso instaurado en el mencionado Juzgado. Es el caso señor Juez que me encuentro privado de mi libertad desde el 15 de agosto del 2013; es decir, a la presente fecha me encuentro ilegal y arbitrariamente detenido por más del tiempo establecido en la Ley, por lo cual se ha violado mis derechos y norma expresa en el debido proceso ya que dicha orden de apremio no se encuentra vigente la misma expiró. Sin embargo pese a que la Constitución de la República del Ecuador y los Tratados Internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, garantizan el derecho a la libertad, no se ha dispuesto mi exarcelación, además que al encontrarme detenido no puedo generar ingresos que me permitan cumplir con mi obligación de alimentante. Al respecto el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República establece: "los derechos y garantías establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, disposición que tiene concordancia con el Art. 4242 de la Constitución y Artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresa: "Toda persona privada de la

0000144

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o Tribunal competente, a fin de que este decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto, o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales...".- Fundamenta su acción en lo previsto en los Arts. 89 y 90 de la Constitución de la República.- Admitida a trámite la presente acción se convoca a la audiencia pública, para el día 25 de octubre del 2013, a las 11h09, a la que asiste el accionante NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, acompañado de su Abogado Defensor Dr. Jorge Oswaldo Tayupanta Cadena, Defensor Público. Por tanto, en la referida audiencia en lo principal, el accionante manifiesta: "Señor Juez, a nombre de mi defendido señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, tengo a bien expresar, señalo el casillero judicial No. 5711 de la Defensoría Pública, el señor fue detenido el 15 de agosto del 2013, conforme lo demuestra con el informe emitido del Centro de detención Provisional de Quito y del Parte Policial que se lo adjunta, existe una boleta de apremio, en la cual usted pude palpar, obviamente en ella se estipula el tiempo en el que el señor debe de estar detenido, en este momento como puede usted observar se encuentra detenido el señor dos meses y quince días. Señor Juez si bien es cierto lo que prima es el derecho fundamental de los menores de edad, pero también quiero hacerle caer en cuenta, que el derecho de la libertad también es fundamental, el señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, estando detenido no puede cumplir con las obligaciones impuestas obviamente por el Juzgado Décimo de la Niñez como es la pensión alimenticia, el señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR está dispuesto a cumplir con sus obligaciones, nunca ha desmerecido esta obligación , si bien el señor ha estado conviviendo con a la señora y conforme manifiesta si ha estado cumpliendo su obligación sin ningún recibo. El señor se compromete a pagar treinta dólares más conjuntamente con la pensión alimenticia para poder cumplir con sus obligaciones , hasta cancelar la totalidad de las pensiones adeudadas; considerando además que tiene tres hijos más que son menores de edad con otra persona los menores PAUL EMANUEL LOPEZ RODRIGUEZ, JHON BRANDON y MICHAEL ALEXANDER LOPEZ CABRERA.- Mi boleta en la actualidad se encuentra caducada y me encuentro ilegalmente detenido al no tener un sustento jurídico en la actualidad para que siga privado existe ya un pronunciamiento del ex Tribunal Constitucional, en el cual le conmi: Ustedes señores jueces constitucionales, en el solo hecho de constatar a través de que la boleta sobrepaso el tiempo de la mis...a recuperará la libertad inmediata y hacen jurídicamente el siguiente análisis manifiestan: que dentro de la Constitución el deber superior del menor y la libertad son dos principios fundamentales que chocan entre si y que analizando dichos intereses desvanece el del menor en el momento en que su progenitor se encuentra detenido porque no tiene el sustento económico para precautelar las necesidades de los menores, en ese sentido se han privado las libertades y precautelando los intereses del menor en esta audiencia y con el fin de subsanar de buena fe el querer cancelar las pensiones alimenticias he realizado la propuesta de pago referida hasta cancelar las obligaciones atrasadas, al encontrarme ilegalmente detenido solicitamos a su autoridad se disponga mi inmediata libertad.".- Encontrándose la causa, en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El suscrito Juez, es competente para conocer y resolver esta acción en virtud del sorteo de Ley y lo dispuesto en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO.- A la presente acción se le ha dado el trámite contemplado en el Art. 89 de la Constitución de la República, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez procesal.- TERCERO.- La autoridad denunciada es el señor Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, dentro del juicio de alimentos Nro. 0108-2011-D.A., propuesto por GIOVANNA DEL PILAR COBA OSORIO en contra de NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, quien mediante informe hace conocer a esta Autoridad, que efectivamente se ha girado la boleta de apremio personal Na. 1744-2013-JDNACQ-0108-2011-DA, de veinte y nueve de julio del dos mil trece, hasta por sesenta días, por ser reincidente, en contra de NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, quien debía pagar la cantidad de CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO 26/ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 4.125,26), por concepto de pensiones alimenticias impagas. El accionante NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, en su acción de habeas corpus indica y presenta el Informe del Director del CDP Quito, de Agosto 15 del 2013, que ha presentado esta acción, porque se encuentra ilegalmente privado de su libertad , en el Centro de Detención Provisional de Pichincha, desde el quince de agosto del dos mil trece; sin que hasta la presente fecha ( 29 de octubre del 2013) haya recuperado su libertad, que ha cumplido en exceso el tiempo de la detención establecido en la Ley y dispuesto por el Juez.- CUARTO.- Mediante oficio Nro. 1348-2013-MMG-UJFMNACQ, de fecha de 24 de Octubre del 2013, esta Judicatura, ha solicitado al señor Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, presente la orden de apremio personal con las formalidades de Ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida; por su parte, el accionado a fojas 6 del proceso, consta la contestación al mentado oficio, y adjunta a fojas 7 a 9 vta. de los autos, copias certificadas, de las que se desprende que la Judicatura accionada, ha dictado el auto de apremio personal, que con fecha 29 de Julio del 2013, se oficia al señor Agente de Policía Judicial suscrito por el Dr. Henry Tibias Navarrete Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, que en su parte pertinente dice: "En razón de que el alimentante NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR se encuentra en mora de más de dos pensiones alimenticias adeudando en dicho concepto en total la suma de CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO 26/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 4.125,26).- De conformidad con el Art. Innumerado 22 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, se dicta el APREMIO PERSONAL hasta por sesenta días por ser reincidente del alimentante NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR.."; apremio personal que se hace efectivo mediante Parte Policial No. 13066 de fecha 15 de agosto 2013, constante a fojas 12 a 14 del proceso, que en lo pertinente dice: "... en contra del señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR con cédula de ciudadanía 020149492-9, de 35 años de edad, quien en ese momento se encontraba en el lugar, procediendo a su inmediata detención, para posterior trasladarlo al Centro de Salud No. 4, Chimbacalle para obtener el respectivo certificado médico y trasladarle hasta el Centro de Detención Provisional de Pichincha".- QUINTO.- El

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

0000015

accionante a través de su abogado defensor, en la respectiva audiencia pública, ha manifestado: "Señor Juez, a nombre de mi defendido señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, tengo a bien expresar, señalo el casillero judicial No. 5711 de la Defensoría Pública, el señor fue detenido el 15 de agosto del 2013, conforme lo demuestra con el informe emitido del Centro de Detención Provisional de Quito y del Parte Policial que se lo adjunta, existe una boleta de apremio, en la cual usted puede palpar, obviamente en ella se estipula el tiempo en el que el señor debe de estar detenido, en este momento como puede usted observar se encuentra detenido el señor dos meses y quince días. Señor Juez si bien es cierto lo que prima es el derecho fundamental de los menores de edad, pero también quiero hacerle caer en cuenta, que el derecho de la libertad también es fundamental, el señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, estando detenido no puede cumplir con las obligaciones impuestas obviamente por el Juzgado Décimo de la Niñez como es la pensión alimenticia, el señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR está dispuesto a cumplir con sus obligaciones, nunca ha desmerecido esta obligación, si bien el señor ha estado conviviendo con a la señora y conforme manifiesta si ha estado cumpliendo su obligación sin ningún recibo. El señor se compromete a pagar treinta dólares más conjuntamente con la pensión alimenticia para poder cumplir con sus obligaciones, hasta cancelar la totalidad de las pensiones adeudadas; considerando además que tiene tres hijos más que son menores de edad con otra persona los menores PAUL EMANUEL LOPEZ RODRIGUEZ, JHON BRANDON y MICHAEL ALEXANDER LOPEZ CABRERA.- Mi boleta en la actualidad se encuentra caducada y me encuentro ilegalmente detenido al no tener un sustento jurídico en la actualidad para que siga privado existe ya un pronunciamiento del ex Tribunal Constitucional, en el cual le conmina a Ustedes señores jueces constitucionales, en el solo hecho de constatar a través de que la boleta sobrepaso el tiempo de la misma recuperará la libertad inmediata y hacen jurídicamente el siguiente análisis manifiestan: que dentro de la Constitución el deber superior del menor y la libertad son dos principios fundamentales que chocan entre si y que analizando dichos intereses desvanece el del menor en el momento en que su progenitor se encuentra detenido porque no tiene el sustento económico para precautelar las necesidades de los menores, en ese sentido se han privado las libertades y precautelando los intereses del menor en esta audiencia y con el fin de subsanar de buena fe el querer cancelar las pensiones alimenticias he realizado la propuesta de pago referida hasta cancelar las obligaciones atrasadas, al encontrarme ilegalmente detenido solicitamos a su autoridad se disponga mi inmediata libertad."; de tal forma que, el accionante se encuentra detenido más de setenta y cuatro días, esto es, ha excedido más del plazo establecido en la boleta de apremio personal dictada por la judicatura accionada, por lo que su detención resulta ilegal.- Que el accionante hace un ofrecimiento de pago, pero se ha entender que en lo principal no es materia de la presente acción constitucional de habeas corpus.- SEXTO.- El Habeas Corpus tiene por objeto, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona. Es necesario aclarar que si bien, el Art. 66 numeral 29, literal c) de la Constitución de la República del Ecuador, establece que ninguna persona puede ser privada de la libertad por deudas, excepto el caso de pensiones alimenticias, no se debe entender que la interpretación de nuestra Constitución de la República, autorice internamientos indefinidos o perpetuos por esta causa. La disposición constitucional que permite prisión por pensiones alimenticias se encuentra desarrollada en el art. Innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, norma que establece la duración de apremios por razones de mora, confirmando la vocación PRO-LIBERTATE, que establece límites temporales. Se advierte la existencia de tensión entre dos derechos constitucionales, el derecho a la libertad personal, que puede limitar el derecho al trabajo; y los derechos de los niños por otro. Sin embargo la práctica ha demostrado lo contrario, el apremio no ha servido para generar el pago de la pensión alimenticia adeudada, puesto que una vez que el obligado pierde su libertad, las posibilidades de garantizar alimentos del niño, quedan notoriamente reducidas, por la imposibilidad del obligado a generar recursos económicos. Por lo expuesto y toda vez que los apremios establecidos en el inciso primero del Art. 22 de la Ley Reformatoria al Título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, son perentorios y deben ser observados en todos los casos. Con fundamento en lo dispuesto en el Art. 89 de la Constitución de República del Ecuador en concordancia a lo dispuesto en los Arts. 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y toda vez que el accionante, se encuentra detenido más del plazo establecido en la orden de apremio personal dictado por la parte accionada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA.- 1.- Se ACEPTA la ACCION DE HABEAS CORPUS propuesta por el señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR en contra del Señor Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha.- Se conmina al alimentante NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR cumpla con el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, conforme la propuesta realizada.- 2.- Se ordena la Inmediata libertad del accionante señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR; para lo cual remitase atento oficio al Señor Director del Centro de Detención Provisional del Cantón Quito, para los fines de Ley; y, 3.- Se dispone a secretaría de esta Unidad Judicial, notificar con el contenido de esta sentencia al señor Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, para los fines legales consiguientes.- 4.- Ejecutoriada esta sentencia, se cumplirá con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-) Ángel Benigno Torres Machuca.- Juez.

Se acompaña copia de la resolución emitida en la causa.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

0000145



Dr. Ángel Benigno Torres Machuca  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL

Dr. Carlos Mauricio Miranda Gaibor  
SECRETARIO

REPUBLICA DEL ECUADOR

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

Quito, 14 de Noviembre del 2013  
Ofc. N. 1536-2013-MMG.- UJEFMNACQ

Señor Juez  
DÉCIMO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA

En su despacho.

De mis consideraciones:

En el Juicio de Habeas Corpus No.17203-2013-46613-MMG., que sigue LOPEZ GAIBOR NEICER JESUS en contra del JUZGADO DECIMO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA, hay lo que sigue:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, Martes 29 de Octubre de 2013, las 09h42.- **VISTOS**.- Agréguese a los autos los documentos y Oficio remitido por el Juzgado Décimo de la Familia. Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha y el escrito que antecede.- En lo principal, NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, consignando generales de Ley, por sus propios y personales derechos, comparece al Órgano Judicial, proponiendo acción de habeas corpus, en contra del Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, y en la parte pertinente de la petición argumenta: "fui detenido el 15 de agosto de 2013 e ingrese en calidad de persona privada de la libertad al Centro de Detención Provisional de Quito en la fecha ya indicada con Boleta Constitucional de Apremio Personal constante en Of. No.1744-2013-JDNDNACQ-0108-DA del 29 de julio del 2013, mediante el cual el Juzgado Décimo de la Familia. Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha, "ordena el apremio personal... hasta por sesenta días...", en el juicio de alimentos No. 2011-0108-DA, conforme el proceso instaurado en el mencionado Juzgado. Es el caso señor Juez que me encuentro privado de mi libertad desde el 15 de agosto del 2013; es decir, a la presente fecha me encuentro ilegal y arbitrariamente detenido por más del tiempo establecido en la Ley, por lo cual se ha violado mis derechos y norma expresa en el debido proceso ya que dicha orden de apremio no se encuentra vigente la misma expiró. Sin embargo pese a que la Constitución de la República del Ecuador y los Tratados Internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, garantizan el derecho a la libertad, no se ha dispuesto mi excarcelación, además que al encontrarme detenido no puedo generar ingresos que me permitan cumplir con mi obligación de alimentante. Al respecto el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República establece: "los derechos y garantías establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, disposición que tiene concordancia con el Art. 4242 de la Constitución y Artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresa: "Toda persona privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o Tribunal competente, a fin de que este decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto, o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales..."- Fundamenta su acción en lo previsto en los Arts. 89 y 90 de la Constitución de la República.- Admitida a trámite la presente acción se convoca a la audiencia pública, para el día 25 de octubre del 2013, a las 11h09, a la que asiste el accionante NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, acompañado de su

000015

Abogado Defensor Dr. Jorge Oswaldo Tayupanta Cadena, Defensor Público. Por tanto, en la referida audiencia en lo principal, el accionante manifiesta: "Señor Juez, a nombre de mi defendido señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, tengo a bien expresar, señalo el casillero judicial No. 5711 de la Defensoría Pública, el señor fue detenido el 15 de agosto del 2013, conforme lo demuestra con el informe emitido del Centro de detención Provisional de Quito y del Parte Policial que se lo adjunta, existe una boleta de apremio, en la cual usted pude palpar, obviamente en ella se estipula el tiempo en el que el señor debe de estar detenido, en este momento como puede usted observar se encuentra detenido el señor dos meses y quince días. Señor Juez si bien es cierto lo que prima es el derecho fundamental de los menores de edad, pero también quiero hacerle caer en cuenta, que el derecho de la libertad también es fundamental, el señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, estando detenido no puede cumplir con las obligaciones impuestas obviamente por el Juzgado Décimo de la Niñez como es la pensión alimenticia, el señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR está dispuesto a cumplir con sus obligaciones, nunca ha desmerecido esta obligación, si bien el señor ha estado conviviendo con a la señora y conforme manifiesta si ha estado cumpliendo su obligación sin ningún recibo. El señor se compromete a pagar treinta dólares más conjuntamente con la pensión alimenticia para poder cumplir con sus obligaciones, hasta cancelar la totalidad de las pensiones adeudadas; considerando además que tiene tres hijos más que son menores de edad con otra persona los menores PAUL EMANUEL LOPEZ RODRIGUEZ, JHON BRANDON y MICHAEL ALEXANDER LOPEZ CABRERA.- Mi boleta en la actualidad se encuentra caducada y me encuentro ilegalmente detenido al no tener un sustento jurídico en la actualidad para que siga privado existe ya un pronunciamiento del ex Tribunal Constitucional, en el cual le conmina a Ustedes señores jueces constitucionales, en el solo hecho de constatar a través de que la boleta sobrepaso el tiempo de la misma recuperará la libertad inmediata y hacen jurídicamente el siguiente análisis manifiestan: que dentro de la Constitución el deber superior del menor y la libertad son dos principios fundamentales que chocan entre si y que analizando dichos intereses desvanece el del menor en el momento en que su progenitor se encuentra detenido porque no tiene el sustento económico para precautelar las necesidades de los menores, en ese sentido se han privado las libertades y precautelando los intereses del menor en esta audiencia y con el fin de subsanar de buena fe el querer cancelar las pensiones alimenticias he realizado la propuesta de pago referida hasta cancelar las obligaciones atrasadas, al encontrarme ilegalmente detenido solicitamos a su autoridad se disponga mi inmediata libertad."- Encontrándose la causa, en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El suscrito Juez, es competente para conocer y resolver esta acción en virtud del sorteo de Ley y lo dispuesto en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO.- A la presente acción se le ha dado el trámite contemplado en el Art. 89 de la Constitución de la República, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez procesal.- TERCERO.- La autoridad denunciada es el señor Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, dentro del juicio de alimentos Nro. 0108-2011-D.A., propuesto por GIOVANNA DEL PILAR COBA OSORIO en contra de NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, quien mediante informe hace conocer a esta Autoridad, que efectivamente se ha girado la boleta de apremio personal Na. 1744-2013-JDNACQ-0108-2011-DA, de veinte y nueve de julio del dos mil trece, hasta por sesenta días, por ser reincidente, en contra de NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, quien debía pagar la cantidad de CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO 26/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 4.125,26), por concepto de pensiones alimenticias impagas. El accionante NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, en su acción de habeas corpus indica y presenta el Informe del Director del CDP Quito, de Agosto 15 del 2013, que ha presentado esta acción, porque se encuentra ilegalmente privado de su libertad, en el Centro de Detención Provisional de Pichincha, desde el quince de agosto del dos mil trece; sin que hasta la presente fecha ( 29 de octubre del 2013) haya recuperado su libertad, que ha cumplido en exceso el tiempo de la detención establecido en la Ley y dispuesto por el Juez.- CUARTO.- Mediante oficio Nro. 1348-2013-MMG-UJFMNACQ, de fecha de 24 de Octubre del 2013, esta Judicatura, ha solicitado al señor Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, presente la orden de apremio personal con las formalidades de Ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida; por su parte, el accionado a fojas 6 del proceso, consta la contestación al mentado oficio, y adjunta a fojas 7 a 9 vta. de los autos, copias certificadas, de las que se desprende que la Judicatura accionada, ha dictado el auto de apremio personal, que con fecha 29 de Julio del 2013, se oficia al señor Agente de Policía Judicial suscrito por el Dr. Henry Tibias Navarrete Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, que en su parte pertinente dice: "En razón de que el alimentante NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR se encuentra en mora de más de dos pensiones alimenticias adeudando en dicho concepto en total la suma de CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO 26/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 4.125,26).- De conformidad con el Art. Innumerado 22 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, se dicta el APREMIO PERSONAL hasta por sesenta días por ser reincidente del alimentante NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR."; apremio personal que se hace efectivo mediante Parte Policial No. 13066 de fecha 15 de agosto 2013, constante a fojas 12 a 14 del proceso, que en lo pertinente dice: "... en contra del señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR con cédula de ciudadanía 020149492-9, de 35 años de edad, quien en ese momento se encontraba en el lugar, procediendo a su inmediata detención, para posterior trasladarlo al Centro de Salud No. 4, Chimbacalle para obtener el respectivo certificado médico y trasladarle hasta el Centro de Detención Provisional de Pichincha"- QUINTO.- El accionante a través de su abogado defensor, en la respectiva audiencia pública, ha manifestado: "Señor Juez, a nombre de mi defendido señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, tengo a bien expresar, señalo el casillero judicial No. 5711 de la Defensoría Pública, el señor fue detenido el 15 de agosto del 2013, conforme lo demuestra con el informe emitido del Centro de Detención Provisional de Quito y del Parte Policial que se lo adjunta, existe una boleta de apremio, en la cual usted puede palpar, obviamente

0000146

145

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

en ella se estipula el tiempo en el que el señor debe de estar detenido, en este momento como puede usted observar se encuentra detenido el señor dos meses y quince días. Señor Juez si bien es cierto lo que prima es el derecho fundamental de los menores de edad, pero también quiero hacerle caer en cuenta, que el derecho de la libertad también es fundamental, el señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, estando detenido no puede cumplir con las obligaciones impuestas obviamente por el Juzgado Décimo de la Niñez como es la pensión alimenticia, el señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR está dispuesto a cumplir con sus obligaciones, nunca ha desmerecido esta obligación, si bien el señor ha estado conviviendo con a la señora y conforme manifiesta si ha estado cumpliendo su obligación sin ningún recibo. El señor se compromete a pagar treinta dólares más conjuntamente con la pensión alimenticia para poder cumplir con sus obligaciones, hasta cancelar la totalidad de las pensiones adeudadas; considerando además que tiene tres hijos más que son menores de edad con otra persona los menores PAUL EMANUEL LOPEZ RODRIGUEZ, JHON BRANDON y MICHAEL ALEXANDER LOPEZ CABRERA.- Mi boleta en la actualidad se encuentra caducada y me encuentro ilegalmente detenido al no tener un sustento jurídico en la actualidad para que siga privado existe ya un pronunciamiento del ex Tribunal Constitucional, en el cual le conmina a Ustedes señores jueces constitucionales, en el solo hecho de constatar a través de que la boleta sobrepaso el tiempo de la misma recuperará la libertad inmediata y hacen jurídicamente el siguiente análisis manifiestan: que dentro de la Constitución el deber superior del menor y la libertad son dos principios fundamentales que chocan entre si y que analizando dichos intereses desvanece el del menor en el momento en que su progenitor se encuentra detenido porque no tiene el sustento económico para precautelar las necesidades de los menores, en ese sentido se han privado las libertades y precautelando los intereses del menor en esta audiencia y con el fin de subsanar de buena fe el querer cancelar las pensiones alimenticias he realizado la propuesta de pago referida hasta cancelar las obligaciones atrasadas, al encontrarme ilegalmente detenido solicitamos a su autoridad se disponga mi inmediata libertad.”; de tal forma que, el accionante se encuentra detenido más de setenta y cuatro días, esto es, ha excedido más del plazo establecido en la boleta de apremio personal dictada por la judicatura accionada, por lo que su detención resulta ilegal.- Que el accionante hace un ofrecimiento de pago, pero se ha entender que en lo principal no es materia de la presente acción constitucional de habeas corpus.- SEXTO.- El Habeas Corpus tiene por objeto, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona. Es necesario aclarar que si bien, el Art. 66, numeral 29, literal c) de la Constitución de la República del Ecuador, establece que ninguna persona puede ser privada de la libertad por deudas, excepto el caso de pensiones alimenticias, no se debe entender que la interpretación de nuestra Constitución de la República, autorice internamientos indefinidos o perpetuos por esta causa. La disposición constitucional que permite prisión por pensiones alimenticias se encuentra desarrollada en el art. Innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, norma que establece la duración de apremios por razones de mora, confirmando la vocación PRO-LIBERTATE, que establece límites temporales. Se advierte la existencia de tensión entre dos derechos constitucionales, el derecho a la libertad personal, que puede limitar el derecho al trabajo; y los derechos de los niños por otro. Sin embargo la práctica ha demostrado lo contrario, el apremio no ha servido para generar el pago de la pensión alimenticia adeudada, puesto que una vez que el obligado pierde su libertad, las posibilidades de garantizar alimentos del niño, quedan notoriamente reducidas, por la imposibilidad del obligado a generar recursos económicos. Por lo expuesto y toda vez que los apremios establecidos en el inciso primero del Art. 22 de la Ley Reformatoria al Título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, son perentorios y deben ser observados en todos los casos. Con fundamento en lo dispuesto en el Art. 89 de la Constitución de República del Ecuador en concordancia a lo dispuesto en los Arts. 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y toda vez que el accionante, se encuentra detenido más del plazo establecido en la orden de apremio personal dictado por la parte accionada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA.- 1.- Se ACEPTA la ACCION DE HABEAS CORPUS propuesta por el señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR en contra del Señor Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha.- Se conmina al alimentante NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR cumpla con el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, conforme la propuesta realizada.- 2.- Se ordena la Inmediata libertad del accionante señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR; para lo cual remítase atento oficio al Señor Director del Centro de Detención Provisional del Cantón Quito, para los fines de Ley; y 3.- Se dispone a secretaría de esta Unidad Judicial, notificar con el contenido de esta sentencia al señor Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, para los fines legales consiguientes.- 4.- Ejecutoriada esta sentencia, se cumplirá con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-f) Ángel Benigno Torres Machuca.- Juez.

Se acompaña copia de la resolución emitida en la causa.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Dr. Ángel Benigno Torres Machuca  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL

Dr. Carlos Mauricio Miranda Gaibor  
SECRETARIO

**Fecha                      Actuaciones judiciales****29/10/2013              SENTENCIA****09:42:00**

VISTOS.- Agréguese a los autos los documentos y Oficio remitido por el Juzgado Décimo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha y el escrito que antecede.- En lo principal, NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, consignando sus generales de Ley, por sus propios y personales derechos, comparece al Órgano Judicial, proponiendo acción de habeas corpus, en contra del Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, y en la parte pertinente de la petición argumenta: "fui detenido el 15 de agosto de 2013 e ingrese en calidad de persona privada de la libertad al Centro de Detención Provisional de Quito en la fecha ya indicada con Boleta Constitucional de Apremio Personal constante en Of. No. 1744-2013-JDNDNACQ-0108-DA del 29 de julio del 2013, mediante el cual el Juzgado Décimo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha, "ordena el apremio personal... hasta por sesenta días...", en el juicio de alimentos No. 2011-0108-DA, conforme el proceso instaurado en el mencionado Juzgado. Es el caso señor Juez que me encuentro privado de mi libertad desde el 15 de agosto del 2013; es decir, a la presente fecha me encuentro ilegal y arbitrariamente detenido por más del tiempo establecido en la Ley, por lo cual se ha violado mis derechos y norma expresa en el debido proceso ya que dicha orden de apremio no se encuentra vigente la misma expiró. Sin embargo pese a que la Constitución de la República del Ecuador y los Tratados Internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, garantizan el derecho a la libertad, no se ha dispuesto mi excarcelación, además que al encontrarme detenido no puedo generar ingresos que me permitan cumplir con mi obligación de alimentante. Al respecto el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República establece: "los derechos y garantías establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, disposición que tiene concordancia con el Art. 4242 de la Constitución y Artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresa: "Toda persona privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o Tribunal competente, a fin de que este decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto, o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales...".- Fundamenta su acción en lo previsto en los Arts. 89 y 90 de la Constitución de la República.- Admitida a trámite la presente acción se convoca a la audiencia pública, para el día 25 de octubre del 2013, a las 11h09, a la que asiste el accionante NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, acompañado de su Abogado Defensor Dr. Jorge Oswaldo Tayupanta Cadena, Defensor Público. Por tanto, en la referida audiencia en lo principal, el accionante manifiesta: "Señor Juez, a nombre de mi defendido señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, tengo a bien expresar, señalo el casillero judicial No. 5711 de la Defensoría Pública, el señor fue detenido el 15 de agosto del 2013, conforme lo demuestra con el informe emitido del Centro de detención Provisional de Quito y del Parte Policial que se lo adjunta, existe una boleta de apremio, en la cual usted pude palpar, obviamente en ella se estipula el tiempo en el que el señor debe de estar detenido, en este momento como puede usted observar se encuentra detenido el señor dos meses y quince días. Señor Juez si bien es cierto lo que prima es el derecho fundamental de los menores de edad, pero también quiero hacerle caer en cuenta, que el derecho de la libertad también es fundamental, el señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, estando detenido no puede cumplir con las obligaciones impuestas obviamente por el Juzgado Décimo de la Niñez como es la pensión alimenticia, el señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR está dispuesto a cumplir con sus obligaciones, nunca ha desmerecido esta obligación, si bien el señor ha estado conviviendo con a la señora y conforme manifiesta si ha estado cumpliendo su obligación sin ningún recibo. El señor se compromete a pagar treinta dólares más conjuntamente con la pensión alimenticia para poder cumplir con sus obligaciones, hasta cancelar la totalidad de las pensiones adeudadas; considerando además que tiene tres hijos más que son menores de edad con otra persona los menores PAUL EMANUEL LOPEZ RODRIGUEZ, JHON BRANDON y MICHAEL ALEXANDER LOPEZ CABRERA.- Mi boleta en la actualidad se encuentra caducada y me encuentro ilegalmente detenido al no tener un sustento jurídico en la actualidad para que siga privado existe ya un pronunciamiento del ex Tribunal Constitucional, en el cual le conmina a Ustedes señores jueces constitucionales, en el solo hecho de constatar a través de que la boleta sobrepaso el tiempo de la misma recuperará la libertad inmediata y hacen jurídicamente el siguiente análisis manifiestan: que dentro de la Constitución el deber superior del menor y la libertad son dos principios fundamentales que chocan entre si y que analizando dichos intereses desvanece el del menor en el momento en que su progenitor se encuentra detenido porque no tiene el sustento económico para precautelar las necesidades de los menores, en ese sentido se han privado las libertades y precautelando los intereses del menor en esta audiencia y con el fin de subsanar de buena fe el querer cancelar las pensiones alimenticias he realizado la propuesta de pago referida hasta cancelar las obligaciones atrasadas, al encontrarme ilegalmente detenido solicitamos a su autoridad se disponga mi inmediata libertad.".- Encontrándose la causa, en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El suscrito Juez, es competente para conocer y resolver esta acción en virtud del sorteo de Ley y lo dispuesto en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO.- A la presente acción se le ha dado el trámite contemplado en el Art. 89 de la Constitución de la República, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez procesal.- TERCERO.- La autoridad denunciada es el señor Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha dentro del juicio de alimentos Nro. 0108-2011-D.A., propuesto por GIOVANNA DEL PILAR COBA OSORIO en contra de NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, quien mediante informe hace conocer a esta Autoridad, que efectivamente se ha girado la boleta de apremio personal Na. 1744-2013-JDNDNACQ-0108-2011-DA, de veinte y nueve de julio del dos mil trece, hasta por sesenta días, por ser reincidente,

0000147

144

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

en contra de NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, quien debía pagar la cantidad de CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO 26/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 4.125,26), por concepto de pensiones alimenticias impagas. El accionante NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, en su acción de habeas corpus indica y presenta el Informe del Director del CDP Quito, de Agosto 15 del 2013, que ha presentado esta acción, porque se encuentra ilegalmente privado de su libertad, en el Centro de Detención Provisional de Pichincha, desde el quince de agosto del dos mil trece; sin que hasta la presente fecha ( 29 de octubre del 2013) haya recuperado su libertad, que ha cumplido en exceso el tiempo de la detención establecido en la Ley y dispuesto por el Juez.- CUARTO.- Mediante oficio Nro. 1348-2013-MMG-UJFMNACQ, de fecha de 24 de Octubre del 2013, esta Judicatura, ha solicitado al señor Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, presente la orden de apremio personal con las formalidades de Ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida; por su parte, el accionado a fojas 6 del proceso, consta la contestación al mentado oficio, y adjunta a fojas 7 a 9 vta, de los autos, copias certificadas, de las que se desprende que la Judicatura accionada, ha dictado el auto de apremio personal, que con fecha 29 de Julio del 2013, se oficia al señor Agente de Policía Judicial suscrito por el Dr. Henry Tibias Navarrete Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, que en su parte pertinente dice: "En razón de que el alimentante NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR se encuentra en mora de más de dos pensiones alimenticias adeudando en dicho concepto en total la suma de CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO 26/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 4.125,26).- De conformidad con el Art. Innumerado 22 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, se dicta el APREMIO PERSONAL hasta por sesenta días por ser reincidente del alimentante NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR."; apremio personal que se hace efectivo mediante Parte Policial No. 13066 de fecha 15 de agosto 2013, constante a fojas 12 a 14 del proceso, que en lo pertinente dice: "... en contra del señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR con cédula de ciudadanía 020149492-9, de 35 años de edad, quien en ese momento se encontraba en el lugar, procediendo a su inmediata detención, para posterior trasladarlo al Centro de Salud No. 4, Chimbar para obtener el respectivo certificado médico y trasladarle hasta el Centro de Detención Provisional de Pichincha".- QUINTO. El accionante a través de su abogado defensor, en la respectiva audiencia pública, ha manifestado: "Señor Juez, a nombre de mi defendido señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, tengo a bien expresar, señalo el casillero judicial No. 5711 de la Defensoría Pública, el señor fue detenido el 15 de agosto del 2013, conforme lo demuestra con el informe emitido del Centro de Detención Provisional de Quito y del Parte Policial que se lo adjunta, existe una boleta de apremio, en la cual usted puede palpar, obviamente en ella se estipula el tiempo en el que el señor debe de estar detenido, en este momento como puede usted observar se encuentra detenido el señor dos meses y quince días. Señor Juez si bien es cierto lo que prima es el derecho fundamental de los menores de edad, pero también quiero hacerle caer en cuenta, que el derecho de la libertad también es fundamental, el señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, estando detenido no puede cumplir con las obligaciones impuestas obviamente por el Juzgado Décimo de la Niñez como es la pensión alimenticia, el señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR está dispuesto a cumplir con sus obligaciones, nunca ha desmerecido esta obligación, si bien el señor ha estado conviviendo con a la señora y conforme manifiesta si ha estado cumpliendo su obligación sin ningún recibo. El señor se compromete a pagar treinta dólares más conjuntamente con la pensión alimenticia para poder cumplir con sus obligaciones, hasta cancelar la totalidad de las pensiones adeudadas; considerando además que tiene tres hijos más que son menores de edad con otra persona los menores PAUL EMANUEL LOPEZ RODRIGUEZ, JHON BRANDON y MICHAEL ALEXANDER LOPEZ CABRERA.- Mi boleta en la actualidad se encuentra caducada y me encuentro ilegalmente detenido al no tener un sustento jurídico en la actualidad para que siga privado existe ya un pronunciamiento del ex Tribunal Constitucional, en el cual le conmina a Ustedes señores jueces constitucionales el solo hecho de constatar a través de que la boleta sobrepaso el tiempo de la misma recuperará la libertad inmediata y hacen jurídicamente el siguiente análisis manifiestan: que dentro de la Constitución el deber superior del menor y la libertad son dos principios fundamentales que chocan entre si y que analizando dichos intereses desvanece el del menor en el momento en que su progenitor se encuentra detenido porque no tiene el sustento económico para precautelar las necesidades de los menores, en ese sentido se han privado las libertades y precautelando los intereses del menor en esta audiencia y con el fin de subsanar de buena fe el querer cancelar las pensiones alimenticias he realizado la propuesta de pago referida hasta cancelar las obligaciones atrasadas, al encontrarme ilegalmente detenido solicitamos a su autoridad se disponga mi inmediata libertad."; de tal forma que, el accionante se encuentra detenido más de setenta y cuatro días, esto es, ha excedido más del plazo establecido en la boleta de apremio personal dictada por la judicatura accionada, por lo que su detención resulta ilegal.- Que el accionante hace un ofrecimiento de pago, pero se ha entender que en lo principal no es materia de la presente acción constitucional de habeas corpus.- SEXTO.- El Habeas Corpus tiene por objeto, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona. Es necesario aclarar que si bien, el Art. 66, numeral 29, literal c) de la Constitución de la República del Ecuador, establece que ninguna persona puede ser privada de la libertad por deudas, excepto el caso de pensiones alimenticias, no se debe entender que la interpretación de nuestra Constitución de la República, autorice internamientos indefinidos o perpetuos por esta causa. La disposición constitucional que permite prisión por pensiones alimenticias se encuentra desarrollada en el art. Innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, norma que establece la duración de apremios por razones de mora, confirmando la vocación PRO-LIBERTATE, que establece límites temporales. Se advierte la existencia de tensión entre dos derechos constitucionales, el derecho a la libertad personal, que puede limitar el derecho al trabajo; y los derechos de los niños por otro. Sin embargo la práctica ha demostrado lo contrario, el apremio no ha servido para generar el pago de la pensión alimenticia adeudada, puesto

que una vez que el obligado pierde su libertad, las posibilidades de garantizar alimentos del niño, quedan notoriamente reducidas, por la imposibilidad del obligado a generar recursos económicos. Por lo expuesto y toda vez que los apremios establecidos en el inciso primero del Art. 22 de la Ley Reformatoria al Título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, son perentorios y deben ser observados en todos los casos. Con fundamento en lo dispuesto en el Art. 89 de la Constitución de República del Ecuador en concordancia a lo dispuesto en los Arts. 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y toda vez que el accionante, se encuentra detenido más del plazo establecido en la orden de apremio personal dictado por la parte accionada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA.- 1.- Se ACEPTA la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS propuesta por el señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR en contra del Señor Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha.- Se conmina al alimentante NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR cumpla con el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, conforme la propuesta realizada.- 2.- Se ordena la Inmediata libertad del accionante señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR; para lo cual remítase atento oficio al Señor Director del Centro de Detención Provisional del Cantón Quito, para los fines de Ley; y, 3.- Se dispone a secretaría de esta Unidad Judicial, notificar con el contenido de esta sentencia al señor Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, para los fines legales consiguientes.- 4.- Ejecutoriada esta sentencia, se cumplirá con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

**25/10/2013            AUDIENCIA HABEAS CORPUS**

**11:00:00**  
AUDIENCIA DE HABEAS CORPUS  
AUSA No. 46613-2013

En la ciudad de Quito, el día de hoy viernes veinticinco de octubre del dos mil trece, a las once horas con nueve minutos, ante el Dr. Ángel Benigno Torres Machuca, Juez de la Unidad Judicial Tercera de la Familia, Niñez y Adolescencia de Pichincha, y suscrito secretario, comparece el señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR con cédula de ciudadanía 020149492-9 acompañado de su abogado defensor, DR. JORGE OSWALDO TAYUPANTA CADENA, con matrícula profesional No. 5622 del Colegio de Abogados de Pichincha, Defensor Público; y custodiado por la señora Raquel López, Guía Penitenciaria del Centro de Detención Provisional.- Al efecto siendo estos el día y hora señalados por esta Unidad Judicial da inicio a la misma concediendo la palabra al accionante quien a través de su Abogado manifiesta: Señor Juez, a nombre de mi defendido señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, tengo a bien expresar, señalo el casillero judicial No. 5711 de la Defensoría Pública, el señor fue detenido el 15 de agosto del 2013, conforme lo demuestra con el informe emitido del Centro de detención Provisional de Quito y del Parte Policial que se lo adjunta, existe una boleta de apremio, en la cual usted pude palpar, obviamente en ella se estipula el tiempo en el que el señor debe de estar detenido, en este momento como puede usted observar se encuentra detenido el señor dos meses y quince días. Señor Juez si bien es cierto lo que prima es el derecho fundamental de los menores de edad, pero también quiero hacerle caer en cuenta, que el derecho de la libertad también es fundamental, el señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, estando detenido no puede cumplir con las obligaciones impuestas obviamente por el Juzgado Décimo de la Niñez como es la pensión alimenticia, el señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR L está dispuesto a cumplir con sus obligaciones, nunca ha desmerecido esta obligación, si bien el señor ha estado conviviendo con a la señora y conforme manifiesta si ha estado cumpliendo su obligación sin ningún recibo. El señor se compromete a pagar treinta dólares más conjuntamente con la pensión alimenticia para poder cumplir con sus obligaciones, hasta cancelar la totalidad de las pensiones adeudadas; considerando además que tiene tres hijos más que son menores de edad con otra persona los menores PAUL EMANUEL LOPEZ RODRIGUEZ, JHON BRANDON y MICHAEL ALEXANDER LOPEZ CABRERA.- Mi boleta en la actualidad se encuentra caducada y me encuentro ilegalmente detenido al no tener un sustento jurídico en la actualidad para que siga privado existe ya un pronunciamiento del ex Tribunal Constitucional, en el cual le conmina a Ustedes señores jueces constitucionales, en el solo hecho de constatar a través de que la boleta sobrepaso el tiempo de la misma recuperará la libertad inmediata y hacen jurídicamente el siguiente análisis manifiestan: que dentro de la Constitución el deber superior del menor y la libertad son dos principios fundamentales que chocan entre si y que analizando dichos intereses desvanece el del menor en el momento en que su progenitor se encuentra detenido porque no tiene el sustento económico para precautelar las necesidades de los menores, en ese sentido se han privado las libertades y precautelando los intereses del menor en esta audiencia y con el fin de subsanar de buena fe el querer cancelar las pensiones alimenticias he realizado la propuesta de pago referida hasta cancelar las obligaciones atrasadas, al encontrarme ilegalmente detenido solicitamos a su autoridad se disponga mi inmediata libertad.- Se le concede la palabra al accionante señor NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR quien dice: Señor Juez, declaro bajo juramento que no he presentado otra garantía constitucional sobre este mismo hecho o caso, es todo.- Hasta aquí mi intervención.- Escuchada la parte accionante, este Juzgado dispone: UNO.- Se acusa la rebeldía en que ha incurrido el Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia por su falta de comparecencia a esta Audiencia, tal como lo establece el Art. 89 de la Constitución de la República; DOS.- Pasen los autos para dictar sentencia. Se notificará con la sentencia respectiva por escrito a las partes procesales disponiendo lo que en derecho corresponda, con lo que concluye la presente diligencia quedando notificadas las partes en persona.- Hasta aquí la presente Audiencia Pública.- Para constancia de lo

0000148

actuado firma el compareciente, conjuntamente con la Señor Juez y Secretario que certifica.-

Dr. Ángel Benigno Torres Machuca  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL

Neicer Jesús López Gaibor  
COMPARECIENTE

Dr. Jorge Oswaldo Tayupanta Cadena  
ABOGADO

Raquel López  
GUIA PENITENCIARIA

Dr. Mauricio Miranda Gaibor  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL

**24/10/2013              OFICIO**  
**10:02:00**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

Quito, 24 de Octubre del 2013  
Ofc. N. 1348-2013-MMG.- UJEFMNACQ

CAUSA: 46613-2013

Señor Doctor (a)  
JUEZ(a) DÉCIMO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON                      QUITO  
En su despacho.  
De mis consideraciones:

En el juicio de Habeas Corpus No.17203-2013-46613-MMG., que sigue LOPEZ GAIBOR NEICER JESUS, en contra del JUZGADO DECIMO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE QUITO, hay lo que sigue:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, Miércoles 23 de Octubre de 2013 a las 16h54.- VISTOS: Avoco conocimiento en la presente causa, en virtud del sorteo de Ley.-La acción de habeas corpus, formulada por NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, en contra del señor Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, se la acepta a tramite; en consecuencia y de conformidad con el Art. 89 de la Constitución de la República, se convoca a las partes a audiencia para el día viernes veinte y cinco de Octubre del presente año, a las once horas.- Se dispone que el señor Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, presente la orden de apremio personal con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y derecho que sustenten la medida.- Se dispone la comparecencia de NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, quien expresa estar privado de su libertad y del Director del Centro de Detención Provisional del Quito; hágase conocer mediante atento oficio la presente acción, al señor Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, así como al Director del Centro de Detención Provisional del Quito, quien deberá trasladar a esta Unidad al detenido con las debidas seguridades, notificándole en el casillero judicial Nro. 1080.- Téngase en cuenta el casillero judicial designado por el accionante para sus notificaciones.- Notifíquese.- F. Dr. Ángel Benigno Torres Machuca. Juez.- Lo que comunico para los fines de Ley.

DR. MAURICIO MIRANDA GAIBOR  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

Quito, 24 de Octubre del 2013  
Ofc. N.1349 -2013-MMG.- UJEFMNACQ

CAUSA: 46613-2013

Señor (a)  
DIRECTOR CENTRO DE DETENCION PROVISIONAL DE QUITO  
En su despacho.  
De mis consideraciones:

En el juicio de Habeas Corpus No.17203-2013-46613-MMG., que sigue LOPEZ GAIBOR NEICER JESUS, en contra del JUZGADO DECIMO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE QUITO, hay lo que sigue:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, Miércoles 23 de Octubre de 2013, las 16h54.- VISTOS: Avoco conocimiento en la presente causa, en virtud del sorteo de Ley.-La acción de habeas corpus, formulada por NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, en contra del señor Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, se la acepta a tramite; en consecuencia y de conformidad con el Art. 89 de la Constitución de la República, se convoca a las partes a audiencia para el día viernes veinte y cinco de Octubre del presente año, a las once horas.- Se dispone que el señor Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, presente la orden de apremio personal con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y derecho que sustenten la medida.- Se dispone la comparecencia de NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, quien expresa estar privado de su libertad y del Director del Centro de Detención Provisional del Quito; hágase conocer mediante atento oficio la presente acción, al señor Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, así como al Director del Centro de Detención Provisional del Quito, quien deberá trasladar a esta Unidad al detenido con las debidas seguridades, notificándole en el casillero judicial Nro. 1080.- Téngase en cuenta el casillero judicial designado por el accionante para sus notificaciones.- Notifíquese.- F. Dr. Ángel Benigno Torres Machuca. Juez.- Lo que comunico para los fines de Ley.

DR. MAURICIO MIRANDA GAIBOR  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL

**23/10/2013 CONVOCATORIA A AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA DE PRUEBA**

17:25:00

VISTOS.- Avoco conocimiento en la presente causa, en virtud del sorteo de Ley.-La acción de habeas corpus, formulada por NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, en contra del señor Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, se la acepta a tramite; en consecuencia y de conformidad con el Art. 89 de la Constitución de la República, se convoca a las partes a audiencia para el día viernes veinte y cinco de Octubre del presente año, a las once horas.- Se dispone que el señor Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, presente la orden de apremio personal con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y derecho que sustenten la medida.- Se dispone la comparecencia de NEICER JESUS LOPEZ GAIBOR, quien expresa estar privado de su libertad y del Director del Centro de Detención Provisional del Quito; hágase conocer mediante atento oficio la presente acción, al señor Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, así como al Director del Centro de Detención Provisional del Quito, quien deberá trasladar a esta Unidad al detenido con las debidas seguridades, notificándole en el casillero judicial Nro. 1080.- Téngase en cuenta el casillero judicial designado por el accionante para sus notificaciones.- Notifíquese.

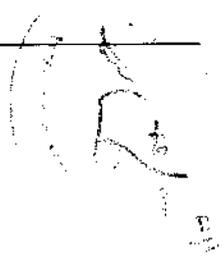
**23/10/2013 RAZON GENERAL**

14:29:00

Recibido.- Quito, 23 de Octubre de 2013.- 14h29.- Lo Certifico.-

0000149

146

Handwritten signature and a circular stamp, possibly a seal or official mark, located in the top right corner of the page.

Dr. Carlos Mauricio Miranda Gaibor.  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL

**22/10/2013            ACTA DE SORTEO**

Recibida el día de hoy, martes veinte y dos de octubre del dos mil trece, a las once horas y cincuenta y cinco minutos, el proceso seguido por: LOPEZ GAIBOR NEICER JESUS en contra de JUZGADO DECIMO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA, en: 0 foja(s), adjunta ORIGINAL Y COPIAS DE DEMANDA. Por asignación su conocimiento correspondió al UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA y al número: 17203-2013-46613.

QUITO, Martes 22 de Octubre del 2013.



Factura: 001-002-000049277



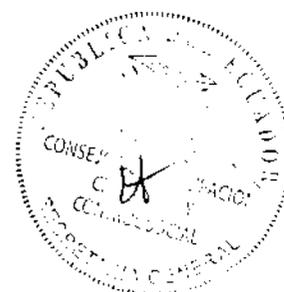
20191701015C00029

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20191701015C00029**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 6 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) ANGEL BENIGNO TORRES MACHUCA, de la página web y/o soporte electrónico, Materializo de la Página <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf> del Juicio de Habias Corpus Número 17203-2013-46613, en cinco fojas útiles el día de hoy 4 DE ENERO DEL 2019, a las 13:10, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 4 DE ENERO DEL 2019, (13:10).

NOTARIO(A) JUAN CARLOS MORALES LASSO  
NOTARIA DÉCIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO



0000150

**ESPACIO  
EN BLANCO**

# FUNCIÓN JUDICIAL

0000015

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA  
PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,  
PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17203-2013-8285  
No. de Ingreso: 1  
Acción/Infracción: HABEAS CORPUS  
Actor(es)/Ofendido(s): CENTRO DE DETENCION PROVISIONAL  
SHILQUIGUA LEMA ROBERTH VINICIO  
Demandado(s)/Procesado(s): NO SE ENCONTRARON COINCIDENCIAS

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

14/06/2013	RAZON GENERAL
------------	---------------

5:43:00

RAZÓN.- Siento como tal que el día 14 de Junio del 2013, se remite el proceso número 8285-2013 al Archivo de esta Unidad Judicial, constante en VEINTE Y SIETE fojas, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha: martes 23 de abril del 2013, las 15h35.- LO CERTIFICO.

DR. MAURICIO MIRANDA  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL

RECIBIDO POR:

.....  
Nombre:  
C.C.

24/04/2013	OFICIO
------------	--------

15:27:00

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

Quito, Abril 24 del 2013

Ofc. N.473-2013-MMG.- UJEFMNACQ

Señor Doctor

JUEZ PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA

En su despacho.

De mis consideraciones:

En el Juicio de Habeas Corpus No.17203-2013-8285-MMG., que sigue SHILQUIGUA LEMA ROBERTH VINICIO en contra del señor JUEZ PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA, hay lo que sigue:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, Martes 23 de abril de 2013, las

0000151

148

Página 1 de 10

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

15h35.- VISTOS.- (...) El accionante ROBERTH VINICIO SHILQUIGUA LEMA, en su acción de habeas corpus indica y presenta el Informe del Director del CDP Quito, de 19 de abril del 2013, que ha presentado esta acción, porque se encuentra ilegalmente privado de su libertad, en el Centro de Detención Provisional de Pichincha, desde el quince de marzo del dos mil trece; sin que hasta la presente fecha ( 19 de abril del 2013) haya recuperado su libertad, que ha cumplido el tiempo de la detención establecido en la Ley y dispuesto por el Juez.- CUARTO.- Mediante oficio Nro. 450-2013-MMG-UJFMNACQ, de fecha de 18 de abril del 2013, esta Judicatura, ha solicitado al señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, presente la orden de apremio personal con las formalidades de Ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida; por su parte, la accionada a fs. 12 del proceso (4 fojas), consta la contestación al mentado oficio, y junta a fs. 12 a 15 de los autos, copias certificadas, de las que se desprende que la Judicatura accionada, ha dictado el auto de apremio personal, que con fecha 23 de Noviembre del 2012, se oficia a los señores Agentes de Policía Nacional suscrito por la Dra. Carmen Maldonado López, Jueza Encargada del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, provincia de Pichincha, que en su parte pertinente dice: "Del informe de Pagaduría del catorce de noviembre del dos mil doce, se desprende que el señor ROBERTH VINICIO SHILQUIGUA LEMA adeuda la suma de TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ( \$ 3.234,98), además de la razón de no pago se verifica que el demandado no ha realizado ningún pago, por lo expuesto se dispone lo siguiente: a) Este Juzgado con fundamento en el contenido del Art. Innumerado 22 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, en concordancia con la excepción prevista en el Art. 66 numeral 29 letra c) de la Constitución del Estado ORDENA EL APREMIO PERSONAL no es reincidente; en contra del señor ROBERTH VINICIO SHILQUIGUA LEMA, portador de la cédula de ciudadanía No. 171253821-2, POR TREINTA DÍAS, sin perjuicio de que pueda recuperar su libertad al momento que cancele la totalidad de la obligación cumplido el plazo del apremio, automáticamente, sin ningún otro requisito o formalidad alguna recuperará la libertad..."; apremio personal que se hace efectivo mediante Parte Policial No. 4499 de fecha 15 de marzo 2013 en la Avenida Teniente Hugo Ortiz, en la parte exterior de su trabajo "SUBLI BORDADOS", suscrito por los señores Tnte. Diego Bolaños, Cbo William Gaibor, Policía Gustavo Cayancela, constante a fs. 18 del proceso, que en lo pertinente dice: "... me permito poner en su conocimiento Mi Teniente Coronel, que encontrándonos de servicio de patrullaje se acercó la señora de nombres SONIA MARLENE MORALES JIMENEZ, la misma que nos presento la Boleta Constitucional de Apremio Personal, mediante oficio No. 6362-2012 (Causa No. 2007-3524-WC), de 23 de Noviembre del 2012, suscrito por la señora Dra. Carmen Maldonado López, Jueza Encargada del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, en contra del señor ROBERTH VINICIO SHILQUIGUA LEMA portador de la cédula de ciudadanía No. 171253821-2, por tal motivo fue trasladado hasta el Centro de Salud 5-Magdalena, donde se realizó la valoración médica del detenido por parte del señor Dr. Martin Guerrero, sin presentar ningún tipo de maltrato físico, y posterior es ingresado al CENTRO DE DETENCIÓN PROVISIONAL de la ciudad de Quito.".- QUINTO.- El accionante a través de su abogado defensor, en la respectiva audiencia pública, ha manifestado: "Señor Juez, se encuentra ya incorporado al proceso tres fojas debidamente certificadas del Centro de Detención Provisional en el cual informan a su autoridad que mi defendido se encuentra detenido desde el 15 de marzo de 2013, como lo corrobora el Parte Policial así como también se encuentra incorporado la boleta de apremio personal en donde expresamente menciona las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su libro Segundo, Título V, innumerado 22, artículo 147, en donde manifiesta y establece tiempo en el cual una persona puede estar detenida y manifiesta que por primera vez serán 30 días en caso de reincidencia 60 días y por tercera vez un plazo de 180 días, la boleta de apremio en el cual consta ya en el proceso manifiesta textualmente un plazo de 30 días y menciona también que una vez cumplido el plazo de apremio personal automáticamente, sin ningún otro requerimiento recuperará la libertad así consta la boleta de apremio personal por lo que señor Juez he cumplido el plazo previsto por el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia, y mi boleta en la actualidad se encuentra caducada y me encuentro ilegalmente detenido al no tener un sustento jurídico en la actualidad para que siga privado existe ya un pronunciamiento del ex Tribunal Constitucional, en el cual le conmina a Ustedes señores jueces constitucionales, en el solo hecho de constatar a través de que la boleta sobrepaso el tiempo de la misma recuperará la libertad inmediata y hacen jurídicamente el siguiente análisis manifiestan: que dentro de la Constitución el deber superior del menor y la libertad son dos principios fundamentales que chocan entre si y que analizando dichos intereses desvanece el del menor en el momento en que su progenitor se encuentra detenido porque no tiene el sustento económico para precautelar las necesidades del menor, en ese sentido se han privado las libertades y precautelando los intereses del menor en esta audiencia y con el fin de subsanar de buena fe el querer cancelar las pensiones alimenticias se hizo una propuesta ante el Juez principal de la causa que la reproduzco a su autoridad y que es de cancelar en este momento TRESCIENTOS DOLARES AMERICANOS y el saldo restante lo cancelaré la pensión alimenticia fijada por la autoridad más CIEN DOLARES AMERICANOS mensuales de pensiones atrasadas, esto es hasta cancelar la obligación atrasada, al encontrarme legalmente detenido solicitamos a su autoridad se disponga mi inmediata libertad"; de tal forma que, el accionante se encuentra detenido más de treinta días, esto es, ha excedido más del plazo establecido en la boleta de apremio personal dictada por la accionada, por lo que su detención resulta ilegal.- Que el accionante hace un ofrecimiento de pago, pero se ha entendido que en lo principal no es materia de la presente acción constitucional de habeas corpus.- SEXTO.- El Habeas Corpus tiene por objeto, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona. Es necesario aclarar que si bien, el Art. 66, numeral 29, literal c) de la Constitución de la República del Ecuador, establece que ninguna persona puede ser privada de la libertad por deudas, excepto el caso de pensiones alimenticias, no se debe entender que la interpretación de nuestra Constitución de la República, autorice internamientos indefinidos o perpetuos

por esta causa. La disposición constitucional que permite prisión por pensiones alimenticias se encuentra desarrollada en el art. Innumerado 22 de la Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, norma que establece la duración de apremios por razones de mora, confirmando la vocación PRO-LIBERTATE, que establece límites temporales. Se advierte la existencia de tensión entre dos derechos constitucionales, el derecho a la libertad personal, que puede limitar el derecho al trabajo; y los derechos de los niños por otro (considerando que el alimentante tiene 5 hijos adicionales que dependen de él y de su trabajo). Sin embargo la práctica ha demostrado lo contrario, el apremio no ha servido para generar el pago de la pensión alimenticia adeudada, puesto que una vez que el obligado pierde su libertad, las posibilidades de garantizar alimentos del niño, quedan notoriamente reducidas, por la imposibilidad del obligado a generar recursos económicos. Por lo expuesto y toda vez que los apremios establecidos en el inciso primero del Art. 22 de la Ley Reformativa al Título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, son perentorios y deben ser observados en todos los casos. Con fundamento en lo dispuesto en el Art. 89 de la Constitución de República del Ecuador en concordancia a lo dispuesto en los Arts. 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y toda vez que el accionante, se encuentra detenido más del plazo establecido en la orden de apremio personal dictado por la parte accionada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA.- 1.- Se ACEPTA la ACCION DE HABEAS CORPUS propuesta por el señor ROBERTH VINICIO SHILQUIGUA LEMA en contra del Señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha.- 2.- Se ordena la Inmediata libertad del accionante señor ROBERTH VINICIO SHILQUIGUA LEMA; para lo cual remítase atento oficio al Señor Director del Centro de Detención Provisional del Cantón Quito, para los fines de Ley; y, 3.- Se dispone a Secretaria de esta Unidad Judicial, notificar con el contenido de esta sentencia al Señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, para los fines legales consiguientes.- 4.- Ejecutoriada esta sentencia, se cumplirá con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- (F) Ángel Benigno Torres Machuca.- Juez.

Lo que comunico para los fines de Ley.

DR. CARLOS MAURICIO MIRANDA GAIBOR  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL

**24/04/2013            OFICIO**  
**15:20:00**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

Quito, Abril 24 del 2013

Ofc. N.472-2013-MMG.- UJEFMNACQ

Señor Director

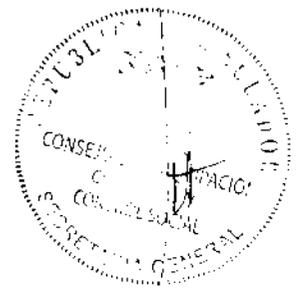
CENTRO DE DETENCION PROVISIONAL DEL CATON QUITO

En su despacho.

De mis consideraciones:

En el Juicio de Habeas Corpus No.17203-2013-8285-MMG., que sigue SHILQUIGUA LEMA ROBERTH VINICIO en contra del señor JUEZ PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA, hay lo que sigue:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, Martes 23 de abril de 2013, las 15h35.- VISTOS.- (...) El accionante ROBERTH VINICIO SHILQUIGUA LEMA, en su acción de habeas corpus indica y presenta el Informe del Director del CDP Quito, de 19 de abril del 2013, que ha presentado esta acción, porque se encuentra ilegalmente privado de su libertad, en el Centro de Detención Provisional de Pichincha, desde el quince de marzo del dos mil trece; sin que hasta la presente fecha ( 19 de abril del 2013) haya recuperado su libertad, que ha cumplido el tiempo de la detención establecido en la Ley y dispuesto por el Juez.- CUARTO.- Mediante oficio Nro. 450-2013-MMG-UJFMNACQ, de fecha de 18 de abril del 2013, esta Judicatura, ha solicitado al señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, presente la orden de apremio personal con las formalidades de Ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida; por su parte, la accionada a fs. 12 del proceso (4 fojas), consta la contestación al mentado oficio, y junta a fs. 12 a 15 de los autos, copias



---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

certificadas, de las que se desprende que la Judicatura accionada, ha dictado el auto de apremio personal, que con fecha 23 de Noviembre del 2012, se oficia a los señores Agentes de Policía Nacional suscrito por la Dra. Carmen Maldonado López, Jueza Encargada del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, provincia de Pichincha, que en su parte pertinente dice: "Del informe de Pagaduría del catorce de noviembre del dos mil doce, se desprende que el señor ROBERTH VINICIO SHILQUIGUA LEMA adeuda la suma de TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ( \$ 3.234,98), además de la razón de no pago se verifica que el demandado no ha realizado ningún pago, por lo expuesto se dispone lo siguiente: a) Este Juzgado con fundamento en el contenido del Art. Innumerado 22 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, en concordancia con la excepción prevista en el Art. 66 numeral 29 letra c) de la Constitución del Estado ORDENA EL APREMIO PERSONAL no es reincidente; en contra del señor ROBERTH VINICIO SHILQUIGUA LEMA, portador de la cédula de ciudadanía No. 171253821-2, POR TREINTA DÍAS, sin perjuicio de que pueda recuperar su libertad al momento que cancele la totalidad de la obligación cumplido el plazo del apremio, automáticamente, sin ningún otro requisito o formalidad alguna recuperará la libertad..."; apremio personal que se hace efectivo mediante Parte Policial No. 4499 de fecha 15 de marzo 2013 en la Avenida Teniente Hugo Ortiz, en la parte exterior de su trabajo "SUBLI BORDADOS", suscrito por los señores Tnte. Diego Bolaños, Cbo William Gaibor, Policía Gustavo Cayancela, constante a fs. 18 del proceso, que en lo pertinente dice: "... me permito poner en su conocimiento Mi Teniente Coronel, que encontrándonos de servicio de patrullaje se acercó la señora de nombres SONIA MARLENE MORALES JIMENEZ, la misma que nos presento la Boleta Constitucional de Apremio Personal, mediante oficio No. 6362-2012 (Causa No. 2007-3524-WC), de 23 de Noviembre del 2012, suscrito por la señora Dra. Carmen Maldonado López, Juez Encargada del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, en contra del señor ROBERTH VINICIO SHILQUIGUA LEMA portador de la cédula de ciudadanía No. 171253821-2, por tal motivo fue trasladado hasta el Centro de Salud 5-Magdalena, donde se realizó la valoración médica del detenido por parte del señor Dr. Martin Guerrero, sin presentar ningún de maltrato físico, y posterior es ingresado al CENTRO DE DETENCIÓN PROVISIONAL de la ciudad de Quito."- QUINTO.- El accionante a través de su abogado defensor, en la respectiva audiencia pública, ha manifestado: "Señor Juez, se encuentra ya incorporado al proceso tres fojas debidamente certificadas del Centro de Detención Provisional en el cual informan a su autoridad que mi defendido se encuentra detenido desde el 15 de marzo de 2013, como lo corrobora el Parte Policial así como también se encuentra incorporado la boleta de apremio personal en donde expresamente menciona las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su libro Segundo, Título V, innumerado 22, artículo 147, en donde manifiesta y establece tiempo en el cual una persona puede estar detenida y manifiesta que por primera vez serán 30 días en caso de reincidencia 60 días y por tercera vez un plazo de 180 días, la boleta de apremio en el cual consta ya en el proceso manifiesta textualmente un plazo de 30 días y menciona también que una vez cumplido el plazo de apremio personal automáticamente, sin ningún otro requisito recuperará la libertad así consta la boleta de apremio personal por lo que señor Juez he cumplido el plazo previsto por el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia, y mi boleta en la actualidad se encuentra caducada y me encuentro ilegalmente detenido al no tener un sustento jurídico en la actualidad para que siga privado existe ya un pronunciamiento del ex Tribunal Constitucional, en el cual le conmina a Ustedes señores jueces constitucionales, en el solo hecho de constatar a través de que la boleta sobrepaso el tiempo de la misma recuperará la libertad inmediata y hacen jurídicamente el siguiente análisis manifiestan: que dentro de la Constitución el deber superior del menor y la libertad son dos principios fundamentales que chocan entre sí y que analizando dichos intereses desvanece el del menor en el momento en que su progenitor se encuentra detenido porque no tiene el sustento económico para precautelar las necesidades del menor, en ese sentido se han privado las libertades y precautelando intereses del menor en esta audiencia y con el fin de subsanar de buena fe el querer cancelar las pensiones alimenticias se hizo una propuesta ante el Juez principal de la causa que la reproduzco a su autoridad y que es de cancelar en este momento TRESCIENTOS DOLARES AMERICANOS y el saldo restante lo cancelaré la pensión alimenticia fijada por la autoridad más CIEN DOLARES AMERICANOS mensuales de pensiones atrasadas, esto es hasta cancelar la obligación atrasada, al encontrarme legalmente detenido solicitamos a su autoridad se disponga mi inmediata libertad"; de tal forma que, el accionante se encuentra detenido más de treinta días, esto es, ha excedido más del plazo establecido en la boleta de apremio personal dictada por la accionada, por lo que su detención resulta ilegal.- Que el accionante hace un ofrecimiento de pago, pero se ha entender que en lo principal no es materia de la presente acción constitucional de habeas corpus.- SEXTO.- El Habeas Corpus tiene por objeto, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona. Es necesario aclarar que si bien, el Art. 66, numeral 29, literal c) de la Constitución de la República del Ecuador, establece que ninguna persona puede ser privada de la libertad por deudas, excepto el caso de pensiones alimenticias, no se debe entender que la interpretación de nuestra Constitución de la República, autorice internamientos indefinidos o perpetuos por esta causa. La disposición constitucional que permite prisión por pensiones alimenticias se encuentra desarrollada en el art. Innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, norma que establece la duración de apremios por razones de mora, confirmando la vocación PRO-LIBERTATE, que establece límites temporales. Se advierte la existencia de tensión entre dos derechos constitucionales, el derecho a la libertad personal, que puede limitar el derecho al trabajo; y los derechos de los niños por otro (considerando que el alimentante tiene 5 hijos adicionales que dependen de él y de su trabajo). Sin embargo la práctica ha demostrado lo contrario, el apremio no ha servido para generar el pago de la pensión alimenticia adeudada, puesto que una vez que el obligado pierde su libertad, las posibilidades de garantizar alimentos del niño, quedan notoriamente reducidas, por la imposibilidad del obligado a generar recursos económicos. Por lo expuesto y toda

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

vez que los apremios establecidos en el inciso primero del Art. 22 de la Ley Reformatoria al Título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, son perentorios y deben ser observados en todos los casos. Con fundamento en lo dispuesto en el Art. 89 de la Constitución de República del Ecuador en concordancia a lo dispuesto en los Arts. 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y toda vez que el accionante, se encuentra detenido más del plazo establecido en la orden de apremio personal dictado por la parte accionada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA.- 1.- Se ACEPTA la ACCION DE HABEAS CORPUS propuesta por el señor ROBERTH VINICIO SHILQUIGUA LEMA en contra del Señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha.- 2.- Se ordena la Inmediata libertad del accionante señor ROBERTH VINICIO SHILQUIGUA LEMA; para lo cual remítase atento oficio al Señor Director del Centro de Detención Provisional del Cantón Quito, para los fines de Ley; y, 3.- Se dispone a Secretaria de esta Unidad Judicial, notificar con el contenido de esta sentencia al Señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, para los fines legales consiguientes.- 4.- Ejecutoriada esta sentencia, se cumplirá con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- (F) Ángel Benigno Torres Machuca.- Juez.

Lo que comunico para los fines de Ley.

R. CARLOS MAURICIO MIRANDA GAIBOR  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL

**24/04/2013                      PROVIDENCIA GENERAL**

14:45:00

Agréguese a los autos el escrito que antecede y recibo de pago que acompaña.- Confíerese por secretaría los oficios correspondientes.- NOTIFIQUESE

**23/04/2013                      SENTENCIA**

15:35:00

VISTOS.- Agréguese a los autos los documentos y Oficio remitido por el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha y el escrito que antecede.- En lo principal, ROBERTH VINICIO SHILQUIGUA LEMA, consignando sus generales de Ley, por sus propios y personales derechos, comparece al Órgano Judicial, proponiendo acción de habeas corpus, en contra del Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, y en la parte pertinente de la petición argumenta: "Es el casos señor Juez, que el 15 de marzo del 2013, he sido detenido mediante boleta de apremio personal, de 30 días por lo que fui conducido hasta los calabozos del Centro de Detención Provisional de Quito (CDP), indicando que en la actualidad me encuentro más del tiempo establecido por la Ley, ya que dicha boleta de apremio, ya caducó, ya feneció, ya expiró; más sin duda alguna no solamente la Constitución referida sino los Tratados Internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, garantizan después de la vida la libertad de las personas , es más el cometimiento de un ilícito y la privación de la libertad esta puede caducar y se puede recuperar la misma como es el presente caso, siendo la libertad un derecho fundamental , sin la cual no pueden desenvolverse ninguna de las actividades humanas como es el trabajo, cabalmente para hacerse de recursos y cubrir el valor de las pensiones alimenticias acumulado, es menester señalar que conforme lo preceptuar el Art. 11 numerales 3 y 5 de nuestra Carta Magna , los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación, más aún el ex Tribunal Constitucional en su Resolución No. 0064-2008-HC en donde se pronuncia y transcribo la consideración DECIMA de dicha resolución en merito de lo expuesto, luego de un estudio ponderado los derechos en mención se concluye que los apremios establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia son perentorios y deben ser observados en todos los casos, aun cuando el apremio responda a deudas por alimento por más de un año, debiendo proceder a ala liberación de los detenidos una vez se cumplan dichos plazos...Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89 Sección Tercera de la Constitución de la República del Ecuador, presento esta acción de Habeas Corpus, toda vez que se han violado expresas normas Constitucionales y de Procedimiento para tenerme privado de mi libertad...". Fundamenta su acción en lo previsto en los Arts. 89 de la Constitución de la República.- Admitida a trámite la presente acción se convoca a la audiencia pública, a la que asiste el accionante ROBERTH VINICIO SHILQUIGUA LEMA, acompañado de su Abogado Defensor Dr. Mauricio Figueroa Guevara, con matricula profesional No. 17-2006-106 del Foro de Abogados de Pichincha. Por tanto, en la referida audiencia en lo principal, el accionante manifiesta: "Señor Juez, se encuentra ya incorporado al proceso tres fojas debidamente certificadas del Centro de Detención Provisional en el cual informan a su autoridad que mi defendido se encuentra detenido desde el 15 de marzo de 2013, como lo corrobora el Parte Policial asi como también se encuentra incorporado la boleta de apremio personal en donde expresamente menciona las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su libro

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

Segundo, Título V, innumerado 22, artículo 147, en donde manifiesta y establece tiempo en el cual una persona puede estar detenida y manifiesta que por primera vez serán 30 días en caso de reincidencia 60 días y por tercera vez un plazo de 180 días, la boleta de apremio en el cual consta ya en el proceso manifiesta textualmente un plazo de 30 días y menciona también que una vez cumplido el plazo de apremio personal automáticamente, sin ningún otro requisito recuperará la libertad así consta la boleta de apremio personal por lo que señor Juez he cumplido el plazo previsto por el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia, y mi boleta en la actualidad se encuentra caducada y me encuentro ilegalmente detenido al no tener un sustento jurídico en la actualidad para que siga privado existe ya un pronunciamiento del ex Tribunal Constitucional, en el cual le conmina a Ustedes señores jueces constitucionales, en el solo hecho de constatar a través de que la boleta sobrepaso el tiempo de la misma recuperará la libertad inmediata y hacen jurídicamente el siguiente análisis manifiestan: que dentro de la Constitución el deber superior del menor y la libertad son dos principios fundamentales que chocan entre si y que analizando dichos intereses desvanece el del menor en el momento en que su progenitor se encuentra detenido porque no tiene el sustento económico para precautelarse las necesidades del menor, en ese sentido se han privado las libertades y precautelando los intereses del menor en esta audiencia y con el fin de subsanar de buena fe el querer cancelar las pensiones alimenticias se hizo una propuesta ante el Juez principal de la causa que la reproduzco a su autoridad y que es de cancelar en este momento TRESCIENTOS DOLARES AMERICANOS y el saldo restante lo cancelaré la pensión alimenticia fijada por la autoridad más CIEN DOLARES AMERICANOS mensuales de pensiones atrasadas, esto es hasta cancelar la obligación atrasada, al encontrarme legalmente detenido solicitamos a su autoridad se disponga mi inmediata libertad.”.- Encontrándose la causa, en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El suscrito Juez, es competente para conocer y resolver esta acción en virtud del sorteo de Ley y lo dispuesto en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO.- A la presente acción se le ha dado el trámite contemplado en el Art. 89 de la Constitución de la República, no se ha omitido solemnidad alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez procesal.- TERCERO.- La autoridad denunciada es el señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, dentro del juicio de alimentos Nro. 2007-3524 W.C. propuesto por SONIA MARLENE MORALES JIMENEZ en contra de ROBERTH VINICIO SHILQUIGUA LEMA, quien mediante informe hace conocer a esta Autoridad, que efectivamente se ha girado la boleta de apremio personal, el veinte y tres de noviembre del dos mil doce, hasta por treinta días, en contra de ROBERTH VINICIO SHILQUIGUA LEMA, quien debía pagar la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ( \$ 3.234,98) . El accionante ROBERTH VINICIO SHILQUIGUA LEMA, en su acción de habeas corpus indica y presenta el Informe del Director del CDP Quito, de 19 de abril del 2013, que ha presentado esta acción, porque se encuentra ilegalmente privado de su libertad, en el Centro de Detención Provisional de Pichincha, desde el quince de marzo del dos mil trece; sin que hasta la presente fecha ( 19 de abril del 2013) haya recuperado su libertad, que ha cumplido el tiempo de la detención establecido en la Ley y dispuesto por el Juez.- CUARTO.- Mediante oficio Nro. 450-2013-MMG-UJFMNACQ, de fecha de 18 de abril del 2013, esta Judicatura, ha solicitado al señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, presente la orden de apremio personal con las formalidades de Ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida; por su parte, la accionada a fs. 12 del proceso (4 fojas), consta la contestación al mentado oficio, y junta a fs. 12 a 15 de los autos, copias certificadas, de las que se desprende que la Judicatura accionada, ha dictado el auto de apremio personal, que con fecha 23 de Noviembre del 2012, se oficia a los señores Agentes de Policía Nacional suscrito por la Dra. Carmen Maldonado López, Jueza Encargada del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, provincia de Pichincha, que en su parte pertinente dice: “Del informe Pagaduría del catorce de noviembre del dos mil doce, se desprende que el señor ROBERTH VINICIO SHILQUIGUA LEMA adeuda la suma de TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ( \$ 3.234,98), además de la razón de no pago se verifica que el demandado no ha realizado ningún pago, por lo expuesto se dispone lo siguiente: a) Este Juzgado con fundamento en el contenido del Art. Innumerado 22 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, en concordancia con la excepción prevista en el Art. 66 numeral 29 letra c) de la Constitución del Estado ORDENA EL APREMIO PERSONAL no es reincidente; en contra del señor ROBERTH VINICIO SHILQUIGUA LEMA, portador de la cédula de ciudadanía No. 171253821-2, POR TREINTA DÍAS, sin perjuicio de que pueda recuperar su libertad al momento que cancele la totalidad de la obligación cumplido el plazo del apremio, automáticamente, sin ningún otro requisito o formalidad alguna recuperará la libertad...”; apremio personal que se hace efectivo mediante Parte Policial No. 4499 de fecha 15 de marzo 2013 en la Avenida Teniente Hugo Ortiz, en la parte exterior de su trabajo “SUBLI BORDADOS”, suscrito por los señores Tnte. Diego Bolaños, Cbo William Gaibor, Policía Gustavo Cayancela, constante a fs. 18 del proceso, que en lo pertinente dice: “... me permito poner en su conocimiento Mi Teniente Coronel, que encontrándonos de servicio de patrullaje se acercó la señora de nombres SONIA MARLENE MORALES JIMENEZ, la misma que nos presento la Boleta Constitucional de Apremio Personal, mediante oficio No. 6362-2012 (Causa No. 2007-3524-WC), de 23 de Noviembre del 2012, suscrito por la señora Dra. Carmen Maldonado López, Jueza Encargada del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, en contra del señor ROBERTH VINICIO SHILQUIGUA LEMA portador de la cédula de ciudadanía No. 171253821-2, por tal motivo fue trasladado hasta el Centro de Salud 5-Magdalena, donde se realizó la valoración médica del detenido por parte del señor Dr. Martín Guerrero, sin presentar ningún tipo de maltrato físico, y posterior es ingresado al CENTRO DE DETENCIÓN PROVISIONAL de la ciudad de Quito.”.- QUINTO.- El accionante a través de su abogado defensor, en la respectiva audiencia pública, ha manifestado: “Señor Juez, se encuentra ya incorporado al proceso tres fojas debidamente certificadas del Centro de Detención Provisional en el cual informan a su autoridad

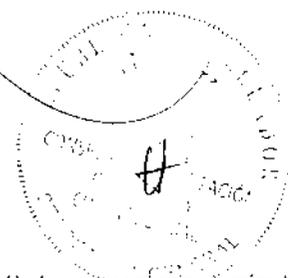
que mi defendido se encuentra detenido desde el 15 de marzo de 2013, como lo corrobora el Parte Policial así como también se encuentra incorporado la boleta de apremio personal en donde expresamente menciona las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su libro Segundo, Título V, innumerado 22, artículo 147, en donde manifiesta y establece tiempo en el cual una persona puede estar detenida y manifiesta que por primera vez serán 30 días en caso de reincidencia 60 días y por tercera vez un plazo de 180 días, la boleta de apremio en el cual consta ya en el proceso manifiesta textualmente un plazo de 30 días y menciona también que una vez cumplido el plazo de apremio personal automáticamente, sin ningún otro requisito recuperará la libertad así consta la boleta de apremio personal por lo que señor Juez he cumplido el plazo previsto por el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia, y mi boleta en la actualidad se encuentra caducada y me encuentro ilegalmente detenido al no tener un sustento jurídico en la actualidad para que siga privado existe ya un pronunciamiento del ex Tribunal Constitucional, en el cual le conmina a Ustedes señores jueces constitucionales, en el solo hecho de constatar a través de que la boleta sobrepaso el tiempo de la misma recuperará la libertad inmediata y hacen jurídicamente el siguiente análisis manifiestan: que dentro de la Constitución el deber superior del menor y la libertad son dos principios fundamentales que chocan entre si y que analizando dichos intereses desvanece el del menor en el momento en que su progenitor se encuentra detenido porque no tiene el sustento económico para precautelar las necesidades del menor, en ese sentido se han privado las libertades y precautelando los intereses del menor en esta audiencia y con el fin de subsanar de buena fe el querer cancelar las pensiones alimenticias se hizo una propuesta ante el Juez principal de la causa que la reproduzco a su autoridad y que es de cancelar en este momento TRESCIENTOS DOLARES AMERICANOS y el saldo restante lo cancelaré la pensión alimenticia fijada por la autoridad más CIEN DOLARES AMERICANOS mensuales de pensiones atrasadas, esto es hasta cancelar la obligación atrasada, al encontrarme legalmente detenido solicitamos a su autoridad se disponga mi inmediata libertad"; de tal forma que, el accionante se encuentra detenido más de treinta días, esto es, ha excedido más del plazo establecido en la boleta de apremio personal dictada por la accionada, por lo que su detención resulta ilegal.- Que el accionante hace un ofrecimiento de pago, pero se ha entender que en lo principal no es materia de la presente acción constitucional de habeas corpus.- SEXTO.- El Habeas Corpus tiene por objeto, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona. Es necesario aclarar que si bien, el Art. 66, numeral 29, literal c) de la Constitución de la República del Ecuador, establece que ninguna persona puede ser privada de la libertad por deudas, excepto el caso de pensiones alimenticias, no se debe entender que la interpretación de nuestra Constitución de la República, autorice internamientos indefinidos o perpetuos por esta causa. La disposición constitucional que permite prisión por pensiones alimenticias se encuentra desarrollada en el art. innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, norma que establece la duración de apremios por razones de mora, confirmando la vocación PRO-LIBERTATE, que establece límites temporales. Se advierte la existencia de tensión entre dos derechos constitucionales, el derecho a la libertad personal, que puede limitar el derecho al trabajo; y los derechos de los niños por otro (considerando que el alimentante tiene 5 hijos adicionales que dependen de él y de su trabajo). Sin embargo la práctica ha demostrado lo contrario, el apremio no ha servido para generar el pago de la pensión alimenticia adeudada, puesto que una vez que el obligado pierde su libertad, las posibilidades de garantizar alimentos del niño, quedan notoriamente reducidas, por la imposibilidad del obligado a generar recursos económicos. Por lo expuesto y toda vez que los apremios establecidos en el inciso primero del Art. 22 de la Ley Reformatoria al Título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, son perentorios y deben ser observados en todos los casos. Con fundamento en lo dispuesto en el art. 89 de la Constitución de República del Ecuador en concordancia a lo dispuesto en los Arts. 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y toda vez que el accionante, se encuentra detenido más del plazo establecido en la orden de apremio personal dictado por la parte accionada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA.- 1.- Se ACEPTA la ACCION DE HABEAS CORPUS propuesta por el señor ROBERTH VINICIO SHILQUIGUA LEMA en contra del Señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha.- 2.- Se ordena la Inmediata libertad del accionante señor ROBERTH VINICIO SHILQUIGUA LEMA; para lo cual remitase atento oficio al Señor Director del Centro de Detención Provisional del Cantón Quito, para los fines de Ley; y, 3.- Se dispone a Secretaria de esta Unidad Judicial, notificar con el contenido de esta sentencia al Señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, para los fines legales consiguientes.- 4.- Ejecutoriada esta sentencia, se cumplirá con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

19/04/2013                      ACTA DE AUDIENCIA DE HABEAS CORPUS

16:56:00

AUDIENCIA DE HABEAS CORPUS

CAUSA 8285-2013



En la ciudad de Quito, el día de hoy viernes diecinueve de abril del dos mil trece, siendo las dieciséis horas con nueve minutos, ante el doctor Ángel Benigno Torres Machuca, Juez de la Unidad Judicial Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia e infrascrito Secretario, comparecen ROBERTH VINICIO SHILQUIGUA LEMA, portador de la cedula de ciudadanía Nro.

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

171253821-2, acompañado de su Abogado Defensor Dr. Mauricio Figueroa Guevara, con matrícula profesional No. 17-2006-106 del Foro de Abogados de Pichincha; y custodiado por el señor Patricio Rene Yáñez Cruz, Guía Penitenciario del Centro de Detención Provisional.- Al efecto siendo estos el día y hora señalados por esta Unidad Judicial da inicio a la misma concediendo la palabra al accionante quien a través de su Abogado manifiesta: Señor Juez, se encuentra ya incorporado al proceso tres fojas debidamente certificadas del Centro de Detención Provisional en el cual informan a su autoridad que mi defendido se encuentra detenido desde el 15 de marzo de 2013, como lo corrobora el Parte Policial así como también se encuentra incorporado la boleta de apremio personal en donde expresamente menciona las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su libro Segundo, Título V, innumerado 22, artículo 147, en donde manifiesta y establece tiempo en el cual una persona puede estar detenida y manifiesta que por primera vez serán 30 días en caso de reincidencia 60 días y por tercera vez un plazo de 180 días, la boleta de apremio en el cual consta ya en el proceso manifiesta textualmente un plazo de 30 días y menciona también que una vez cumplido el plazo de apremio personal automáticamente, sin ningún otro requisito recuperará la libertad así consta la boleta de apremio personal por lo que señor Juez he cumplido el plazo previsto por el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia, y mi boleta en la actualidad se encuentra caducada y me encuentro ilegalmente detenido al no tener un sustento jurídico en la actualidad para que siga privado existe ya un pronunciamiento del ex Tribunal Constitucional, en el cual le conmina a Ustedes señores jueces constitucionales, en el solo hecho de constatar a través de que la boleta sobrepaso el tiempo de la misma recuperará la libertad inmediata y hacen jurídicamente el siguiente análisis manifiestan: que dentro de la Constitución el deber superior del menor y la libertad son dos principios fundamentales que chocan entre si y que analizando dichos intereses desvanece el del menor en el momento en que su progenitor se encuentra detenido porque no tiene el sustento económico para precautelar las necesidades del menor, en ese sentido se han privado las libertades y precautelando los intereses del menor en esta audiencia y con el fin de subsanar de buena fe el querer cancelar las pensiones alimenticias se hizo una propuesta ante el Juez principal de la causa que reproduzco a su autoridad y que es de cancelar en este momento TRESCIENTOS DOLARES AMERICANOS y el saldo restante lo cancelaré la pensión alimenticia fijada por la autoridad más CIEN DOLARES AMERICANOS mensuales de pensiones atrasadas, esto es hasta cancelar la obligación atrasada, al encontrarme legalmente detenido solicitamos a su autoridad se disponga mi inmediata libertad.- Se le concede la palabra al accionante señor ROBERTH VINICIO SHILQUIGUA LEMA quien dice: Señor Juez, declaro bajo juramento que no he presentado otra garantía constitucional sobre este mismo hecho o caso, es todo.- El suscrito Juez, atendiendo el interés superior del adolescente, previsto en el Art. 44 de la Constitución de la República y Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, se dispone que el accionante en vista del ofrecimiento voluntario y sin coacción de ninguna naturaleza, realice el pago de TRESCIENTOS DOLARES AMERICANOS en la Oficina de Recaudaciones respectivo del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, para los fines legales consiguientes, debiendo para el efecto conceder copia de esta acta para el cumplimiento de dicho pago.- Una vez que ha finalizado la audiencia, pasen los autos para dictar sentencia.- Se notificará con la sentencia respectiva por escrito a las partes procesales disponiendo lo que en derecho corresponda, con lo que concluye la presente diligencia quedando notificadas las partes en persona, firmando para constancia con el Señor Juez y Secretario que certifica.

Dr. Ángel Benigno Torres Machuca  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL

Roberth Vinicio Shilquigua Lema  
COMPARECIENTE

Dr. Mauricio Figueroa Guevara,  
ABOGADO

Dr. Mauricio Miranda Gaibor  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL

**18/04/2013              OFICIO**  
**16:28:00**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

Quito, Abril 18 del 2013  
Ofc. N. 450-2013-MMG - UJEFMNACQ  
Señor Doctor  
JUEZ PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA

En su despacho.

De mis consideraciones:

En el Proceso de Habeas Corpus signado con el No.17203-2013-8285-MMG., que sigue SHILQUIGUA LEMA ROBERTH VINICIO en contra del señor JUEZ PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA, hay lo que sigue:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, martes 16 de abril de 2013, las 09h30.- VISTOS: Avoco conocimiento en la presente causa, en virtud del sorteo de Ley.- La acción de habeas corpus, formulada por ROBERTH VINICIO SHILQUIGUA LEMA, en contra del señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, se la acepta a tramite; en consecuencia y de conformidad con el Art. 89 de la Constitución de la República, se convoca a las partes a audiencia para el día miércoles diecisiete de Abril del presente año, a las dieciséis horas.- Se dispone que el señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, presente la orden de apremio personal con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y derecho que sustenten la medida.- Se dispone la comparecencia de ROBERTH VINICIO SHILQUIGUA LEMA, quien expresa estar privado de su libertad y del Director del Centro de Detención Provisional del Quito; hágase conocer mediante atento oficio la presente acción, al señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, así como al Director del Centro de Detención Provisional del Quito, quien deberá trasladar a esta Unidad al detenido con las debidas seguridades, notificándole en el casillero judicial Nro. 1080.- Téngase en cuenta el casillero judicial designado por el accionante para sus notificaciones.- Agréguese a los autos el escrito que antecede.- No ha lugar lo solicitado en virtud de que, de la razón sentada por el señor secretario se ha podido establecer que por la premura del tiempo, no han sido retirados los oficios y por tanto no se han entregado los mismos al señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito, así como al Director del Centro de Detención Provisional de Quito, a fin de que se lleve a efecto la audiencia prevista para el día miércoles diecisiete de abril del año en curso, a las dieciséis horas, por lo que, se vuelve a convocar a las partes a audiencia para el día viernes diecinueve de abril del presente año, a las dieciséis horas.- NOTIFIQUESE (F) Ángel Benigno Torres Machuca.- Juez.  
Lo que comunico para los fines de Ley.

R. CARLOS MAURICIO MIRANDA GAIBOR  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL

**18/04/2013            PROVIDENCIA GENERAL**  
**15:59:00**

Agréguese a los autos el escrito que antecede.- No ha lugar lo solicitado en virtud de que, de la razón sentada por el señor secretario se ha podido establecer que por la premura del tiempo, no han sido retirados los oficios y por tanto no se han entregado los mismos al señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito, así como al Director del Centro de Detención Provisional de Quito, a fin de que se lleve a efecto la audiencia prevista para el día miércoles diecisiete de abril del año en curso, a las dieciséis horas, por lo que, se vuelve a convocar a las partes a audiencia para el día viernes diecinueve de abril del presente año, a las dieciséis horas.- NOTIFIQUESE

**18/04/2013            RAZON GENERAL**  
**15:47:00**

Razón.- Siento por tal que siendo el día señalado para que se realice la Audiencia, dispuesta en providencia de fecha martes 16 de abril de 2013, las 09h30, no comparecen a la misma ninguna de las partes.- LO CERTIFICO.

EL SECRETARIO



**16/04/2013              AVOCANDO CONOCIMIENTO Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA**

**09:30:00**

VISTOS.- Avoco conocimiento en la presente causa, en virtud del sorteo de Ley.-La acción de habeas corpus, formulada por ROBERTH VINICIO SHILQUIGUA LEMA, en contra del señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, se la acepta a trámite; en consecuencia y de conformidad con el Art. 89 de la Constitución de la República, se convoca a las partes a audiencia para el día miércoles diecisiete de Abril del presente año, a las dieciséis horas.- Se dispone que el señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, presente la orden de apremio personal con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y derecho que sustenten la medida.- Se dispone la comparecencia de ROBERTH VINICIO SHILQUIGUA LEMA, quien expresa estar privado de su libertad y del Director del Centro de Detención Provisional del Quito; hágase conocer mediante atento oficio la presente acción, al señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, así como al Director del Centro de Detención Provisional del Quito, quien deberá trasladar a esta Unidad al detenido con las debidas seguridades, notificándole en el casillero judicial Nro. 1080.- Téngase en cuenta el casillero judicial designado por el accionante para sus notificaciones.- Notifíquese.

**15/04/2013              RAZON GENERAL**

**18:45:00**

Recibido.- Quito, 15 de Abril de 2013, a las 17H00.- Lo Certifico.-

Dr. Carlos Mauricio Miranda Gaibor.  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL

**12/04/2013              ACTA DE SORTEO**

Recibida el día de hoy, viernes doce de abril del dos mil trece, a las catorce horas y veinte y tres minutos, el proceso presentado por: SHILQUIGUA LEMA ROBERTH VINICIO, en: 0 foja(s), adjunta ORIGINAL Y COPIAS DE DEMANDA. Por asignación su conocimiento correspondió al UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA y al número: 17203-2013-8285.

QUITO, Viernes 12 de Abril del 2013.



Factura: 001-002-000049276

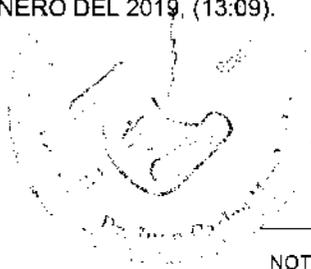


20191701015C00028

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE  
ELECTRÓNICO N° 20191701015C00028**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 5 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) ANGEL BENIGNO TORRES MACHUCA, de la página web y/o soporte electrónico, Materializo de la Página <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf> del Juicio de Habias Corpus Número 17203-2013-8285, en cinco fojas útiles el día de hoy 4 DE ENERO DEL 2019, a las 13:09, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 4 DE ENERO DEL 2019, (13:09).



NOTARIO(A) JUAN CARLOS MORALES LASSO  
NOTARÍA DÉCIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO



**ESPACIO  
EN BLANCO**

# **FUNCIÓN JUDICIAL** 0000015

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

www.funcionjudicial.gob.ec

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA  
PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,  
PROVINCIA DE PICHINCHA**

**No. proceso:** 17203-2014-12465  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCION DE PROTECCION  
**Actor(es)/Ofendido(s):** RIVAS FELIX ALFONSO EFRAIN, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SAVIR INMOBILIARIA MERCANTIL CONSTRUCTORA S.A.  
**Demandado(s)/Procesado(s):** ALBUJA CARRERA PABLO FABIAN

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

**1/08/2014            PROVIDENCIA GENERAL**  
**16:22:00**

Agréguese a los autos el escrito que antecede.- En lo principal, atento a lo solicitado por la parte demandada y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 992 del Código de Procedimiento Civil, previo recibo y copia certificada en autos, desglóse la documentación solicitada.-NOTIFIQUESE

**30/07/2014            SENTENCIA**  
**15:39:00**

VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente causa en virtud del sorteo correspondiente y en mi calidad de Juez Titular de ésta Unidad Judicial, vista la razón de sorteo esta petición ha sido entregada en la Secretaría de la Unidad el día 16 de Julio del 2.014 y puesto a mi despacho en la presente fecha. TNTE. ALFONSO EFRAIN RIVAS FELIX, en calidad de Gerente General y por lo tanto Representante Legal de la empresa SAVIR INMOBILIARIA MERCANTIL CONSTRUCTORA S.A., consignando sus generales de ley, comparece al órgano judicial y presenta acción de protección en los siguientes términos: La presente acción dirige en contra de PABLO FABIAN ALBUJA CARRERA, quien dice representar a un grupo de personas habitantes del Conjunto Habitacional Puerta de Málaga.-Indicando que un grupo denominado "morosos", encabezado por el demandado, procede en forma abusiva e intempestiva y sin legitimidad de ninguna índole a tomarse las áreas comunales y demás áreas que pertenecen a los Copropietarios del Conjunto y en un grupo reducido de no más de treinta personas de un total de ciento veinte y seis Copropietarios de departamentos, dicen haberse constituido en asamblea y se autodesignan nueva directiva del conjunto, hecho por demás ilegal, absurdo e impertinente, pues tanto la ley de régimen Horizontal, su Reglamento de Aplicación y el Reglamento Interno del Conjunto claramente definen la forma y procedimientos que deben regirse para constituirse en asamblea, declarar nuevos personeros del conjunto y lo que es más constituir un nuevo Reglamento Interno.- Ante esta clase de actos reñidos con la ley, los copropietarios del conjunto reunidos en mayoría, han procedido a reinstalar la Asamblea de Copropietarios, con la finalidad de poner fin a esta clase de actos violentos y reñidos con la Ley, pues un grupo de personas que no cancelan expensas las que pretenden desconocer las normas y Reglamentos que rigen y regulan al interior del conjunto Puerta de Málaga.- Esta Directiva no puede ejercer sus funciones por la arbitraria acción de impedir el acceso a las áreas comunales que no le pertenecen al demandado, sino a sus copropietarios que han decidido en mayoría los destinos del Conjunto habitacional Puerta de Málaga...".- manifestando además que: "El accionar del cabecilla de esta asociación (Ibida, Pablo Fabián Albuja Carrera..., vulnera sus derechos legítimos y constitucionales de copropietarios, soslayando su propiedad y en base argumentos totalmente errados, antojadizos y primitivos, ahora se permite imponer actos como los de no permitir que los trabajadores de la Compañía SAVIR, puedan ingresar a realizar trabajos de adecuación, perfeccionamiento y dar seguridad a los departamentos que en número de CUARENTA Y DOS son de propiedad de la Compañía Constructora...".- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Fundamenta la acción en los Artículos 3, 6, 7, 19, 13 y 17 de la Declaración de los Derechos Humanos; Arts. 11 numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9; 66 numerales 3, 4, 23 y 26, Arts. 82, numerales 1,4,5, 7 y 9; Art. 321, 86; y, 88 de la Constitución de la República del Ecuador.- VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES.- Que, por todo lo expuesto y al amparo de las Normas y Disposiciones de Derechos Humanos y Constitucionales, anteriormente referidas en concordancia con lo establecido en los Arts. 10; 86 numeral 1; 88 de la Constitución de la República del Ecuador y amparado en los literales c) y d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto a lo anteriormente expuesto le provoca grave e inminente daño a

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

su representada demanda la protección eficaz e inmediata de los derechos conculcados, y que se refieren a la vida, a la libertad, al libre tránsito, seguridad jurídica y a la propiedad privada, al trabajo y en concreto demanda al cese definitivo de la persecución, intimidación y discriminación de la que viene siendo objeto SAVIR INMOBILIARIA MERCANTIL CONSTRUCTORA S.A., por lo que solicitan la reparación integral de los derechos causados.- PETICIÓN CONCRETA.- Al amparo de lo establecido en los Arts. 86 y 87 de la Constitución, solicitan las siguientes medidas cautelares: a) la suspensión inmediata de la restricción indebida acceso hacia el conjunto Habitacional Puerta de Málaga de todos los trabajadores, que tiene que realizar labores dentro de los departamentos que se encuentra comercializando la Compañía; b) El Ingreso del personal de guardia contratado por la Compañía a la ue represento para que realice la tarea de vigilancia del Conjunto Habitacional Puerta de Málaga y su área de garitas y áreas comunales; c) La suspensión de toda orden que sea emanada de la ilegítima directiva presidida por el demandado, dada su ilegal e ilegítima actuación.- Declara bajo juramento que no ha presentado otra acción de protección sobre esta misma materia, objeto y pretensión, ni contra las mismas personas, e indica la dirección donde recibirá notificaciones.- Radicada la competencia en la Unidad Judicial, se convoca a las partes a audiencia pública, acto procesal que se cumple el día lunes veintiuno de julio del presente año, conforme aparece de acta de fs. 69 a 70 del proceso, a la que no asiste la parte accionante, habiendo comparecido únicamente el demandado señor PABLO FABIAN ALBUJA CARRERA, acompañada del Dr. Daniel Enrique Cruz Benítez, quien acusa la rebeldía de la parte accionante, manifestando además que la acción de protección conformidad al Art. 88 de la Constitución de la República, es para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, en especial la violación de los derechos humanos que provoque un grave daño al individuo en concordancia con el Art. 30 de la LOGJCC, que en el presente caso evidencia un a falta de fundamentación jurídica, que la petición está plagada de inconsistencias, que de ningún modo evidencia una violación a los derechos humanos de la compareciente persona jurídica Compañía Savir Inmobiliaria Mercantil Constructora S.A. Concluido el trámite para resolver se considera: PRIMERO.- El suscrito Juez, es competente para como resolver la presente causa en virtud del sorteo de Ley y lo dispuesto en los Arts. 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador, 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO.- A esta acción se le ha dado el trámite contemplado en el Art. 86 de la Constitución de la República, además se ha observado lo previsto en los Arts. 75, 169, 424, 425 de la Constitución de la República y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no haberse omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, se declara la validez procesal.- TERCERO.- Según el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la persona accionante debe demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba; es decir, demostrar y justificar lo preceptuado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, "la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación..." lo que no ha sucedido en la especie.- CUARTO.- En los fundamentos de la demanda así como en la audiencia pública, la accionante no ha concurrido a la audiencia pública, por tanto no ha demostrado el daño y los fundamentos de la acción, requisito indispensable por tratarse de una acción de conocimiento que para Javier Pérez Royo en su Curso de Derecho Constitucional, la protección de los derechos a través de los recursos de amparo ni es ni debe ser la norma sino la excepción.- Además no incual ha sido la violación o vulneración de los derechos fundamentales, requisito indispensable para procedencia de la acción de protección constitucional; tanto más, que los hechos relatados, pueden ser abordados ante las autoridades correspondientes y no como pretende el accionante con la presente acción constitucional.- QUINTO.- 5.1. El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: "la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y CUANDO LA VIOLACIÓN PROCEDA DE UNA PERSONA PARTICULAR, si la violación del derecho provoca daño grave, SI PRESTA SERVICIOS PÚBLICOS IMPROPIOS, SI ACTÚA POR DELEGACIÓN O CONCESIÓN, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación..." SIC, (énfasis añadido), que guarda relación con el Artículo 41 numeral 4 literales a), b), c) y d); y, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional. 5.1.1. Para que la pretensión del accionante se relacione a las normas constitucionales y legales invocadas. 5.1.2. Con la manifestación de que existe un cabecilla de una asociación ilícita denominado Pablo Fabián Albuja Carrera, tampoco se ha justificado que la persona particular PRESTA SERVICIOS PÚBLICOS IMPROPIOS, SI ACTÚA POR DELEGACIÓN O CONCESIÓN.5.1.3. Tampoco es admisible de manera subjetiva indicar que causa DAÑO GRAVE, cuando solamente se limita a indicar "Estos atropellos provocan a SAVIR, grave e inminente daño lesionando nuestra libertad, el libre tránsito y la propiedad que son derechos consagrados en la Constitución de la República", debemos relacionar la norma o normas legales o constitucionales aplicables y que de alguna manera lesionan sus derechos y causa el daño alegado. SEXTO.- 6.1 El accionante tampoco ha reiterado sobre la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, conforme lo determina el Artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 6.2. Para la admisibilidad de la acción de protección debe cumplirse con el enunciado legislativo SOBRE LA INEXISTENCIA DE OTRO

MECANISMO LEGALES ORDINARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS, en cuanto a la pretensión del accionante existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos conculcados, debe recurrir ante las autoridades correspondientes con el propósito de hacer valer sus derechos en caso de sentirse lesionado. Ante estos casos, existen jurisprudencia vinculante dictados por la Corte Constitucional citado por Jorge Zavala Egas. en su obra Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales Pág. 387 (No 001-10-JPO R.O. No 351 de 29 de Diciembre de 2009): "58(...) Segundo, (...) la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de la cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa (...) SIC; considerando además la no comparecencia del accionante a la audiencia pública, como un desistimiento tácito de conformidad con el Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Finalmente la presente acción de protección constitucional cae en el campo de la improcedencia de la acción, conforme a lo preceptuado en los números 1, 3, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales; 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la Constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.- Por las consideraciones expuestas y por cuanto de los hechos mencionados no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales; al amparo de lo preceptuado en los numerales 1, 3, 4 y 5 del Arts. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se rechaza la presente acción de protección propuesta por ALFONSO EFRAIN RIVAS FELIX, en calidad de Gerente General y representante Legal de la empresa SAVIR INMOBILIARIA MERCANTIL CONSTRUCTORA S.A., en contra de PABLO FABIAN ALBUJA CARRERA, por improcedente.- NOTIFÍQUESE.

**21/07/2014            AUDIENCIA PUBLICA**

**14:22:00**

AUDIENCIA PÚBLICA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

CAUSA Nro. 12465-2013

En Quito, el día de hoy veintiuno de Julio del año dos mil catorce, a las trece horas con nueve minutos, ante el Dr. Ángel B. Torres Machuca, Juez de la Unidad Judicial Tercera de La Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, e infrascrito Secretario, comparece el accionado señor PABLO FABIÁN ALBUJA CARRERA-GRUPO DE PERSONAS HABITANTES DEL CONJUNTO HABITACIONAL "PUERTA DE MALAGA", acompañado de su abogado defensor el Dr. Daniel Enrique Cruz Benítez, con matrícula profesional No. 17-1998-30 del Foro de Abogados de Pichincha.- Al efecto, siendo el día y la hora señalados se da por iniciada la presente diligencia, encontrándose únicamente presente la parte accionada, a quien se le concede la palabra por intermedio de su abogado patrocinador Dr. Daniel Enrique Cruz Benítez, quien manifiesta: Señor Juez, 1) Quiero acusar la rebeldía en la que ha incurrido la parte accionante, la EMPRESA SAVIR INMOBILIARIA MERCANTIL CONSTRUCTORA S.A., por no haber concurrido a esta Audiencia y sostener sus fundamentos de hecho y derecho de su demanda; 2) La acción de protección, de conformidad con lo que establece el Art. 88 de la Constitución de la República es para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, en especial la violación de los derechos humanos que provoquen un grave daño al individuo, en concordancia con lo que dispone el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el caso que nos ocupa se evidencia una falta de fundamentación jurídica, que no reúne los requisitos establecidos en los artículos mencionados anteriormente; más aún, cuando la petición está plagada de inconsistencias, que de ningún modo evidencia una violación a los derechos humanos de la compareciente persona jurídica, la compañía SAVIR INMOBILIARIA MERCANTIL CONSTRUCTORA S.A.; sin embargo, voy a referirme a ciertos párrafos de la petición para dejar claro la ilegalidad e improcedencia de la presente acción de protección y las razones por las que debe rechazarse y archivarse la misma. El conjunto Residencial Puerta de Málaga, fue declarado en propiedad horizontal, según escritura protocolizada el 15 de noviembre del 2005 ante el Notario Dr. Ramiro Dávila, e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, el 21 de marzo del 2007. Con fecha 9 de marzo del 2014, los copropietarios, deciden auto convocarse en asamblea general para proceder a elegir a la primera directiva que se encargue de la administración del conjunto, asamblea en la que también estuvo presente la empresa SAVIR S.A. pero que se salió antes de su finalización; esto en razón de que no existía directiva en la misma, y además en estricto cumplimiento del art. 33 y 36 del Reglamento General a la ley de Propiedad Horizontal, que establece como debe convocarse a asamblea general para elegir una directiva. Posteriormente, el 05 de abril del 2014, en asamblea general de copropietarios, se resolvió fijar el valor de las expensas que debe cancelar cada copropietario de conformidad con el art. 5 de la Ley de Propiedad Horizontal; así como también se procedió a elaborar el Reglamento interno, el mismo que está en proceso de inscripción en el Registro de la propiedad. Una vez que se procedió a asumir la administración del Conjunto, con fecha 4 de abril del 2014 se le solicitó al señor Gerente de SAVIR, se proceda a entregar los bienes comunales con sus respectivas llaves por ser de responsabilidad del condominio, su

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

administración, esto en razón de que, de acuerdo a la documentación remitida por el Municipio de Quito, ya se procedió el 28 de mayo del 2010, a la entrega de la obra al Municipio para que de la certificación de habitabilidad, y por ende se le devuelva las garantías al constructor; del referido oficio no tuvimos ninguna respuesta, al contrario, pretendió elegir otra directiva; y el 28 de mayo del 2014, se le entregó otro oficio insistiéndole que entregue las cartillas de agua y luz comunales para proceder con el pago, al cual tampoco dio contestación, lo que demuestra la falta de conocimiento sobre las actuaciones legales dentro del conjunto. Debo indicar señor Juez, que antes de esta directiva no existió ninguna, tal es el caso, de que de ser ese argumento verdadero, SAVIR S.A. hubiese solicitado que se notifique al presidente para que esta presente en esta audiencia y demostrar que realmente el señor Pablo Albuja y el resto de la directiva electa, son impostores, pero esto no se da porque el mismo sabe que nunca se eligió tal directiva, por lo que cuando afirma en su petición que ha sido elegida una directiva en el año 2011, no precisa la fecha exacta de su nombramiento, ni adjunta copias de las actas correspondientes que justifiquen su afirmación. Lo que quiero resaltar es la falta de razonamiento lógico con el que realiza esta petición, así como también el desconocimiento jurídico de las expresiones y del significado gramatical de los términos utilizados en los dos primeros renglones del acápite tercero, en donde acusa al señor Albuja de ser "cabecilla de una asociación ilícita", y por ende al resto de la directiva, de ser miembros de una banda delincencial al haber mencionado esta frase; con esto se demuestra una actitud violenta y despótica al referirse con este calificativo a la directiva de copropietarios quienes son sus clientes al haberle adquirido un departamento en el Conjunto Puerta de Málaga; acusación que por ser grave se seguirán las acciones legales correspondientes para resarcir el daño moral que ocasiona por haberles calificado como miembros de una asociación delictiva. Esta agresividad, también se refleja en la gran cantidad de pasquines ofensivos y amenazantes que, a través de su guardia de seguridad ha hecho circular dentro del condominio, lo que demuestra que quien se ha resistido a subordinarse a Ley y Reglamento General de Propiedad Horizontal es la Empresa SAVIR S.A.; para demostrar que no soy ningún delincuente, y desvirtuar esta aseveración, adjunto el certificado antecedentes penales, en donde consta que yo no tengo antecedentes, ni soy reo de la justicia. Con relación a la gran cantidad de normas constitucionales que ha mencionado en su petición manifestando que han sido violadas, debo indicar que, como persona jurídica SAVIR S.A. no ha sido violado en su integridad física, psíquica, moral y sexual, no ha sido discriminado en ningún aspecto, esto es, ni por la raza, edad, religión, etc., y tampoco ha sido privado del uso de su propiedad privada, por lo que no cabe la presente acción de protección de derechos constitucionales. Como el sentir de la Directiva del Conjunto Puerta de Málaga, nunca ha sido provocar ninguna injusticia, antes de recibir la citación con la acción de protección, hemos suscrito el acta que por escrito se solicitó anteriormente, en el que se le permite a SAVIR S.A., que ponga un guardia en la garita de propiedad del Conjunto, para que se encargue de la custodia de los departamentos que aún están en venta. Para finalizar es importante mencionar que toda esta resistencia a reconocer a la primera directiva del conjunto Puerta de Málaga, es porque la Empresa SAVIR S.A., pese a que no está autorizada ni por la ley, ni por la asamblea general de copropietarios, a cobrar las expensas de condominio, les obligaba a sus clientes a que le paguen las expensas que en forma arbitraria había impuesto, nombrando a dedo a un administrador, quien nunca rindió cuentas del dinero, y que además en el membrete de su nombramiento está el nombre de SAVIR S.A., quien además pone un sello que dice "CONJUNTO HABITACIONAL PUERTA DE MALLORCA"; es decir, que no tiene ninguna relación con el conjunto Puerta de Málaga, pero la arbitrariedad de la Empresa SAVIR S.A. no concluye allí, pues la prueba fehaciente de que la Constructora cobraba ilegalmente las expensas, son el acta de entrega recepción suscrito el 31 de agosto del 2009, del departamento 3-3-1, en donde en el numeral 5 dice "que el copropietario debe pagar una cantidad de 40 Dólares de expensas, y, en el certificado entregado el 10 de marzo del 2011 a la señora Viviana Albuja, en donde claramente expresa que no hay administrador, pero que las alícuotas las está cobrando la constructora SAVIR, la inconsistencia de los actos se demuestran en las escrituras de transferencia de dominio suscritas en el 2011, consta la DECLARATORIA BAJO JURAMENTO DE QUE NO HAY ADMINISTRADOR EN EL CONJUNTO PUERTA DE MÁLAGA; si no hay administrador, ¿que hace la Empresa SAVIR cobrando las expensas que no está autorizado?. Sobre la petición, es curioso, ya que alega el resarcimiento de los derechos humanos para una persona jurídica, entre ellos el derecho a la vida, a la libertad, al libre tránsito, etc., etc., que solo pueden ser titulares las persona naturales mas no las jurídicas. De la documentación que adjunto solicito que se sirva desglosar dejando copias certificadas en el proceso. Con estos antecedentes, solicito a usted se sirva rechazar la acción de protección y archivar el proceso. Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 1572 del Dr. Daniel Cruz Benítez, y al correo electrónico law1cruzdaniel@yahoo.es El señor PABLO FABIÁN ALBUJA CARRERA, manifiesta: Ellos realizan cobros desmedidos por alícuotas, y hacen uso de la gente de seguridad para indisponerlos en mi contra, el accionante ya nos es socio del Conjunto habitacional, la gente se encuentra temerosa por las amenazas que hace que van a quitar las casas.- Por su parte esta Unidad Judicial dispone lo siguiente: 1.- Téngase en cuenta lo manifestado por la parte accionada.- 2.- Esta Unidad Judicial, da por acusada la rebeldía de la parte accionante.- 3.- Agréguese al proceso los documentos presentados por el accionado en esta audiencia.- 4.- Téngase en cuenta el casillero judicial y correo electrónico señalado por el accionado en la presente audiencia.- 5.- Se dispone PASEN LOS AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA, la misma que será notificada a los Casilleros Judiciales en 72 horas.- Acta y providencia con la quedan notificados los comparecientes. Siendo las 14h05, se da por concluida la presente audiencia. Leído que fue el contenido de la presente acta se afirma y se ratifica en su contenido para constancia firman conjuntamente con el señor Juez y Secretario que Certifica. Dr. Ángel Benigno Torres Machuca JUEZ UNIDAD JUDICIAL, COMPARECIENTE, SECRETARIO.- Razón: siento por tal y para los fines legales consiguientes que la presente Audiencia Publica no se graba por cuanto el megáfono de esta Unidad Judicial aun no esta en funcionamiento.- Quito 21 de Julio del 2014.- Certifico

Dr. Mauricio Miranda. EL SECRETARIO.

0000015

DR. ÁNGEL B. TORRES MACHUCA  
JUEZ UNIDAD JUDICIAL TERCERA



SR. PABLO FABIÁN ALBUJA CARRERA  
ACCIONADO

DR. DANIEL CRUZ BENITEZ  
ABOGADO ACCIONADO

DR. MAURICIO MIRANDA GAIBOR  
SECRETARIO UNIDAD

**11/07/2014              CITACIÓN: PERSONAL**  
**09:36:00**

En Quito, viernes dieciocho de julio del dos mil catorce, a las nueve horas y treinta y seis minutos, NOTIFIQUÉ con el contenido de la ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL y providencia en ella recaída a ALBUJA CARRERA PABLO FABIAN., en calidad de , EN SU PERSONA, mediante UNICA BOLETA, en el inmueble ubicado en El Progreso y Atahualpa, departamento 2-1-1. Parroquia Calderón.. La notificación se cumplió para los fines legales. Certifico.

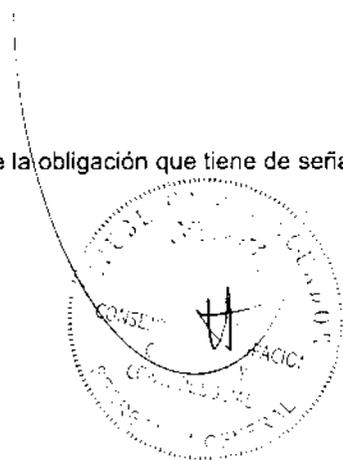
**17/07/2014              RAZON**  
**13:36:00**

RAZÓN.- Siento como tal y para los fines legales consiguientes que las fotocopias que en catorce folios anteceden, son iguales a sus originales, corresponden al Juicio de ACCION DE PROTECCION Nro. 17203-2014-12465-MMG., que sigue RIVAS FELIX ALFONSO EFRAIN, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SAVIR INMOBILIARIA, MERCANTIL CONSTRUCTORA S.A, al que me remitiré en caso necesario.- Quito, 16 de junio del 2014.- LO CERTIFICO.

DR. CARLOS MAURICIO MIRANDA GAIBOR  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO

Lo que llevo a su conocimiento para los fines legales consiguientes, previniéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio legal para sus futuras notificaciones en la ciudad de quito dado en Quito.

DR. CARLOS MAURICIO MIRANDA GAIBOR  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO



0000159

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

**17/07/2014 AVOCANDO CONOCIMIENTO Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA**

**12:22:00**

VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente Acción de Protección Constitucional, interpuesta por TNTE. ALFONSO EFRAÍN RIVAS FELIX, GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SAVIR INMOBILIARIA MERCANTIL CONSTRUCTORA S.A., en contra de PABLO FABIÁN ALBUJA CARRERA-GRUPO DE PERSONAS HABITANTES DEL CONJUNTO HABITACIONAL "PUERTA DE MALAGA", por reunir los requisitos legales; se la admite a trámite, consecuentemente se convoca a las partes para el día lunes veintiuno de julio del presente año, a las trece horas con nueve minutos, a fin de que tenga lugar la audiencia pública prevista en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, pudiendo las partes adjuntar sus exposiciones por escrito o en flash memori.- Hágase conocer mediante comunicación escrita del contenido de la acción y esta providencia al prenombrado accionado, en el lugar señalado para el efecto.- Cúmplase de inmediato con las comunicaciones ordenadas en líneas precedentes.- Téngase en cuenta el casillero judicial designado por el accionante para sus notificaciones.- Notifíquese.

**17/07/2014 RAZON**

**08:52:00**

Razón.- Recibido, en Quito, el 16 de julio de 2014

DR. MAURICIO MIRANDA GAIBOR  
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE QUITO

**14/07/2014 ACTA DE SORTEO**

Recibida el día de hoy, lunes catorce de julio del dos mil catorce, a las doce horas y cuarenta y siete minutos, el proceso seguido por: RIVAS FELIX ALFONSO EFRAIN, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SAVIR INMOBILIARIA MERCANTIL CONSTRUCTORA S.A. en contra de ALBUJA CARRERA PABLO FABIAN, en: 0 foja(s), adjunta CUATRO COPIAS NOTARIADAS, UNA DEMANDA EN OCHO FJS Y TRES COPIAS DE LA MISMA. Por asignación su conocimiento correspondió al UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA y al número: 17203-2014-12465.

QUITO, Lunes 14 de Julio del 2014.



Factura: 001-002-000049274

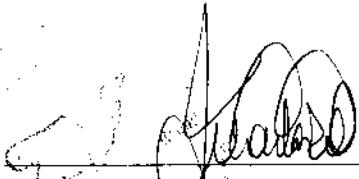


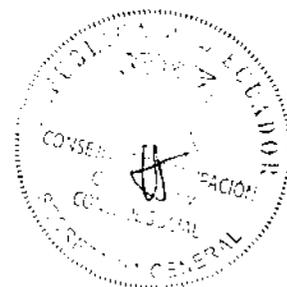
20191701015C00026

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE  
ELECTRÓNICO N° 20191701015C00026**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 3 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) ANGEL BENIGNO TORRES MACHUCA, de la página web y/o soporte electrónico, Materializo de la Página <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>, del Juicio de Acción de Protección Número 17203-2014-12465, en tres fojas útiles el día de hoy 4 DE ENERO DEL 2019, a las 13:08, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 4 DE ENERO DEL 2019, (13:08).

  
 \_\_\_\_\_  
 NOTARIO(A) JUAN CARLOS MORALES LASSO  
 NOTARÍA DÉCIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO



**ESPACIO  
EN BLANCO**

# FUNCIÓN JUDICIAL

0000015

72

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

www.funcionjudicial.gob.ec

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA  
PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,  
PROVINCIA DE PICHINCHA**

**No. proceso:** 17203-2012-4878  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCION DE PROTECCION  
**Actor(es)/Ofendido(s):** VELASCO ROMERO LUCRECIA MARIBEL REPRESENTANTE DE LA  
COMPAÑIA DE TRANSPORTE MIXTO DE TAXIS Y CAMIONETAS SELVA  
AMAZONICA SEVAZONICA S.A  
**Demandado(s)/Procesado(s):** PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO  
AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO REPRESENTADA POR PEÑA ROMERO  
MAURICIO

Fecha	Actuaciones judiciales
15/11/2013 13:51:00	<b>PROVIDENCIA GENERAL</b> Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso, con la razón de ejecutoría emitida por la Corte Constitucional, para los fines de Ley.- NOTIFIQUESE.
01/07/2013 21:02:00	<b>ARCHIVO</b> VISTOS.- Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso, con la Resolución emitida por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para los fines de Ley, en virtud de lo dispuesto por la referida Sala, se dispone el ARCHIVO del proceso.- NOTIFIQUESE
17/01/2013 16:43:00	<b>ACEPTAR RECURSO</b> VISTOS.- De conformidad a lo previsto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se concede la Apelación, interpuesta por LUCRECIA MARIBEL VELASCO ROMERO en su calidad de Representante Legal de Compañía "SELVAZÓNICA S.A.", al auto de 11 de enero del 2013, a las 18H50; se emplaza a las partes procesales, a fin de que concurran ante el Superior y hagan valer sus derechos, previa las formalidades de ley, remítase el proceso a la Corte Provincial.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-
11/01/2013 18:50:00	<b>SENTENCIA</b> VISTOS: En el libelo de la demanda comparece Lucrecia Maribel Velasco Romero en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía de Transporte Mixto de Taxis y Camionetas SELVA AMAZÓNICA "SELVAZÓNICA" solicitando la acción de protección y manifiesta. Que por medio del oficio No- 00705-ANT-AJ-15-2011, suscrito por el Abg. Carlos Dalgo Lugo Director de Unidad Administrativa del Napo, mediante el cual da contestación a la solicitud realizada en el Formulario para Constitución Jurídica ingresado a dicho organismo el 21 de junio de 2012; haciendo conocer que el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial ha emitido la Resolución No. 012-DIR-2011-ANT el 28 de septiembre del 2011 que en su parte pertinente niega y dice: "2... suspender igualmente las solicitudes de nuevas operadoras e incrementos de cupos de la modalidad taxis a nivel nacional, hasta cuando se cuente con estudios reales de sobredimensionamiento de la flota vehicular en esta modalidad, en cada una de las ciudades del país..."; "...4. Suspender las solicitudes de creación de nuevas operadoras de transporte e incremento de cupos en la modalidad carga liviana y transporte mixto de carga y pasajeros en camionetas doble cabina...". Que la Agencia Nacional de Tránsito ha expedido una Resolución, hecho que se ha enterado de manera extraoficial, que cuya emisión se sostiene según el funcionario respectivo, con la finalidad de levantar paulatinamente las prohibiciones sobre informes previos de constituciones jurídicas. Que se ha decidido en la resolución primera 012-DIR-2011-ANT de 28 de septiembre de 2011 las suspensiones antes referidas en los puntos 2 y 4. Que estos actos recurridos dentro de sus considerandos apuntan ineludiblemente a establecer que su parte resolutive se encuentra alejada

0000161

158

Página 1 de 12

totalmente de los hechos y por tanto de la vigencia de los derechos constitucionales que prevé la Constitución de la República. Que este acto administrativo contradice el Art 33 de la Constitución que hace referencia al trabajo por ser un deber social, un estado económico una fuente de realización personal y base de la economía. Que la compañía de Transporte y Servicio Mixto de Taxis y Camionetas SELVA AMAZÓNICA S.A. constituida el 21 de junio de 2012, tiene como objeto social la prestación del servicio público de transporte mixto de pasajeros carga dentro de la ciudad del Tena y ocasionalmente fuera de ella conforme a la autorización de los competentes organismos de tránsito. Que se está vulnerando los derechos constitucionales al negar definitivamente los permisos de otorgamiento de operaciones. Que la resolución No. 012-DIR-2011-ANT de 28 de diciembre de 2011 antes indicada vulnera de manera expresa el derecho constitucional al trabajo, el buen vivir, la seguridad jurídica, a la propiedad a la defensa, a la libre empresa, se está negando las más elementales oportunidades a fin de acceder al universo laboral. Que se vulneraron los siguientes derechos establecidos en la Constitución de la República: derecho a la igualdad (Art. 66 numeral 4 de la Constitución); derecho al trabajo (Art. 32, 33, 34, 37); derecho a una vida digna (Art. 66 numeral 2); el derecho a la libertad señalado en el literal d) del numeral 29 del Art. 66 de la Constitución, al buen vivir (Art. 83 numeral 7 ; Art. 277 numeral 2 de la Constitución). Que esta controversia no debe llegar un perjuicio enorme tanto para el estado como para su representada. Que el Art. 227 de la Constitución de la República establece que "la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación". Que la Constitución de la República tal como lo dispone en su Art. 424 está llamada a cumplir los objetivos fundamentales: "1. Salvaguardar y atender la Supremacía Constitucional; y, 2. Proteger los derechos, garantías; y libertades públicas..."; Que de la Constitución trata de la seguridad jurídica en su Art. 82. Que con estos antecedentes propone esta Acción de Protección para que se deje sin efecto y se suspenda de manera definitiva los efectos de la Resolución No. 012-DIR-2011-ANT de 28 de septiembre de 2011, emitida por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; así como del Oficio No- 00705-ANT-AJ-15-2011, de fecha 25 de junio del 2012 suscrito por el Abg. Carlos Dalgo Lugo Director Provincial de la Unidad Administrativa del Napo. Que con estos antecedentes y fundada en el Art. 88 de la Constitución, demanda que se le protejan en contra del atropello contenido en el Oficio y la Resolución antes detallada del Director Provincial de la Unidad Administrativa del Napo, los cuales solicita se deje sin efecto.- Notificada la parte accionada (fs. 77 y 75) y al Procurador General del Estado, se convoca a la Audiencia pública conforme lo determina el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador a la que comparecen la Dra. Doris Yolanda Palacios Ramírez, ofreciendo poder o ratificación del Accionado Ing. Mauricio Peña Romero en su calidad de DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO, además comparece el Ab. Flores Ramírez Fausto Rodrigo, ofreciendo poder o ratificación a nombre del Procurador General del Estado y comparecen por la parte accionante el Ab. PEREZ MOSQUERA JORGE HUMBERTO, con matrícula profesional No. 17-2002-128 del FACJ, ofreciendo poder o ratificación de la señora LUCRECIA MARIBEL VELASCO ROMERO, el acta de audiencia pública consta a (fs.79, 80, 81 y 82), las partes ratifican sus intervenciones según consta mediante providencias de 07 y de 10 de enero del 2013 las 14h35, (fj. 92, 93, 94 y 96) del proceso a nombre de sus defendidos. Encontrándose la causa en estado de resolver se considera PRIMERO.- A la presente acción de protección se le ha dado el trámite previsto en el Art. 86 de la Constitución del Ecuador, así como en lo previsto en los artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que, al no existir omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, se declara válido el proceso. SEGUNDO.- El suscrito Juez es competente para conocer la presente acción por mandato imperativo del numeral segundo del Art. 86 ibidem. TERCERO.- Comparecencia de partes procesales a la audiencia pública.- Conforme el acta de audiencia constante en el expediente constitucional, comparece por la parte accionante el Ab. PEREZ MOSQUERA JORGE HUMBERTO, con matrícula profesional No. 17-2002-128 del FACJ, ofreciendo poder o ratificación de la señora LUCRECIA MARIBEL VELASCO ROMERO, la misma que se encuentra cumplida. En tal virtud, no ha lugar el desistimiento tácito, alegado en la audiencia pública por parte de la Dra. Doris Yolanda Palacios Ramírez en representación de la accionada Agencia Nacional de Tránsito, el Art. 15 numeral 1, parte final expresa: "...Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño...", pues, en el presente caso, la comparecencia de la accionante se dio por medio de su patrocinador, situación que de conformidad con las disposiciones del Código de Procesal Civil, aplicable al presente caso, tanto el actor como el demandado podrán comparecer a juicio, asistir a las juntas, audiencia y otras diligencias, por medio de procurador, es decir, su Abogado en el libre ejercicio de su profesión.- Las actuaciones de los abogados defensores, tanto de la accionada Agencia Nacional de Tránsito, como del Procurador General del Estado en la Audiencia Pública, han sido legitimadas en el proceso mediante escritos constantes a (fj. 88, 89, 90, y 91) del proceso. CUARTO.- La parte accionada Agencia Nacional de Tránsito y la Procuraduría General del Estado en la Audiencia Pública por intermedio de sus defensores, han argumentado que se pretende dejar sin efecto un acto legítimo adoptado por un órgano competente como es la Agencia Nacional de Tránsito, ejerciendo sus facultades otorgadas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; impugnan la Acción de Protección, manifestando que hay total inexistencia de una supuesta violación de derechos constitucionales y porque al emitir una Resolución Administrativa de suspensión temporal de operaciones, no han sido afectados la seguridad jurídica u otros derechos como alega la accionante. Al respecto cabe realizar el siguiente análisis: 4.1.- El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos y sus pretensiones que ante él se expone, y a verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente violados

y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Bajo esta premisa, corresponde puntualizar lo siguiente: Las juezas y los jueces constitucionales, deben controlar el uso de la Acción de Protección; o simplemente las personas tienen derecho a presentar esta Acción por supuesta violación de derechos, sin distinción alguna de la materia controversial que se presente? 4.2.- A fin de cumplir una labor constitucional adecuada, por mandato de los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –LOGJCC-, la jueza o juez, al asumir conocimiento de una acción de protección, ineludiblemente, debe reflexionar y discernir, si el caso sometido a su conocimiento y resolución no esté amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: el de legalidad y el de constitucionalidad, para evitar el uso inadecuado de la acción de protección. Con este propósito, la LOGJCC, ha establecido el carácter de subsidiariedad, que significa que todo derecho que tiene una vía procesal, no puede usar la vía constitucional, es decir, procede únicamente cuando no hay protección ordinaria o, existiendo esta, no fuere adecuada ni eficaz. Al regir el principio de subsidiariedad en la Acción de Protección, se requiere que la Jueza o Juez realice el control de la acción de protección, precisamente para no permitir el abuso en las admisiones de la acción constitucional sin distinguir la materia controversial que se presente en su judicatura, así como la competencia que constituye la aplicación del principio fundamental de la división del trabajo por materia; por eso la jurisdicción se divide, se distribuye entre los jueces civiles, penales, laborales o constitucionales. Todos los jueces ejercen jurisdicción, pero cada una de ellos tiene delimitado el campo en que la ejerce. La jurisdicción representa la función de aplicar el derecho, mientras que la competencia, es la actitud legal de ejercer dicha función en relación con un caso determinado. 4.3.- Los parámetros o criterios para su examen se hallan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes artículos: “Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”. Como se puede observar, la subsidiariedad se refleja tanto en el objeto, requisitos y procedencia de la acción de protección para optimizar su funcionamiento, toda vez que, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece normas previas, claras, que regulan y especifican la vía judicial y su procedimiento adecuado y eficaz para la tutela de derechos. Por tanto, la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni se extiende para actos u omisiones que incumplen los mandatos de la Constitución o la Ley. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales, solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia. En tal virtud, es deber primordial de la jueza o el Juez constitucional, controlar el uso de la Acción de Protección, a fin de distinguir la materia controversial que se presente en su judicatura. QUINTO.- Naturaleza y ámbito material de la Acción de Protección. La Acción de Protección prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República, es por naturaleza, un mecanismo de protección constitucional respecto de un componente específico de derecho constitucional reconocido a las personas, que haya sido vulnerado por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial o de la persona particular. Esta garantía jurisdiccional es, por ende, el objeto natural y propio de protección a los gobernados, y en su teología se relaciona con dos objetivos fundamentales: la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y el consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación, de esta manera, se reitera la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales. Por tanto, se descarta que la Acción de Protección sea procedente en asuntos de estricta legalidad, ni mucho menos vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones legales que integran el sistema jurídico, pues, para ello el ordenamiento constitucional ha previsto la acción constitucional por incumplimiento de normas o actos administrativos

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

de carácter general, previsto en el artículo 93 y 436. 5 de la Constitución de la República y artículo 52 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal virtud, una vez aclarado su ámbito, no es procedente entablar una acción de protección cuando la pretensión de la misma se reduzca a la impugnación de una Resolución y de un acto de mera aplicación de un acto normativo de carácter general como ocurre en el presente caso. SEXTO.- En síntesis, las vías de impugnación para el themadecidendum, se encuentra diseñadas en la Constitución de la República artículo 173 de la Constitución de la República, que dice: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa, como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."; y, en la Ley Orgánica De Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, pues, así lo establece en las siguientes disposiciones: "Art. 20.- Las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, son las siguientes: 12. Conocer y resolver en segunda y definitiva instancia las resoluciones emitidas por el Director (a) Ejecutivo (a), que sean impugnadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento a esta Ley; y, cuando hubieren sido impugnadas, según lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento a esta ley. "Art. 33.- De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las resoluciones que emita el Director Ejecutivo de la ANT, podrán ser apeladas en segunda y definitiva instancia ante el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución. Las instancias y procedimientos de impugnación de las resoluciones que adopten los GADs, serán las previstas en el Capítulo VII del Título VIII del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Art. 34.- El Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito avocará conocimiento de la impugnación, y resolverá en mérito del contenido de los documentos que forman parte del expediente administrativo, en el término de sesenta días, contados a partir de la fecha en que se puso el recurso en conocimiento del Directorio. En la resolución, el Directorio podrá revocar, confirmar, o reformar, en todo o en parte, el contenido de la resolución, motivo del recurso. Art. 35.- Las resoluciones emitidas dentro de los procesos de impugnación por el Directorio de la ANT se notificarán inmediatamente al impugnante, al Director Ejecutivo de la ANT, o al Responsable de la respectiva Unidad Administrativa Regional o Provincial, según corresponda, y ponen fin a la vía administrativa, por lo que estas resoluciones no serán susceptibles de recurso alguno, en sede administrativa. Los actos administrativos de carácter individual que según el ámbito de su competencia le corresponda expedir al Directorio de la ANT, serán susceptibles de los recursos de reposición y de revisión, ante el mismo Directorio, de conformidad con el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Lo dicho en el presente artículo se entiende sin perjuicio de la acción contenciosa administrativa que corresponda en cada caso.". En consecuencia, la Resolución No. 012-DIR-2011-ANT de 28 de septiembre de 2011, emitida por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; así como del Oficio No- 00705-ANT-AJ-15-2011, de fecha 25 de junio del 2012 suscrito por el Abg. Carlos Dalgo Lugo Director Provincial de la Unidad Administrativa del Napo, emitidos por la Agencia Nacional de Tránsito, tenían vía administrativa o jurisdiccional diseñada para impugnar, situación que es prevenida en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, impedimento que tiene relación con la "Residualidad", como uno de sus principios rectores, que no es otra cosa que la procedencia de la misma, cuando ya no queda ninguna otra alternativa en la vía administrativa o judicial ordinaria. En mérito de las consideraciones expuestas el suscrito Juez ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, se niega la acción de protección presentada por la accionante.- NOTIFIQUESE.-

**10/01/2013      PROVIDENCIA GENERAL**

**14:35:00**

Agréguese al proceso el escrito que antecede, dase por legitimada la personería del Dr. JORGE HUMBERTO PEREZ MOSQUERA, por su intervención en la Audiencia Pública de Acción de Protección a nombre de la señora LUCRECIA MARIBEL VELASCO ROMERO de 02 de enero del 2013, las 08h45.- NOTIFIQUESE.

**07/01/2013      PROVIDENCIA GENERAL**

**16:43:00**

Agréguese al proceso el escrito que antecede, dase por legitimada la personería de la Dra. Doris Yolanda Palacios Ramírez, por su intervención en la Audiencia Pública de Acción de Protección a nombre de la accionada Ing. Paola Carvajal Ayala en su calidad de DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Tómese en cuenta el casillero judicial No. 3593 y correos andres.castillo@ant.gob.ec, santiago.jaramillo@ant.gob.ec, doris.palacios@ant.gob.ec, señalados por la accionada Ing. Paola Carvajal Ayala, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL, para recibir posteriores notificaciones así como la autorización conferida a más de la mencionada profesional a los Abogados Andrés Castillo Maldonado y Santiago Jaramillo Huilcapi.- NOTIFIQUESE.

**07/01/2013      PROVIDENCIA GENERAL**

**16:38:00**

Agréguese al proceso el escrito que antecede, dese por legitimada la personería del Abg. Fausto Flores Ramírez, por su intervención en la Audiencia Pública de Acción de Protección a nombre del señor Procurador General del Estado.- Tómese en cuenta y agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Abg. Marcos Arteaga Valenzuela Director Nacional de Patrocinio Delegado del Procurador General del Estado.- Tómese en cuenta la casilla constitucional No. 1200 señalado para posteriores notificaciones.- NOTIFIQUESE

**07/01/2013            PROVIDENCIA GENERAL**

16:25:00

Agréguese al proceso el escrito que antecede, la accionante en el término de 24 horas legitime la personería del Dr. JORGE PEREZ MOSQUERA, por su intervención en la Audiencia Pública de Acción de Protección a nombre de LUCRECIA MARIBEL VELASCO ROMERO de 02 de enero del 2013, las 08h45.- NOTIFIQUESE.

**02/01/2013            ACTA GENERAL**

16:56:00

## ACTA GENERAL

AUDIENCIA PÚBLICA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.- En Quito, el día de hoy dos de enero del año dos mil trece, a las ocho horas cincuenta minutos, ante el Dr. Ángel B. Torres Machuca, Juez de la Unidad Judicial Tercera de La Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, e infrascrito Secretario, comparecen por la parte accionante el Ab. PEREZ MOSQUERA JORGE HUMBERTO, con matrícula profesional No. 17-2002-128 del FACJ, ofreciendo poder o ratificación de la señora LUCRECIA MARIBEL VELASCO ROMERO; por otra parte, ofreciendo Poder o ratificación comparece la Dra. DORIS YOLANDA PALACIOS RAMIREZ con matrícula profesional Nro. 8887 del Colegio de Abogados de Pichincha, en representación de la accionada Ing. PAOLA CARVAJAL en su calidad de DIRECTORA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO; además, comparece el Ab. FLORES RAMIREZ FAUSTO RODRIGO con matrícula profesional Nro. 17-2008-46 del FACJ, ofreciendo poder o ratificación a nombre del señor Procurador General del Estado. Al efecto, siendo el día y la hora señalados se da por iniciada la presente diligencia concediéndole la palabra a la parte accionante quien por intermedio de su patrocinador Ab. PEREZ MOSQUERA JORGE HUMBERTO manifiesta: "Señor Juez, señor Secretario, y presentes en la calidad que comparezco a nombre y representación de la señora LUCRECIA MARIBEL VELASCO PALACIOS, quien es Gerente General y Representante Legal de la Compañía de Transportes Mixtos de Taxis y camionetas Selva Amazónica, "SelvaZonica S.A." ofreciendo poder o ratificación de la misma manifiesto lo siguiente hemos presentado esta acción de protección de conformidad con lo que establece el art. 88 de la Constitución de la República, acción presentada en contra de la Agencia Nacional de Tránsito en la persona del señor Presidente ejecutivo Ing. Mauricio Peña Romero y que en esta audiencia nos hemos enterado de su renuncia, sin embargo debemos manifestar que nuestra acción va dirigida específicamente en contra de la mencionada Agencia de Tránsito como de su Director General, el acto recurrido es el Oficio Nr. 00705-ANT-AJ-15-2011, de fecha 25 de julio de 2012, suscrito por el Ab. Carlos Daigo Lugo Director Provincial administrativo de la provincia de Napo, al dar contestación a una solicitud de constitución jurídica de la Compañía de Transporte Mixto de Taxis y camionetas Selva Amazónica Selvazonica S.A., que ingreso a dicha dependencia con fecha 21 de junio de 2012, en la cual se hace conocer a la compañía que el directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre Transito y seguridad vial, ha emitido la resolución Nro. 012-DIR-2001-ANT, de fecha 28 de septiembre de 2011, cuyos puntos específicos 2 y 4, determinan suspender las solicitudes de creación de nuevas operadoras e incrementos de cupos en la modalidad taxis a nivel nacional, hasta cuando se cuente con estudios reales sobredimensionamiento de la flota vehicular en esta modalidad, en cada una de las ciudades del país, así como también suspender las solicitudes de creación de nuevas operadoras de transporte e incrementos de cupos en la modalidad carga liviana y transporte y la modalidad mixta de carga y pasajeros en camioneta doble cabina, sin embargo de que la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre Transito y seguridad vial, ha iniciado un estudio a nivel nacional sobre la necesidad del servicio de transporte en todas las modalidades, con la finalidad de levantar paulatinamente las prohibiciones sobre informes previos de constituciones jurídicas, permisos de operación incrementos y cambios de socio, y/o unidad y mas tramites a fines, específicamente y principalmente en sectores donde no existe este tipo de transporte o que el mismo sea deficiente situación que se da en el caso de la compañía accionante. El acto recurrido en su parte resolutive se encuentra totalmente alejada de los hechos y las condiciones reinante en la ciudad de Tena, en donde se necesita un transporte especial por las situaciones y aspectos de vida del sector, y el transporte va dirigido a sectores vulnerables de la sociedad, como son gente campesina, madres, niños y ancianos, gente enferma y discapacitada que necesita de una mejor calidad de vida y el derecho consagrado en la constitución al buen vivir, el acto recurrido carece de total motivación ya que el mismo, contradice al mandato constitucional establecido en el art. 333 de la Constitución referente al derecho al trabajo, que por ser un deber social, un estado económico, una fuente de realización personal y base de la economía el estado se compromete a garantizar el pleno respeto a la dignidad, a una vida decorosa al derecho al trabajo y al buen vivir; así como también el numeral 9 del art. 11 de la Constitución indica que el deber mas grande del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos de los ciudadanos, por ello esta resolución vulnera el derecho al trabajo, al buen vivir lo que perjudica a la población impidiéndoles desarrollarse y a la compañía el uso y goce de los derechos

constitucionales, se ha vulnerado, la estabilidad, la libre empresa, el buen vivir, el derecho a oportunidad y prosperidad existiendo discriminación con esta resolución al hacer a un lado la cuestión laboral, tanto mas que la compañía tiene por objeto social obtener libertad de trabajo y facilitar el transporte a los ciudadanos, la determinada resolución viola lo establecido el art. 1 de la Constitución, el art. 88 de la misma, no cumple con lo determinado en el art. 424 con los objetivos fundamentales determinados en este artículo, y especialmente los arts. 226 y 227, así como el art. 11 numeral 9 de la constitución, debemos indicar que en el numeral del derecho al trabajo se afecta el derecho a la propiedad, además debemos indicar de que con esta resolución se esta provocando un grave daño al impedir ilegalmente de que se le conceda a la compañía 30 cupos de operación y constitución a pesar que la compañía cumple con todos los requisitos y además hemos demostrado que esta petición reúne todos los requisitos de procedibilidad de la acción de protección, por lo expuesto y una vez que se ha determinado con claridad y precisión de un trámite de mera legalidad, sino la resolución de la precitada acarrea graves daños a la compañía y posibles de evitar por una vía que no sea la constitución a través de esta acción de protección, por ello solicitamos que se deje sin efecto y de manera definitiva se suspendan los efectos materia de esta resolución emitida por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, así como también el Oficio emitido por el Ab. Carlos Lugo, Director provincial de la Unidad Administrativa del Tena, dentro de lo que es la prueba solicitamos señor Juez, de que los accionados presenten copias certificadas de todos los informes que motivaron la resolución impugnada, de nuestra parte queremos reproducir como prueba a nuestro favor la documentación anexada a nuestra petición consistente en el formulario para la constitución jurídica de compañías solicitada por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, el oficio 00705-ant-aj-15-2011, suscrito por el Ab. Carlos Dalgo Lugo, Director Provincial del Tena, así como la resolución 012-DIR-2011-ANT, emitido por el Directorio Nacional y Seguridad Vial, así también la constitución de la compañía realizada en la notaria del cantón Archidona de fecha 17 de septiembre del 2012, que se encuentra anexada, con esto termino mi exposición y solicito mi derecho a la re en su momento. Se le concede la palabra al accionado, quien por intermedio de su abogada patrocinadora Dra. DORIS YOLANDA PALCIOS RAMIREZ, manifiesta: Se debe considerar que en esta audiencia no comparece la accionante señora LUCRECIA MARIBEL VELASCO ROMERO, y únicamente lo hace ofreciendo poder o ratificación el abogado que ha precedido en mi palabra, el art. 15 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice que ante la falta de comparecencia del accionante se desechara el tramite respectivo, sin embargo me he permitido dar contestación a la presente acción a nombre y representación de la Agencia Nacional de Transito, y manifiesto: La demanda planteada no reúne los presupuestos del artículo 88 de la Constitución de la República, ni los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo siguiente: No existe acto u omisión de autoridad pública, puesto que el oficio No. 00705-ANT-AJ-15-2011, de 25 de junio de 2012, suscrito por el Director Provincial de Napo, únicamente cumple con la función de informar a la accionante que el Directorio de la ANT ha emitido la Resolución No. 012-DIR-2011-ANT, de 28 de septiembre de 2011, la misma que entrego en copia certificada para su mejor conocimiento. Dicho oficio no constituye un acto administrativo, puesto que por sí mismo no crea o extingue derechos, solamente cumple con una función informativa, que produce efectos en base a un acto superior y por lo tanto es un acto de simple administración, que de conformidad con el artículo 74 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), no es propiamente impugnabile. El otro acto impugnado en la presente acción, es la Resolución No. 012-DIR-2011-ANT, de 28 de septiembre de 2011, que es un acto normativo o erga omnes, puesto que es de aplicación nacional y no solamente suspende el trámite para la compañía en formación, representada por la accionante, lo cual deriva en la improcedencia de la acción por haberse equivocado la vía para su impugnación, ya que con acción de protección no se puede dejar sin efecto un acto normativo, pero esto lo ampliaré más adelante. Cabe mencionar además que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Agencia Nacional de Tránsito es el ente encargado de regular, planificar y controlar el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial a nivel nacional; y, el artículo 20 numeral 2 ibídem, considera entre las funciones y atribuciones del Directorio del Organismo, la de "Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial (...)", por lo tanto, la Resolución No. 012-DIR-2011-CNTTT, goza de legalidad y legitimidad, porque fue expedida por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y ha sido publicada en el Registro Oficial y en la página web [www.ant.gob.ec](http://www.ant.gob.ec), dando cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 LOTTTSV y por la LOTAIP. Dejando aclarado que los actos impugnados no corresponden a los actos susceptibles de impugnación vía acción de protección, es necesario establecer que los mismos, fueron producidos por dos autoridades diferentes, que son el Director Provincial de Napo en el caso del oficio No. 00705-ANT-AJ-15-2011; y el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, en lo referente a la Resolución No. 012-DIR-2011-CNTTT, ninguno de ellos ha sido accionado, sino el Director Ejecutivo a pesar de que no ha emitido ningún acto administrativo dentro de este caso, lo cual acarrearía demás la ilegitimidad pasiva o dicho en otras palabras, la falta del legítimo contradicтор. No existe violación de derechos constitucionales o derechos humanos, ya que la accionante plantea su demanda, como representante provisional de la Compañía en Formación de Transporte Mixto SELVA AMAZÓNICA "SELVAZÓNICA" S.A., la misma que al no tener aún existencia jurídica, puesto que lo que se solicitó a la ANT fue el informe de factibilidad de constitución jurídica, no puede ejercer derechos ni siquiera a través de un representante legal, es decir que, únicamente tiene una mera expectativa de un derecho, mal se podría entonces aceptar su teoría de que la institución ha vulnerado el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, incluso a desarrollar libremente su personalidad como sostiene la accionante en el libelo. Digo que no se ha vulnerado el derecho al trabajo, porque el acto constitutivo de una compañía únicamente le otorga la existencia legal o personería jurídica, no le autoriza a la

prestación del servicio de transporte, ya que el artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, claramente señala que para ello deberá obtener un permiso de operación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y los reglamentos, porque estamos ante concesiones estatales, que no tienen que entregarse obligatoriamente por el simple hecho de solicitarlas, sino que deben sujetarse al cumplimiento de parámetros legales y técnicos. La misma Ley establece también que, el permiso de operación se lo concederá únicamente a las personas jurídicas legalmente constituidas y que cumplan los mencionados parámetros. La constitución jurídica y el permiso de operación, son dos actos diferentes que deben tramitarse por separado, no son simultáneos como pretende inducir a pensar la accionante. La ANT no ha violado el principio de la seguridad jurídica, porque según dice el artículo 82 de la Constitución de la República: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.", lo cual se cumple en el presente caso puesto que, la Resolución impugnada fue emitida con anterioridad a la comunicación también impugnada, por autoridad competente que es el Directorio de la ANT, se encuentra motivada y ha sido publicada en el Registro Oficial y en la página web de la entidad, por lo que se presume conocida por todos y debe ser cumplida, especialmente por los servidores y funcionarios de la ANT, conforme a lo dispuesto por el artículo 226 de la Constitución. Resulta ilógico por decir lo menos, que la accionante asegure que se le ha impedido el desarrollo libre de su personalidad ¿A una compañía en formación de transporte?, cuando esta es una característica propia de las personas humanas, no de entes ficticios que en este caso ni siquiera ostenta dicha calidad, porque recién pretende que se le constituya jurídicamente. De ahí que, tampoco puede ejercer derechos humanos. Quisiera pensar que la accionante por desconocimiento afirma que "se esta (sic) vulnerando los derechos constitucionales al negar definitivamente los permisos de otorgamiento de operaciones etc.", porque la Resolución No. 012 aquí impugnada claramente dice en su numeral 4, que es el que tiene relación directa con la modalidad de transporte que pretende prestar la compañía en formación "SELVAZÓNICA" S.A.: "Suspender las solicitudes de creación de nuevas operadoras de transporte e incremento de cupos en la modalidad carga liviana y transporte mixto de carga y pasajeros en camionetas doble cabina", en ninguna parte se menciona a los permisos de operación, pero por otra parte, la accionante se contradice a sí misma, porque en el último párrafo del numeral 3.1 de su demanda señala que la ANT "ha iniciado el estudio a nivel nacional sobre la necesidad de transporte en todas las modalidades, con la finalidad de levantar paulatinamente las prohibiciones sobre informes previos de constituciones jurídicas, permisos de operación (...)", si su señoría me lo permite, daré lectura del último considerando de la Resolución No. 012, el mismo que dice: "... de cuya lectura se desprende que la suspensión es temporal, hasta que concluya el estudio que se está elaborando a nivel nacional y se determine los lugares en los cuales se requiere la dotación de transporte, a través de la creación de nuevas operadoras, concesión de permisos de operación y/o incrementos de cupos. Existen otros mecanismos adecuados para la defensa de los derechos del accionante, los mismos que se encuentran determinados por el artículo 173 de la Constitución de la República, que dice: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa, como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.", en el presente caso, en el supuesto no consentido de que la representante provisional de la compañía en formación "SELVAZÓNICA" S.A., se encontrase asistida del derecho que invoca, debió plantear una demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, es decir por la vía ordinaria porque lo que pretende es la declaración de un derecho. Esto lo digo porque en el número 8 denominado "PRETENSIÓN" de la demanda, la accionante afirma que se le está provocando grave daño (a su representada) porque se le impide ilegalmente que se les conceda TREINTA (30) CUPOS de permiso de Operación y Constitución; esta afirmación es descabellada porque, como se ha manifestado anteriormente, el acto constitutivo de una compañía de transporte o de cualquier otra especie, tiene por objeto otorgarle la existencia legal como una sociedad de capital. Para la prestación del servicio de transporte, una vez que se haya obtenido el reconocimiento jurídico por parte de la Superintendencia de Compañías, deberá solicitar el permiso de operación, que es el acto en el cual se habilita el número de unidades que determine un estudio técnico elaborado por la ANT, no el número que quieran los miembros de la compañía en cuestión, porque los cupos son de propiedad del Estado y la Agencia Nacional de Tránsito es quien los administra. Además, la acción de protección no es el mecanismo idóneo para efectuar el control de la legalidad de los actos emanados de las entidades del Sector Público, esto le corresponde privativamente al Tribunal Contencioso Administrativo, que tiene competencia para declarar la existencia de derechos o la nulidad de los actos de la Administración por haber incurrido en violaciones legales. Es peor aún lo que se pretende en la Solicitud Expresa de la Acción, que es la suspensión definitiva de los efectos de la Resolución No. 012-DIR-2011-ANT, que es un acto normativo de alcance nacional, dictado en base a las potestades legales del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, que no ha sido declarado inconstitucional, por el ente competente para hacerlo, que es la Corte Constitucional; y, resulta un desatino y una pérdida de tiempo que se deje sin efecto el Oficio No. 00705-ANT-AJ-15-2011, mediante el cual el Director Provincial de Napo, pone en conocimiento de la accionante que su solicitud no puede tramitarse por efecto de la Resolución antes mencionada, es decir en cumplimiento de una regulación emitida por el organismo Superior. Lo que cabría en este aspecto en el supuesto no consentido de que la Resolución No. 012-DIR-2011-ANT, violara disposiciones de carácter constitucional, sería la interposición de una demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, no la mala utilización y desnaturalización de la acción de protección, cuya finalidad es la de precautar y amparar derechos establecidos en la constitución. Todo lo manifestado torna improcedente la acción planteada, debiendo notarse señor Juez que, la accionante no ha llegado a probar de qué manera se han violentado los derechos constitucionales invocados y cuáles han sido los perjuicios que le ha irrogado el acto materia de la acción a su representada, porque su argumentación se relaciona con la supuesta prestación de

un servicio a la colectividad y que esta sería la afectada directa por los actos impugnados, sin que la señora Lucrecia Velasco, tenga la calidad de representante o apoderada de la ciudadanía del sector en el cual pretende operar la compañía en formación, porque dicha representación la debería ejercer la Defensoría del Pueblo, según lo dispuesto por el artículo 215, numeral 1 de la Constitución de la República y artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en cuyo caso, el afectado no es quien ha planteado la acción, sino la colectividad de la ciudad de Tena, provincia de Napo. Por lo expuesto, solicito se sirva rechazar la acción planteada por improcedente, de conformidad con el artículo 42, numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Solicito un tiempo prudencial para legitimar mi intervención y fijo como domicilio, el casillero judicial No. 3593 y el correo electrónico doris.palacios@ant.gob.ec. A continuación Se le concede la palabra al Ab. FLORES RAMIREZ FAUSTO RODRIGO, quien a nombre del Procurador General del Estado manifiesta: Su señoría, presente solicito el termino de 72 horas para ratificar mi intervención, mi objeción mas importante desde el punto de vista formal es que el acto impugnado constituye un acto de mera aplicación de un acto normativo de carácter general, a este respecto su señoría llamo la atención y sugiero leer el capítulo de los actos administrativos de carácter normativo previsto en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Corte Constitucional a través de la respectiva acción de inconstitucionalidad. Por otra parte, en lo sustantivo, la accionante ha fundamentado su caso en 5 derechos constitucionales concretos que analizare desde el punto de vista constitucional, uno por uno, en primer lugar ha mencionado el derecho a la igualdad respecto a este derecho yo cuestiono que no ha documentado, ni justificado la existencia de un tercero sobre el cual fundamenta un supuesto trato discriminatorio; así como tampoco, el trato discriminatorio en si mismo, lo cual implica que del relato de los hechos, y de la circunstancias del caso se deriva que la accionante ha tratado que su señoría, declare la inversión de la carga de la prueba sin que el caso sea un caso de discriminación y amerite dicha inversión, continuando sobre el derecho al trabajo, este como todos los derechos constitucionales es objeto de limitación, es decir sujeto a regulaci constitucionales, legales y reglamentarias, por lo que la discusión debe girar entorno así es constitucional que estas personas desempeñen este trabajo y no otro y que lo desempeñen en estas circunstancias y no en otras, quiero demostrar a su señoría que no se le ha negado a la accionante y a los cooperados trabajar, sino se les ha negado prestar un servicio que aun no posee el aval técnico y el control legal y constitucional, respecto de este derecho quiero añadir una cosa mas estas personas conforman un ente ficto, como medio para forzar el procedimiento jurídico regular, me permitiría sugerirle a su señoría que constante o verifique si de manera informal no vienen ya prestando el servicio es decir se han ubicado en una situación evidente de abuso del derecho ya que desde la legalidad pretenden constitucionalizarse pero no desde la legalidad específica de la legislación de tránsito cual es la pertinente sino desde la legislación general de cooperativas, la cual posee evidentemente limitaciones en el caso concreto, en cuanto se refiere al derecho a una vida digna, al derecho a la libertad y al derecho al buen vivir que menciona en su demanda, la apreciación de la accionante es una falacia administrativa es una verdad relativa, puesto que no existe un principio, un método, una técnica, ni siquiera los rubros objetivos de sus sana crítica su señoría: cuales son conocimiento de la profesión y experiencia de la vida le permitirán inferir que el hecho de que no posean el permiso para prestar el servicio de transporte público hace que su vida sea menos digna o no posean libertad o no posean buen vivir esto su señoría carece de sentido, con estos antecedentes por haberse presentado la acción en contravención del art. 40 numeral 1 y 3 y hallarse incurso en las causales de improcedencia del art. 42 numerales 1,2 y 5 de la ley de la especialidad solicito se sirva desechar la acción, es todo gracias. (REPLICAS).- PRIMERA REPLICA, por parte del accionante Ab. JORGE PEREZ quien manifiesta: el Oficio emitido por el Ab, Dalgo no es una situación informativa es una negativa directa a una petición realizada por la compañía de transporte mixta y de taxis SELVAZONICA, situación que se da sin motivación explícita porque solo hace referencia a dos puntos de la resolución emitida por el Directorio de la Agencia Nacional de Transporte, que determina la suspensión de ciertas solicitudes para cierto tipos de trámites referentes a la constitución de nuevas operadoras en incremento de cupos y otorgamiento de los mismos así mismo debo manifestar de que el servicio constante como efecto social de la compañía no se está prestando porque no existe una camioneta doble cabina que de los servicios de transporte mixto porque estamos esperando la autorización y permiso de la Agencia Nacional de Transporte, que debe darse para su servicio, al negar la constitución de la compañía se han vulnerado derechos consagrados en la constitución que ya fueron manifestados en mi intervención, por lo que solicito señor juez se acoja esta acción de protección para garantizar los derechos y garantías constitucionales que se han dado con la emisión de las resoluciones indicadas solicito el tiempo necesario para legitimar mi intervención a favor de la accionante. SEGUNDA REPLICA.- Interviene la Dra. DORIS PALACIOS, quien manifiesta: "Señor juez respecto a lo que ha manifestado el señor abogado de la parte accionante debo recalcar nuevamente que el oficio suscrito por el Director Provincial del Napo, si es únicamente un acto de simple administración cuyo objeto es el de informar de la vigencia de una regulación de carácter nacional lo cual impide la tramitación de la solicitud planteada por la accionante de ahí que no requiere mas motivación que la contenida en el mismo y que es la resolución Nro. 012-DIR-2011-ANT, emitida por el directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, respecto del objeto social que ha criterio del señor abogado no esta siendo cumplido debo señalar que aquí estamos ante una mera expectativa ya que la constitución jurídica únicamente le otorga existencia como sociedad de capital y no le habilita para la prestación para el servicio de transporte, en caso de que esta compañía en formación que ha elevado su escritura pública de constitución a pesar de no contar con la aprobación del ente competente que es la Superintendencia de Compañías, en el caso de que esta constitución sea válida para que solicitó la autorización a la Agencia Nacional de Tránsito, en su Director provincial únicamente para que en este momento a través de la acción planteada para que se le otorgue el permiso de operación por que el oficio impugnado es del año 2011 del mes de junio o

julio, y según se ha establecido aquí se ha otorgado en el mes de septiembre de 2012, esto es después del conocimiento que no es factible por el momento otorgarles un informe de factibilidad para la constitución jurídica, por todo esto usted se sirva rechazar la acción planteada por la señora Lucrecia Velasco como representante de la compañía en formación SELVAZONICA S.A., es todo gracias.- TERCERA REPLICA.- Por parte de la Procuraduría General del Estado, el Ab. FAUSTO FLORES, quien dice: Quiero aclarar que la observación realizada por el accionante respecto de la naturaleza del acto administrativo, que atribuye a la Procuraduría, en realidad se refiere al entidad accionada y no a Procuraduría; en segundo lugar Procuraduría se adhiere a la entidad accionada respecto a que el amparo no es directo ni eficaz contradiciendo de esta manera el Art. 39 de la Ley de la especialidad, ya que el acto impugnado es de un semestre atrás, y la impugnación constitucional debió haber sido inmediata, señalo mi casillero judicial Nro. 1200 del Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito. CUARTA REPLICA.- Última intervención del accionante quien manifiesta, que en su exposición de la Procuraduría, manifiesta que la compañía se encuentra dando el servicio de transporte, mas no es así porque no está prestando el servicio, nos ratificamos en nuestros fundamentos de hecho y derecho de nuestra demanda y usted se sirve dictaminar lo correcto de acuerdo con la ley observando todas las disposiciones legales al efecto, es todo.- Por su parte esta Unidad Judicial dispone lo siguiente: 1.- Téngase en cuenta lo manifestado por las partes.- 2.- Agréguese al proceso los documentos presentados por el accionante y accionado en esta audiencia.- 3.- Los abogados patrocinadores tanto del accionado como del señor Procurador General del Estado, legitimen sus intervenciones en la presente audiencia en el término de tres días.- 4.- Téngase en cuenta los casilleros judiciales señalados en la presente audiencia.- 5.- Se dispone que adicionalmente a sus intervenciones en forma verbal presenten por escrito los correspondientes alegatos, y documentos inherentes a la presente causa dentro del mismo término, concluido el cual PASEN LOS AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA y voy a notificarla a los Casilleros Judiciales en 72 horas.- Acta y providencia con la quedan notificados los comparecientes. Siendo las 10h34, se da por concluida la presente audiencia. Leído que fue el contenido de la presente acta se firman y se ratifican en su contenido para constancia firman conjuntamente con el señor Juez y Secretario que Certifica. Dr. Ángel Benigno Torres Machuca JUEZ UNIDAD JUDICIAL, COMPARECIENTES, SECRETARIO.- Razón: sienta por tal y para los fines legales consiguientes que la presente Audiencia Publica no se graba por cuanto el megáfono de esta Unidad Judicial aun no esta en funcionamiento.- Quito 02 de Enero del 2013.- Certifico Dr. Mauricio Miranda. EL SECRETARIO.

Dr. Ángel B. Torres Machuca  
JUEZ UNIDAD JUDICIAL TERCERA

AB. JORGE PEREZ MOSQUERA  
ABOGADO-ACCIONANTE

DRA. DORIS PALACIOS RAMIREZ  
ABOGADA ACCIONADO

AB. FAUSTO FLORES RAMIREZ  
ABOGADO PROCURADURIA

DR. MAURICIO MIRANDA  
SECRETARIO (E)

**27/12/2012            CITACIÓN: POR BOLETA**  
**13:44:00**

En Quito, jueves veinte y siete de diciembre del dos mil doce, a las trece horas y cuarenta y cuatro minutos, NOTIFIQUÉ con el contenido de la ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL y providencia en ella recaída a AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO., en calidad de , mediante UNICA BOLETA, entregada a departamento juridico, en el inmueble ubicado en Av Antonio José de Sucre (Av. Occidental) y Carlos V. Quito. La notificación se cumplió para los fines legales. Certifico.

**27/12/2012            CITACIÓN: POR BOLETA**  
**08:33:00**

En Quito, jueves veinte y siete de diciembre del dos mil doce, a las ocho horas y treinta y tres minutos, NOTIFIQUÉ con el contenido de la ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL y providencia en ella recaída a PROCURADOR GENERAL DEL

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

ESTADO., en calidad de , mediante UNICA BOLETA, entregada a la ventanilla de citaciones de la Dirección Nacional de Patrocinio del Estado, en el inmueble ubicado en Robles 731 y Av. Amazonas. La notificación se cumplió para los fines legales. Certifico.

**26/12/2012            OFICIO**

**16:27:00**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

Quito, diciembre 26 del 2012

Ofc. N. 084-2012-MMG.- UJEFMNACQ

Señor:

Ing. Mauricio Peña Romero

DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO

En su despacho.

De mis consideraciones:

En la Acción de Protección No. 17203-2012-4878.MMG., que sigue VELASCO ROMERO LUCRECIA MARIBEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA DE TRANSPORTE MIXTO DE TAXIS Y CAMIONETAS SELVA AMAZÓNICA SEVAZONICA S.A. en contra AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO REPRESENTADA POR PEÑA ROMERO MAURICIO, hay lo que sigue:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA: Quito, miércoles 26 de diciembre del 2012, las 10h47.- VISTOS: La competencia de esta causa se ha radicado en esta Unidad Judicial, por lo tanto, avoco conocimiento de la misma en virtud del sorteo realizado.- De conformidad con el Art. 86 ordinal tercero de la Constitución del Ecuador, se acepta a trámite LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por la señora LUCRECIA MARIBEL VELASCO ROMERO, en consecuencia se convoca a las partes a la audiencia pública el día 02 de enero del 2013 a las 08h45, quienes deberán presentar todas las pruebas que creyere necesarias al momento de la diligencia.- Notifíquese con esta Acción de Protección, al Ing. Mauricio Peña Romero en su calidad de Director de la Agencia Nacional de Tránsito, cuéntese con el señor Procurador General del Estado, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Est para los fines legales consiguientes.- Hágase conocer mediante oficio a las partes de la convocatoria efectuada.- La comunicación al accionado, se la hará llegar al lugar indicado en la demanda, advirtiéndole la obligación que tienen de designar defensor y casilla judicial para sus notificaciones y de concurrir a la audiencia pública a ejercer sus derechos, para lo cual, en forma urgente pase a la oficina de citaciones de esta Unidad Judicial a fin de que surtan los efectos legales para citación.- La parte recurrente facilite las copias pertinentes para los fines de ley respectivos.- Téngase en cuenta el domicilio judicial N° 4692 del Dr. Floyd Mera Navarrete. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.f.) Dr. Ángel Torres Machuca, Juez.

Lo que comunico para los fines de Ley.

DR. CARLOS MAURICIO MIRANDA GAIBOR

SECRETARIO (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO

TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

Quito, diciembre 26 del 2012

Ofc. N. 085-2012-MMG.- UJEFMNACQ

Señor:

PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

En su despacho.

De mis consideraciones:

En la Acción de Protección No. 17203-2012-4878.MMG., que sigue VELASCO ROMERO LUCRECIA MARIBEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA DE TRANSPORTE MIXTO DE TAXIS Y CAMIONETAS SELVA AMAZÓNICA SEVAZONICA S.A. en contra AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO REPRESENTADA POR PEÑA ROMERO MAURICIO, hay lo que sigue:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA: Quito, miércoles 26 de diciembre del 2012, las 10h47.- VISTOS: La competencia de esta causa se ha radicado en esta Unidad Judicial, por lo tanto, avoco conocimiento de la misma en virtud del sorteo realizado.- De conformidad con el Art. 86 ordinal tercero de la Constitución del Ecuador, se acepta a trámite LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por la señora LUCRECIA MARIBEL VELASCO ROMERO, en consecuencia se convoca a las partes a la audiencia pública el día 02 de enero del 2013 a las 08h45, quienes deberán presentar todas las pruebas que creyere necesarias al momento de la diligencia.- Notifíquese con esta Acción de Protección, al Ing. Mauricio Peña Romero en su calidad de Director de la Agencia Nacional de Tránsito, cuéntese con el señor Procurador General del Estado, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, para los fines legales consiguientes.- Hágase conocer mediante oficio a las partes de la convocatoria efectuada.- La comunicación al accionado, se la hará llegar al lugar indicado en la demanda, advirtiéndole la obligación que tienen de designar defensor y casilla judicial para sus notificaciones y de concurrir a la audiencia pública a ejercer sus derechos, para lo cual, en forma urgente pase a la oficina de citaciones de esta Unidad Judicial a fin de que surtan los efectos legales para citación.- La parte recurrente facilite las copias pertinentes para los fines de ley respectivos.- Téngase en cuenta el domicilio judicial N° 4692 del Dr. Floyd Mera Navarrete. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.f.) Dr. Ángel Torres Machuca, Juez.

Lo que comunico para los fines de Ley.

DR. CARLOS MAURICIO MIRANDA GAIBOR

SECRETARIO (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO

**26/12/2012            RAZON**

**16:26:00**

RAZÓN: Se envía boletas de Notificación para el Director de la Agencia Nacional de Tránsito, así como también para el Procurador General del Estado, adjuntando oficios, a la Oficina de Citaciones y Notificaciones de esta Unidad Judicial, para el trámite de Ley.- Hoy día 26 de diciembre del 2012.- Lo Certifico

DR. CARLOS MAURICIO MIRANDA GAIBOR

SECRETARIO (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO

**26/12/2012            CALIFICACION Y CITACION CON LA DEMANDA**

**10:47:00**

VISTOS.- La competencia de esta causa se ha radicado en esta Unidad Judicial, por lo tanto, avoco conocimiento de la misma en virtud del sorteo realizado.- De conformidad con el Art. 86 ordinal tercero de la Constitución del Ecuador, se acepta a trámite LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por la señora LUCRECIA MARIBEL VELASCO ROMERO, en consecuencia se convoca a las partes a la audiencia pública el día 02 de enero del 2013 a las 08h45, quienes deberán presentar todas las pruebas que

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

creyere necesarias al momento de la diligencia.- Notifíquese con esta Acción de Protección, al Ing. Mauricio Peña Romero en su calidad de Director de la Agencia Nacional de Tránsito, cuéntese con el señor Procurador General del Estado, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, para los fines legales consiguientes.- Hágase conocer mediante oficio a las partes de la convocatoria efectuada.- La comunicación al accionado, se la hará llegar al lugar indicado en la demanda, advirtiéndole la obligación que tienen de designar defensor y casilla judicial para sus notificaciones y de concurrir a la audiencia pública a ejercer sus derechos, para lo cual, en forma urgente pase a la oficina de citaciones de esta Unidad Judicial a fin de que surtan los efectos legales para citación.- La parte recurrente facilite las copias pertinentes para los fines de ley respectivos.- Téngase en cuenta el domicilio judicial N° 4692 del Dr. Floyd Mera Navarrete. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**21/12/2012            RAZON**

**12:19:00**

Recibido.- Quito, 21 de diciembre de 2012, a las 11H50.- Lo Certifico.-

Dr. Mauricio Miranda Gaibor  
SECRETARIO (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL

**20/12/2012            ACTA DE SORTEO**

Recibida el día de hoy, jueves veinte de diciembre del dos mil doce, a las trece horas y cuarenta y cinco minutos, el proceso seguido por: VELASCO ROMERO LUCRECIA MARIBEL REPRESENTANTE DE LA COMPAÑIA DE TRANSPORTE MIXTO DE TAXIS Y CAMIONETAS SELVA AMAZONICA SEVAZONICA S.A en contra de AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO REPRESENTADA POR PEÑA ROMERO MAURICIO, en: 0 foja(s), adjunta TRECE ANEXOS, UNA ESCRITURA DE CONSTITUCION DE COMPAÑIA, DEMANDA ORIGINAL EN VEINTE Y UN FJS Y COPIAS DE LA MISMA. Por asignación su conocimiento correspondió al UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA y al número: 17203-2012-4878.

QUITO, Jueves 20 de Diciembre del 2012.



Factura: 001-002-000049275



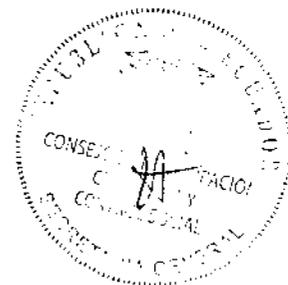
20191701015C00027

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20191701015C00027**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 6 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) ANGEL BENIGNO TORRES MACHUCA, de la página web y/o soporte electrónico, Materializo de la Página <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>, del Juicio de Acción de Protección Número 17203-2012-4878, en seis fojas útiles el día de hoy 4 DE ENERO DEL 2019, a las 13:09, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 4 DE ENERO DEL 2019, (13:09).

  
NOTARIO(A) JUAN CARLOS MORALES LASSO  
NOTARÍA DÉCIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO



**ESPACIO  
EN BLANCO**

# FUNCIÓN JUDICIAL

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

www.funcionjudicial.gob.ec

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA  
PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,  
PROVINCIA DE PICHINCHA**

**No. proceso:** 17203-2013-51713  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCION DE PROTECCION  
**Actor(es)/Ofendido(s):** DIAS HERRERA JUAN CARLOS,  
**Demandado(s)/Procesado(s):** PROCURADOR DEL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL  
 PROCURADOR DEL HONORABLE CONSEJO DE CLASES Y POLICIA NACIONAL  
 PROCURADOR GENERAL DE LA COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL  
 PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Fecha	Actuaciones judiciales
10/07/2014	PROVIDENCIA GENERAL

14:43:00

VISTOS.- Agréguese al proceso la sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha de 04 de junio del 2014, las 08h59, recibida en esta Unidad Judicial el 04 de julio del 2014 en tal virtud, póngase en conocimiento de las partes, para los fines consiguientes.- Cumplido que sea archívese la causa.- NOTIFIQUESE.

14/01/2014 OFICIO

10:24:00

UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Oficio No. 0042-51713-2013-M.M.G-UJTFMNAQ

Quito, 14 de enero del 2013

Señor:

JUECES Y JUEZAS DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.

En su despacho.-

UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

JUICIO: 17203-51713-2013

MATERIA: CONSTITUCIONAL-ACCIÓN DE PROTECCIÓN

ACTOR: DIAS HERRERA JUAN CARLOS

DEMANDADO: PROCURADOR DE LA COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, PROCURADOR DEL HONORABLE CONSEJO DE LA POLICIA NACIONAL, PROCURADOR DEL HONORABLE CONSEJO DE CLASES Y POLICÍAS.

FOJAS: OCHENTA Y OCHO FOJAS (88)

FECHA DE PROVIDENCIA RECURRIDA: VEINTE Y CUATRO DE DICIEMBRE DE 2013

0000168

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

RECURSO DE APELACIÓN:

X

FECHA DE INICIO DEL JUICIO:

VEINTE Y DOS DE NOVIEMBRE 2013

Lo que comunico a Usted para los fines de Ley.

Atentamente,

DR. CARLOS MAURICIO MIRANDA GAIBOR

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE QUITO

**24/12/2013                      ACEPTAR RECURSO****16:19:00**

VISTOS.- 1.- Agréguese al proceso los escritos que anteceden.- 2. Por cuanto el señor JUAN CARLOS DIAS HERRERA dentro del término de Ley, ha interpuesto el Recurso de Apelación se concede el mismo, previas el cumplimiento de las formalidades de Ley, remítase los autos al Superior donde las partes harán valer sus derechos.- NOTIFIQUESE.-

**17/12/2013                      SENTENCIA****17:00:00**

VISTOS.- En lo principal, JUAN CARLOS DÍAS HERRERA, consignando sus generales de Ley, comparece al Órgano Judicial y propone Acción de Protección Constitucional y manifiesta.- Que los actos administrativos violatorios de sus derechos constitucionales son los contenidos en los siguientes documentos: 1.- Resolución signada con el número 2013-851-CS-PN, de 07 de junio del 2013 emitida por el Honorable Consejo Superior de la Policía Nacional; y, 2.- Resolución signada con el número 2013-0706-CCP-PN, de 11 de abril del 2013 emitida por el Honorable Consejo de Clases y Policías, son los actos administrativos por medio de los cuales le califican como no idóneo para el ascenso para el inmediato grado superior, en razón de haber reprobado el curso de ascenso por supuestamente encontrarse inmerso en el Art. 84, literal b) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por cuanto no ha variado su situación personal.- Que con grandes esfuerzos económicos pudo ingresar a las filas policiales el 5 de noviembre de 2007, al Curso de la Policía. Esfuerzos que han representado un enorme sacrificio para la humilde familia de la cual proviene; pues indica que su hogar se encuentra constituido de cuatro personas, su madre LAURA ELINA HERRERA MENA, separada, de 54 años de edad, alfarera, su hermana SILVIA LORENA DÍAS HERRERA de 28 años (discapacitada intelectual del 49% según consta en el carnet emitido por el CONADIS), su hermano JOSÉ LUIS DÍAS HERRERA de 20 años (discapacitado intelectual del 42% según consta en el carnet emitido por el CONADIS) y su persona. Manifestando que sus dos hermanos, pertenecen al grupo constitucional de atención prioritaria (Art. 35 del Mandato Constitucional) por su estado mental de discapacidad intelectual y de lenguaje, indicando además que es el único sustento económico de su familia. Que de... que se graduó el 25 de enero de 2008, ha mantenido una conducta intachable, razón por la cual no ha recibido sanción alguna por mal comportamiento y que tiene cinco años nueve meses y diez y siete días de prestar sus servicios a la Policía Nacional, de manera honesta y responsable.- Que Los primeros días de diciembre a rendido los exámenes del Quinto Módulo "Procedimientos y Técnicas Policiales", mismos.- que ha aprobado sin ninguna novedad y con muy buena nota (seis). Que los cuatro módulos anteriores los aprobó con muy buenas calificaciones. Al punto de merecer felicitaciones por parte de sus superiores.- Que al ser convocado el 28 de diciembre de 2012 al Curso Semipresencial de "Procedimientos y Técnicas Policiales", a la Unidad de GIR Quito, no pudo concurrir debido a que su hermana discapacitada SILVIA LORENA DÍAS HERRERA, tuvo una recaída en su estado de salud; según consta en el certificado médico emitido por el Área de Salud Nro. 2 de Pujilí del Centro de Salud, pues presentó una GRAVE CRISIS NERVIOSA, al punto de necesitar cuidado intradomiciliario. Y al ser él (JUAN CARLOS DÍAS HERRERA) el único sustento económico, y sobre todo, porque su madre debía atender a su otro hermano discapacitado JOSÉ LUIS DÍAS HERRERA, debió concurrir de urgencia a su domicilio y enfrentar la situación, siéndole, humanamente imposible asistir al Curso Semipresencial de "Procedimientos y Técnicas Policiales", a la Unidad de GIR Quito.- Que por actuar con extrema humanidad y auxiliar a su hermana discapacitada SILVIA LORENA DÍAS HERRERA, fue sancionado, a través de las dos resoluciones que hoy impugna; pues en ninguna de las mismas se fundamenta y/o motiva la decisión tomada, a todas luces injusta; porque no se considera su situación personal, el estado crítico de su hermana, la discapacidad de sus dos hermanos y su situación de único sustento económico de su hogar.-Que la parte accionada es: 1.- Procurador de la Comandancia General de la Policía Nacional; 2.- Procurador del Honorable Consejo de la Policía Nacional; y, Procurador del Honorable Consejo de Clases y Policías.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Fundamenta su acción en lo dispuesto en los Arts. 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- VIOLACION

0000915

DE DERECHOS FUNDAMENTALES.- Que con las resoluciones emitidas por el Honorable Consejo Superior de la Policía Nacional y por el Honorable Consejo de Clases y Policías, se está violando los derechos consagrados y determinados en la Constitución.- El contenido del numerales 2 y 8 del Art. 11 de la Constitución; numeral 3 literales a) y b), del Art. 66 de la Constitución de la República, Art. 33, de la Constitución; numeral 7 literal l) del Art. 66 de la Constitución, Art. 82, 424 y 425 ibídem.- PETICION CONCRETA.- Solicita que en sentencia se declare procedente la acción de protección y disponga la reparación integral de sus derechos constitucionales vulnerados y se ordene: 1.- Declarar sin valor, ni efecto jurídico, la resolución signada con el número 2013-851-CS-PN, de 07 de junio del 2013 emitida por el Honorable Consejo Superior de la Policía Nacional; y, la resolución signada con el número 2013-0706-CCP-PN, de 11 de abril del 2013 emitida por el Honorable Consejo de Clases y Policías. 2.- Se le restituya a su lugar de trabajo toda vez que las actuaciones del Honorable Consejo Superior de la Policía Nacional y del Honorable Consejo de Clases y Policías vulnera sus legítimos derechos humanos y constitucionales, así como, la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica y por ende causa una dilación injustificada de la justicia.- Indica la dirección donde debe comunicarse a los accionados y al señor Procurador General del Estado.- Declara bajo juramento que no ha presentado otra acción de protección sobre esta misma materia, objeto y pretensión, ni contra las mismas personas, e indica la dirección donde recibirá notificaciones.- Radicada la competencia en la Unidad Judicial, se convoca a las partes a audiencia pública, acto procesal que se cumple el día viernes veintinueve de noviembre del presente año, conforme aparece de acta de fs. 43 a 46 vta., del proceso, al que asiste el accionante JUAN CARLOS DIAS HERRERA, acompañado del Dr. Diego Patricio Gavela; quien se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; el Abg. PATRICIO FRANCISCO ORDOÑEZ BARBA, ofreciendo poder o ratificación de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, Tnte. Crnl. E.M. (J) Dr. Fabián Santiago Salas Duarte, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y delegado en materia judicial por el señor Ministro del Interior Dr. José Serrano Salgado, termina su intervención indicando que la presente acción no reúne los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, no se ha conculcado ningún derecho constitucional del accionante y al no existir acto administrativo que los lesione y por estar inmersa en las causales de improcedencia 1 y 4 del Art. 42 ibídem, solicita se rechace la presente acción de protección por improcedente; por su parte Doctor Jimmy Carvajal, ofreciendo poder o ratificación del señor Procurador del Estado o de su Delegado, solicita se rechace la demanda por concurrir las causales de improcedencia determinadas en el Art. 42 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 173 de la Constitución, Art. 214 numerales 2 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, 69 del ERJAFE y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, normas que expresamente disponen que los actos administrativos tienen que ser impugnados ante la jurisdicción contenciosa administrativa por vía ordinaria.- Concluido el trámite para resolver se considera: PRIMERO.- El suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud del sorteo de Ley y lo dispuesto en los Arts. 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador, 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO.- A esta acción se le ha dado el trámite contemplado en el Art. 86 de la Constitución de la República, además se ha observado lo previsto en los Arts. 75, 169, 424, 425 de la Constitución de la República y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no haberse omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, se declara la validez procesal.- TERCERO.- Según el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la persona accionante debe demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba; es decir, demostrar y justificar lo preceptuado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, "la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación..." lo que no ha sucedido en la especie.- CUARTO.- En los fundamentos de la demanda así como en la audiencia pública, el accionante no ha demostrado los fundamentos de la acción, requisito indispensable por tratarse de una acción de conocimiento que para Javier Pérez Royo en su Curso de Derecho Constitucional, la protección de los derechos a través de los recursos de amparo ni es ni debe ser la norma sino la excepción.- Además no indica cual ha sido la violación o vulneración que se ha producido de los derechos fundamentales, al no haber aprobado el curso de ascenso, requisito indispensable para procedencia de la acción de protección constitucional; por otra parte el accionante ha manifestado que los actos administrativos, han vulnerado: el Derecho al debido proceso; Derecho a la legítima defensa; Derecho a la presunción de inocencia; Derecho a la no discriminación; Derecho al trabajo; Derecho a la salud; Derecho a la libertad; Derecho a una atención prioritaria y especializada, por pertenecer al grupo de atención prioritaria, de acuerdo al Art. 35 de la Constitución de la República, si bien es cierto son derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, es importante señalar que el señor Policía JUAN CARLOS DIAZ HERRERA, no ha aprobado el curso de ascenso, ya que el referido miembro policial REPROBÓ EL CURSO DE ASCENSO, conforme se desprende del Informe No. 2013-003-DPTO-EaD-DNE-PN, del 18 de enero del 2013, correspondiente al mes de ENERO del 2013, elaborado por el Asesor Pedagógico del Departamento de Educación a Distancia de la Dirección nacional de Educación de la Policía Nacional, considerando, además que el sistema de ascensos se realiza en base a méritos lo que, quiere decir que para que un servidor policial pueda ascender al inmediato grado superior debe previamente aprobar el

0000160

166

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

respectivo curso de ascenso, conforme lo establece, el Art. 76 de la Ley de Personal de la Policía Nacional determina: "El ascenso constituye un derecho del personal policial para pasar al grado inmediato superior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y el reglamento. Se procederá al ascenso sólo cuando exista la correspondiente vacante orgánica. Por necesidades de servicio, se admitirán excesos en el número que determine el Consejo respectivo", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 160 de la Carta Fundamental, que dispone: "Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales"; en el caso que no ocupa, se ha podido determinar y por parte del mismo accionado que el mismo ha reprobado el CURSO DE ASCENSO, por lo que no se demuestra la existencia de una vulneración a los derechos en referencia, tanto más, que todo acto de la autoridad pública, puede ser abordado en sede administrativa, de acuerdo al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y no como pretende el accionante con la presente acción constitucional.- QUINTO.- Conforme a lo preceptuado en los Arts. 65, 101, 172, 173 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los actos administrativos producen efectos jurídicos individuales de forma directa y gozan de legitimidad y ejecutoriedad; es decir, se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten, así como pueden ser impugnables en sede administrativa o judicial, la impugnación en sede administrativa se hará de conformidad al estatuto y la impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.- En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa.- Los procedimientos administrativos de impugnación consagrados en el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función judicial son la reposición, apelación, revisión y de lesividad.- La impugnación de los actos administrativos constituyen la posibilidad de atacarlos, bien mediante reclamaciones o recursos administrativos, bien mediante demanda, la administración puede ratificar, rectificar, ampliar, aclarar, revocar o extinguir un acto administrativo o ad cualquier otra modalidad jurídica; en la presente causa se evidencia que el accionante no ha intentado las acciones legales que el Estado dispone para la reclamación y reconocimiento de derechos.- SEXTO.- El accionante pretende que el Juez constitucional, deje sin efecto: a) La resolución signada con el número 2013-851-CS-PN, de 07 de junio del 2013 emitida por el Honorable Consejo Superior de la Policía Nacional; b) La resolución signada con el número 2013-0706-CCP-PN, de 11 de abril del 2013 emitida por el Honorable Consejo de Clases y Policías; y, c) Se le restituya a su lugar de trabajo toda vez que las actuaciones del Honorable Consejo Superior de la Policía Nacional y del Honorable Consejo de Clases y Policías vulnera sus legítimos derechos humanos y constitucionales, así como, la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica y por ende causa una dilación injustificada de la justicia; reclamaciones que no puede ser tratadas mediante acción de protección constitucional, tanto más que lo que se pretende discutir esta acción corresponde al control de la legitimidad sino estrictamente al de la legalidad, sin cumplir con los requisitos que establece la Ley, cuando solicita se prescindan de los requerimientos de la institución para el ascenso, cuando el Art. 84 literal b) de la Ley de Personal de la Policía Nacional ha establecido reglas claras que deben ser acatadas conforme determina el Art. 83. 1 de la Constitución de la República, que guarda relación con el Art. 76.3 ibídem, respecto al principio de legalidad que debe ser cumplidos por todos los ciudadanos ya que dicha Ley tiene efectos erga omnes y no se puede individualizar el cumplimiento de requisitos para determinada obligación a ciertas personas, situación que iría en contra del principio de igualdad, contemplado en el Art. 11.2 ibídem., y en menoscabo de una sociedad organizada.- SEPTIMO.- La acción de protección de acuerdo con el número 14 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales no es subsidiaria de otras vías (inconstitucionalidad - ilegalidad - contencioso administrativo), ni puede ser entendida como un medio de defensa judicial que pueda remplazar o sustituir los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para la protección de los derechos; tanto más que, conforme se traduce en lo dispuesto en el Art. 173 de la Constitución de la República, todo acto administrativo de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.- OCTAVO.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección procede cuando hayan concurrido los siguientes requisitos 1.- Violación a un Derecho Constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular... y 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, requisitos que incumple la presente acción.- NOVENO.- Finalmente la presente acción de protección constitucional cae en el campo de la improcedencia de la acción, conforme a lo preceptuado en los números 1, 3, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales; 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la Constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.- En tal virtud, se evidencia que la impugnabilidad de los actos antes señalados, corresponden al ámbito de la legalidad que deben ser tratados en la vía ordinaria respectiva, por cuanto no se cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la legislación, para este tipo de acciones constitucionales; de igual forma, pretender sacar del ámbito de la legalidad, el análisis que amerita un acto administrativo y llevarlo a uno de naturaleza constitucional, sería un desacierto que altera la esencia y propósito de la justicia constitucional, consagrada en los artículos 86 y 88 de la Norma Suprema.- Por las consideraciones expuestas y por cuanto de los hechos mencionados no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales; al amparo de lo preceptuado en los Arts. 173 de la Constitución y numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

Constitucional, Arts. 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Art. 69 del ERJAFE, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se rechaza la presente acción de protección propuesta por JUAN CARLOS DÍAS HERRERA, en contra de: PROCURADOR DE LA COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; PROCURADOR DEL HONORABLE CONSEJO DE LA POLICIA NACIONAL; y, PROCURADOR DEL HONORABLE CONSEJO DE CLASES Y POLICÍAS, por improcedente.- Una vez ejecutoriada esta sentencia remítase a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador.- NOTIFIQUESE

**10/12/2013              OFICIO**  
**18:10:00**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

Quito, 10 de Diciembre del 2013  
Ofc. N. 1648-2013-MMG.- UJEFMNACQ

CAUSA: 51713-2013

Señores  
COMANDANCIA GENERAL DE POLICIA DEL ECUADOR

En su despacho.  
De mis consideraciones:

En el proceso de ACCION DE PROTECCION No.17203-2013-51713-MMG., que sigue DIAS HERRERA JUAN CARLOS, en contra de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, PROCURADOR GENERAL DE LA COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, PROCURADOR DEL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL, PROCURADOR DEL HONORABLE CONSEJO DE CLASES Y POLICIA, hay lo que sigue:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, Viernes 29 de Noviembre de 2013, las 10h35.- VISTOS.- (...) Solicito oficie a la Policía Nacional a fin de que se le haga llegar copias certificadas de todo el expediente para robustecer lo manifestado, pido esto porque he solicitado copias a la Policía Nacional para que se me confiera copias del expediente y solo me han hecho llegar copias de las resoluciones.- Esta Unidad Judicial dispone: 1.- Téngase en cuenta el casillero judicial Nro. 1200 señalado por la Procuraduría General del Estado.- Confiérase por Secretaría el oficio solicitado por el accionante.- A los señores Doctores Abg. Patricio Francisco Ordóñez Barba y Jimmy Carvajal, se les concede el término de 72 horas para que legitimen sus personerías por sus intervenciones realizadas en esta Audiencia Pública a nombre de sus accionados y del Procurador General del Estado, término en el cual las partes quedan facultadas a presentar los documentos y alegatos que consideren inherentes a la presente causa, concluido dicho término pasen los autos para dictar sentencia, misma que será notificada en los casillero judiciales señalados debidamente motivada.- Acta y providencia con la que quedan notificados los comparecientes, con lo que concluye la presente diligencia para constancia firman los asistentes conjuntamente con el Juez y Secretario que certifica.-

Lo que comunico para los fines de Ley.

DR. MAURICIO MIRANDA GAIBOR  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL

**04/12/2013              PROVIDENCIA GENERAL**  
**14:38:00**

Agréguese al proceso los escritos que anteceden, en virtud de lo cual esta Unidad Judicial dispone: 1.-En virtud de la ratificación formulada por el Tcrf., de Policía Dr. Fabián Santiago Salas Duarte en su calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, declarase legitimada la personería del Dr. Patricio Francisco Ordóñez Barba, por su intervención en la audiencia pública, realizada en esta causa a nombre de sus representados. 2.- En virtud de la ratificación formulada por el Abogado Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio Delegado del Procurador General del Estado, declarase legitimada la personería del Dr. Jimmy Carvajal, por su intervención en la audiencia pública, realizada en esta causa a nombre de su representada.- Tómese en cuenta los casilleros señalados para posteriores notificaciones.- NOTIFIQUESE

0000170

**29/11/2013 ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA**

10:35:00

AUDIENCIA PÚBLICA CAUSA No. 51713-2013

En Quito, el día de hoy viernes veinte y nueve de noviembre del dos mil trece, a las ocho horas con treinta minutos, ante el Dr. Ángel Benigno Torres Machuca, Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de Familia, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, e infrascrito secretario, comparecen el ACCIONANTE señor JUAN CARLOS DIAS HERRERA, portador de la cédula de ciudadanía No. 0503313801, con tarjeta policial Nro. 000-62663, acompañado por su defensor DR. DIEGO PATRICIO GAVELA, con matrícula 13175 del Colegio de Abogados de Pichincha, y, el AB. PATRICIO FRANCISCO ORDÓÑEZ BARBA n matrícula No. 17-2009-419 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, ofreciendo poder o ratificación de las parte ACCIONADA; y, el Dr. JIMMY CARVAJAL con matrícula No. 3.114 del Colegio de Abogados de Pichincha, ofreciendo poder o ratificación del señor Procurador General del Estado o su Delegado, con el objeto de asistir a la Audiencia Pública en la presente causa, al efecto siendo estos el día y hora señalados, el suscrito Juez da por iniciada la presente diligencia y de conformidad con lo previsto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede la palabra al accionante quien por intermedio de su Abogado defensor dice: ANTECEDENTES: 1. Debo informarle a su Autoridad que con grandes esfuerzos económicos pude ingresar a las filas policiales el 5 de noviembre de 2007, al Curso de la Policía. Esfuerzos que han representado un enorme sacrificio para la humilde familia de la cual provengo; pues debo indicarle que mi hogar se encuentra constituido de cuatro personas, mi madre LAURA ELINA HERRERA MENA, separada, de 54 años de edad, alfarera, mi hermana SIL LORENA DÍAS HERRERA de 28 años (discapacitada intelectual del 49% según consta en el carnet emitido por el CONADIS), mi hermano JOSÉ LUIS DÍAS HERRERA de 20 años (discapacitado intelectual del 42% según consta en el carnet emitido por el CONADIS) y mi persona. Es de subrayarse que mis dos hermanos, pertenecen al grupo constitucional de atención prioritaria (Art. 35 del Mandato Constitucional) por su estado mental de discapacidad intelectual y de lenguaje. Por las circunstancias descritas, es de indicarle a su Autoridad que soy el único sustento económico de mi familia. 2. Desde que me gradué el 25 de enero de 2008, he mantenido una conducta intachable, razón por la cual no he recibido sanción alguna por mal comportamiento. A la presente fecha, tengo cinco años nueve meses y diez y siete días de prestar mis servicios a la Policía Nacional, de manera honesta y responsable. 3.- Los primeros días de diciembre rendí los exámenes del Quinto Módulo "Procedimientos y Técnicas Policiales", mismos que aprobé sin ninguna novedad y con muy buena nota (seis). Cabe recalcar que los cuatro módulos anteriores los aprobé con muy buenas calificaciones. Al punto de merecer felicitaciones por parte de mis superiores.- 4.- Sin embargo, al ser convocado el 28 de diciembre de 2012 al Curso Semipresencial de "Procedimientos y Técnicas Policiales", a la Unidad de GIR Quito, no pude concurrir debido a que mi hermana discapacitada SILVIA LORENA DÍAS HERRERA, tuvo una recaída en su estado de salud; según consta en el certificado médico emitido por el Área de Salud Nro. 2 de Pujilí del Centro de Salud, pues presentó una GRAVE CRISIS NERVIOSA, al punto de necesitar cuidado intradomiciliario. Al ser yo (JUAN CARLOS DÍAS HERRERA) el único sustento económico, y sobre todo, porque mi madre debía atender a mi otro hermano discapacitado JOSÉ LUIS DÍAS HERRERA, debí concurrir de urgencia a mi domicilio y enfrentar la situación, siéndome, humanamente imposible asistir a los al Curso Semipresencial de "Procedimientos y Técnicas Policiales", a la Unidad de GIR Quito. 5.- Por actuar con extrema humanidad y auxiliar a mi hermana discapacitada SILVIA LORENA DÍAS HERRERA, fui sancionado, a través de las dos resoluciones que hoy impugno; pues en ninguna de las mismas se fundamenta y/o motiva la decisión tomada, a todas luces injusta; porque no se considera mi situación personal, el estado crítico de mi hermana, la discapacidad de mis dos hermanos y mi situación de único sustento económico de mi hogar. 2.DERECHOS HUMANOS, CONSTITUCIONALES Y LEGALES INOBSERVADOS: Los derechos humanos, constitucionales y legales inobservados son los siguientes: Derecho al debido proceso; Derecho a la legítima defensa; Derecho a la presunción de inocencia; Derecho a la no discriminación; Derecho al trabajo; Derecho a la salud; Derecho a la libertad; Derecho a una atención prioritaria y especializada, por pertenecer al grupo de atención prioritaria, de acuerdo al Art. 35 de la Constitución de la República. 3. ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS: Con estos antecedentes, acudo ante Usted Señor Juez, con la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN, por medio de la que impugno los Actos Administrativos contenidos en los siguientes documentos: 1. Resolución signada con el número 2013-851-CS-PN, 7 de junio de 2013.- Emitido por el Honorable Consejo Superior de la Policía Nacional. 2. Resolución signada con el número: 2013-0706-CCP-PN, 11 de abril de 2013.- Emitida por el Honorable Consejo de Clases y Policías. 4. LAS NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS SON LAS SIGUIENTES: 1. Art. 11, numeral 8 de la Constitución, pues, los actos descritos, en líneas anteriores, atentan contra mis derechos humanos y constitucionales, toda vez que sin fundamentación y motivación alguna he sido objeto de una injusta sanción. 2.- Art. 11 numeral 2 y Art. 66 numeral 3 literales a y b y numeral 4 de la Constitución de la República, debido a que es por demás evidente que, en los Actos Administrativos impugnados, no se considera mi situación excepcional de ser sustento económico de dos personas discapacitadas, calificadas constitucionalmente como miembros del grupo de atención prioritaria. 3. Art. 33 de nuestra Constitución, por cuanto, se ha vulnerado mi derecho humano y constitucional al trabajo, que es, además, un derecho social y económico. 4. Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución, pues los actos administrativos

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

impugnados, se encuentran huérfanos de motivación y fundamentación, dando como resultado, la no aplicación de un debido proceso. 5. Se ha inobservado el derecho a la Seguridad Jurídica, prevista en el Art. 82 de la Carta Magna, pues los Actos Administrativos y privados impugnados, motivo de esta acción, desatiende, los Arts. 1, 11 numeral 8 de la Carta Fundamental, y así mismo omite considerar la repercusión que implica un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, sabiendo que esta norma Supra Legal, prevalece sobre cualquier otra norma legal, a decir del Art. 424 Ibidem, lo que determina que se haya atentado contra el Derecho a la Seguridad Jurídica. 6.- Art. 425 del cuerpo constitucional, que establece la jerarquía normativa, misma que ha sido inobservada en los Actos Administrativos impugnados. 5.PRETENSIÓN: 1 Acudo ante su autoridad con la finalidad de obtener la tutela efectiva de mis legítimos derechos humanos y constitucionales, vulnerados de manera injusta tanto de mi familia cuanto de mi persona. 2. Solicito a su Autoridad declarar sin valor ni efecto jurídico la Resolución signada con el número 2013-851-CS-PN, 7 de junio de 2013.- Emitido por el Honorable Consejo Superior de la Policía Nacional; y la Resolución signada con el número: 2013-0706-CCP-PN, 11 de abril de 2013.- Emitida por el Honorable Consejo de Clases y Policías. 3.- Se me restituya a mi lugar de trabajo, toda vez que, la actuación del Honorable Consejo Superior de la Policía Nacional y del Honorable Consejo de Clases y Policías vulnera mis legítimos derechos humanos y constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica y por ende causa una dilación injustificada de la justicia. Me reservo el derecho de volver hacer uso de la palabra.- A continuación se concede al palabra Abg. PATRICIO FRANCISCO ORDÓÑEZ BARBA, quien dice En nombre de la Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, al respecto de la demanda del accionante debo manifestar lo siguiente: Teniente Coronel de Policía de E.M. (J) Dr. Fabián Santiago Salas Duarte, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional; y delegado en materia judicial por el señor Ministro del Interior Dr. José Serrano Salgado, dentro de la Acción de Protección No. 2013-51713, interpuesta por el ciudadano JUAN CARLOS DIAZ HERRERA, dentro del término legal concedido, oídimos ante usted y manifestamos: Impugnamos y rechazamos los fundamentos de hecho y de derecho manifestados en la demanda presentada por el señor Policía JUAN CARLOS DIAZ HERRERA, por carecer de fundamento legal y, no estar apegados a la realidad de los hechos por cuanto en ningún momento la Policía Nacional del Ecuador, ha vulnerado derecho constitucional alguno del accionante, esto por lo siguiente: Señor Juez como es de su conocimiento, todos los servidores de la Policía Nacional, por mandato del Art. 160 de la Constitución de la República del Ecuador, están regidos a sus leyes específicas las mismas que regulan tanto sus derechos como sus obligaciones. Además su sistema de ascensos se realizará en base a méritos lo que, quiere decir que para que un servidor policial pueda ascender al inmediato grado superior debe previamente aprobar el respectivo curso de ascenso, lo cual en el caso del señor Policía JUAN CARLOS DIAZ HERRERA, no ha aprobado, ya que el referido Miembro Policial REPROBÓ EL CURSO DE ASCENSO, conforme se desprende del Informe No. 2013-003-DPTO-EaD-DNE-PN, del 18 de enero del 2013, correspondiente al mes de ENERO del 2013, elaborado por el Asesor Pedagógico del Departamento de Educación a Distancia de la Dirección nacional de Educación de la Policía Nacional. El Art. 76 de la Ley de Personal de la Policía Nacional determina: "El ascenso constituye un derecho del personal policial para pasar al grado inmediato superior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y el reglamento. Se procederá al ascenso sólo cuando exista la correspondiente vacante orgánica. Por necesidades de servicio, se admitirán excesos en el número que determine el Consejo respectivo". ( las negrillas y subrayado son mías). En el Art. 84 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, se encuentran claramente establecidos cuales son los requisitos comunes para el ascenso en todos los grados son los siguientes: "... a) Acreditar el puntaje mínimo que para cada grado se determina en la presente Ley; b) Aprobar el correspondiente curso de acuerdo al Reglamento..."( las negrillas y subrayado son mías). El Art. 86 del ya citado cuerpo legal determina: "Es obligación del Comandante General, a través del órgano correspondiente, disponer la iniciación oportuna de los cursos de ascenso según sea la modalidad en presencia y/o a distancia a fin de cumplir este requisito". Lo que la Institución Policial ha hecho es, únicamente aplicar la Ley vigente y por ende el señor Policía JUAN CARLOS DIAZ HERRERA, conforme lo dispone el Art. 84, literal b) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, se lo ha calificado No Idóneo para el ascenso al inmediato grado superior POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL REFERIDO PRECEPTO LEGAL. El Consejo de Clases y Policías, que es el Organismo Competente, a través de la Resolución No.2013-0087-CCP-PN, de fecha 22 de enero del 2013, le califica NO IDINEO, para el ascenso al inmediato grado superior, al hoy demandante de conformidad con el Art. 84 literal b) de la Ley de Personal de la Policía Nacional en vigencia por HABER REPROBADO EL CURSO DE ASCENSO; y mediante Resolución No. 2013-0706-CCP-PN, de 11 de abril del 2013, le incluye al señor Policía JUAN CARLOS DIAZ HERRERA en la Lista de Eliminación Anual para el año 2013, de conformidad con lo establecido en el Art. 95, literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; es decir por no haber sido calificado idóneo para el ascenso al inmediato grado superior; Por lo tanto se contrapone a lo dicho por el accionante y lo que trata es de confundir a su Autoridad manifestando infundadamente que se han violado derechos fundamentales e inclusive se habla de una injusta sanción disciplinaria, cosa que está lejos de la realidad por cuanto al momento de que el Organismo competente en este caso el H. Consejo de la Policía Nacional, con apego a la normativa legal, ha resuelto la situación de índole profesional del hoy demandante, por cuanto como ya lo manifesté anteriormente el accionante REPROBÓ EL CURSO DE ASCENSO conforme se desprende del informe No. 2013-003-DPTO-EaD-DNE-PN, del 18 de enero del 2013, correspondiente al mes de ENERO del 2013; y, de acuerdo a la legislación policial actualmente vigente, este hecho constituye causal para pasar a formar parte de la Lista de Eliminación Anual y, hasta por lógica su Señoría como se puede pensar o imaginar que un servidor público Policial que no haya cumplido con los requisitos para ascender al inmediato grado superior pretenda que no se le incluya en la Lista de Eliminación Anual o ascienda. ( las negrillas y subrayado son mías) De igual manera se alega que

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

las resoluciones dictadas por la Policía Nacional, " Son Huérfanos de fundamentación y de una debida motivación; con esta pretensión igualmente de acuerdo a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional, usted señor Juez con el debido respeto su Autoridad, carece de competencia para conocer y resolver el pedido formulado por el actor y su abogado defensor, debiendo inadmitir la acción de protección planteada al tenor de lo previsto en el Art. 42, numeral 4 de la antes invocada ley, cuando se señala que "La acción de protección de derechos no procede:....Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz..."( las negrillas y subrayado son mías). La acción de protección deja fuera de su alcance, los casos en que existen recursos judiciales o administrativos que permitan a las personas obtener la protección del derecho que considera vulnerado. El Art. 173 de la CRE establece que: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial" Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial : "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del estado, distintas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria impugnables en sede administrativa". Art 217 ibidem: "Corresponde a las jueces y jueces que integren la salas de los Contencioso administrativo, numeral 4: "Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas..." El art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los casos en los cuales no procede la acción de protección y entre otros expresamente, el numeral 4 señala: "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la via judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuado o eficaz" El art. 40 ibidem que fija los requisitos para presentar la acción de protecci

entre ellos el numeral 3 la "Inexistencia de otros mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". El demandante al no encontrarse conforme tenía todos los recursos ordinarios que la Ley les concede para impugnar dichas resoluciones, siendo este caso eminentemente de legalidad contrario a derecho sería aceptar que todo acto administrativo resuelto tenga vía judicial tenga como vía de impugnación la acción constitucional de protección, aceptar aquello sería desmerecer el objeto y la finalidad de la acción que nos ocupa, pretender discutir la legalidad o no de la resolución tomada por autoridad competente, pues eso es de exclusiva competencia de las autoridades administrativas y judiciales ordinarias, cosa muy diferente hubiera sido si efectivamente se comprobaba que el procedimiento administrativo hubiera violentado alguna norma constitucional referente al debido proceso, aquello no sucedió ni ha sido impugnado a su tiempo debieron presentar y agotar todas las vías posibles y judiciales. En ningún momento ha existido vulneración de precepto constitucional alguno y, más bien el señor Policía JUAN CARLOS DIAZ HERRERA, no está cumpliendo con la Constitución de la República del Ecuador, que en el Art. 83 manifiesta textualmente: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. En consecuencia la presente demanda de acción de protección NO cumple con lo establecido en los Arts. 40 y 42, numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, por lo tanto solicitamos respetuosamente a usted, señor (a) Juez (a) que en sentencia se declare Improcedente la demanda de acción de protección presentada por el señor Policía JUAN CARLOS DIAS HERRERA. Señor Juez le hago la entrega de veintiún (21) fojas de la documentación que como prueba a favor de la Policía Nacional del Ecuador, presentamos para que constate que no existe de ninguna manera vulneración alguna de prec constitucional en contra del accionante.- A continuación se concede la palabra al Dr. JIMMY CARVAJAL, quien dice: Ofreciendo poder o ratificación del señor Procurador General del Estado manifiesto: La presente acción adolece de errores tanto de forma como de fondo ya que desde el inicio manifiesta que se la dirige contra actos administrativos y en la pretensión se concreta el pedido de que su señoría los deje sin efecto situación que se constituye en un aspecto violatorio de las normas de procedimiento previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, específicamente el Art. 40 en su numeral 3 que establece como requisito previo a la acción de protección el hecho de que no exista otro camino o vía expedita para efectuar el reclamo, de igual manera incurre en 4 causales expresas de improcedencia a saber las previstas en el Art. 42 Ibídem, numerales 1,3,4 y 5, esto quiere decir que el tema que se pretende discutir esta acción corresponde al control de la legitimidad sino estrictamente al de la legalidad y adicionalmente el numeral 5 invocado establece que el Juez de Garantías Jurisdiccionales no puede ni debe dentro de una acción de protección emitir una sentencia declarativa de un derecho como es lo que pretende el accionante. De otra parte es importante resaltar las disposiciones contenidas en los Arts. 173 de la Constitución , 214 numerales 2 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, 69 del ERJAFE y 65 de la Ley Jurisdicción Contencioso- Administrativa, normas que con absoluta claridad disponen que los actos administrativos tienen que ser impugnados ante la jurisdicción contencioso administrativa por vía ordinaria de tal suerte que allí radica el error fundamental de esta demanda y consecuentemente de la pretensión contenida en la misma. De otra parte es conveniente recordarle al señor accionante las disposiciones contenidas en el Art. 160 y 188 de la Constitución que en términos generales obligan a todos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional a que sus derechos y obligaciones deben exigirse y cumplirse de conformidad con las normas internas en la institución e igualmente que todos los aspectos de control tanto disciplinario como de aprovechamiento en el ejercicio de su carrera estarán regulados por las normas de procedimiento y autoridades administrativas de dicha institución jerarquizada en tal virtud, resulta inadmisibile por más enfoque de calamidad doméstica y de angustia existencial humana que se ha dado en la demanda pretender

ubicar sobre los hombros del juez de garantías jurisdiccionales el peso de una responsabilidad que no le corresponde, dicho de otra manera el aspecto que se pretende resolver escapa de la jurisdicción y competencia de un Juez de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales pues en el presente caso existe una distorsión al interpretar la aplicación irrestricta de la ley y de la constitución como sinónimo de vulneración de derechos constitucionales en razón de los fundamentos expuestos y por cuanto su señoría a todas luces cuenta con los elementos suficientes para formularse un criterio sobre el asunto que se discute solicitado que al tenor de lo previsto en el Art. 14 de la ley de la materia se sirva dictar su sentencia en esa misma audiencia de manera oral negando la presente acción de protección pro improcedente. Notificaciones que me corresponda las recibiré en la casilla judicial NO. 1200, solicito un término prudencial para legitimar mi intervención. Me reservo el derecho a la réplica en el caso del que el señor Abogado del accionante vaya hacer uso del mismo.- A continuación se concede el derecho a la réplica.- **REPLICA DEL ACCIONANTE:** He escuchado los argumentos esgrimidos por los señores Abogados de la Policía Nacional como de la Procuraduría que en esencia manifiesta que los actos administrativos a criterio de los señores Abogados, gozar de constitucionalidad y legalidad y que lo que ha actuado los Consejos de Clases y Policías y Consejo Superior de la Policía están empapados de legalidad y que usted no es el competente para conocer esta acción. El Art. 1 de la Constitución establece que vivimos en un estado constitucional de derechos y que la única vía para hacer este tipo de reclamos es la vía contenciosa administrativa y estamos hablando de derechos constitucionales y humanos en este caso cuando hablamos de la primera parte de mi exposición al momento que el Abogado de la policía nacional al hablar de los antecedentes del accionante, está haciendo otra discriminación, las resoluciones impugnadas no están ligadas entre el hecho fáctico y la norma constitucional, así también la ley de la policía nacional no puede estar sobre la constitución, en lo referente a lo manifestado por el Dr. Carvajal quien manifiesta y sostiene que usted no puede dar paso de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 40 y 42 de la Ley de Garantía Jurisdiccionales, en esta acción no estamos hablando de legalidad, estamos diciendo que se han violado derechos constitucionales y humanos, y usted es el encargado de proteger nuestros derechos, también es importante cuando el señor representante de la Procuraduría dice que esta acción de protección no tiene fondo ni forma, la misma ley de garantías jurisdiccionales establece que el accionante puede ir ante cualquier juez y plantear esta acción.- **REPLICA DEL ACCIONADO:** Señor Juez el colega argumenta que la Policía nacional que a través de los Consejos de Clases y Policías y Superior sus resoluciones no se encuentran debidamente motivadas, la Policía Nacional siendo una institución garante de los derechos humanos, la Policía Nacional ha observado el debido proceso se le ha hecho y proceso administrativo que si el abogado de la parte demandante lo cree puede acceder al archivo del Consejo donde existe todo el proceso administrativo que se ha seguido en contra del hoy accionante, es decir ha sido debidamente motivada su situación profesional que los consejos hacer resolver como lo ha hecho en el presente caso, así también argumenta que se ha utilizado una hoja de vida para discriminarlo, en ningún momento se lo hace pues e ha puesto en su conocimiento un documento público que lo tiene cualquier servidor público en este caso como un servidor público de la Policía Nacional. La Ley de la Policía Nacional se encuentra en vigencia que debe ser irrestrictamente aplicada a cada uno de sus integrantes como ha sucedido en el presente caso con la debida intervención y observando el debido proceso.- **REPLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:** En primero lugar no es que los actos administrativos deban impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo por el solo criterio de quien habla y del abogado de la policía nacional sino que existen disposiciones que así lo establecen de tal manera que no es solamente un criterio de los Abogados de la Procuraduría General del Estado que se diriman conflictos ante un tribunal que no sea el competente. Los actos administrativos gozan de la presunción de legitimidad. Es saludable resaltar cual es la diferencia entre el control de la legalidad y el control de la legitimidad en el primer caso se trata de jueces que tienen que efectuar un control a cerca del cumplimiento de las normas contenidas en los diversos cuerpos legales del ordenamiento jurídico del estado Ecuatoriano, en tanto que la legitimidad está directamente vinculado a supervisar si ha existido una vulneración de derechos constitucionales y eso corresponde a los jueces de garantías constitucionales de dichos derechos, en el presente caso se pretende derrumbar la validez de actos administrativos mediante una acción de protección, por lo cual se insiste en el hecho de que se ha confundido el control de la legalidad con el de la legitimidad. Es conveniente recalcar que no se ha manifestado que la demanda carece de fondo y de forma lo que se ha dicho es que la misma contiene falencias de fondo y de forma fundamentalmente por no cumplir con las normas dispuestas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional lo cual si constituye una violación al debido proceso en contra del estado. Las normas mientras estén vigentes y no haya declarado su constitucionalidad deben ser imperativamente aplicadas y eso es lo que ha acontecido en el presente caso a nivel de la Policía Nacional. Si revisamos las resoluciones esto es los actos administrativos impugnados nos vamos a dar cuenta que si son motivados y fundamentados pues contienen antecedentes, considerandos y una parte resolutive, esto quiere decir que la resolución contenida en los mismos obedece a fundamentos de hecho y de derecho de tal manera que no es admisible aceptar que dichos actos sean desmotivados. Por último la Procuraduría General del Estado considera que su señoría no puede ni debe permitir que su judicatura se convierta en una instancia de revisión de actos administrativos ya que ello implicaría apartarlo de su deber constitucional y legal que es el de actuar en la presente causa como juez de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales. En razón de estas consideraciones insisto una vez más en que se sirva dictar sentencia e esta audiencia rechazando la presente acción de protección.- **CONTRAREPLICA:** Se concede la palabra a la parte accionante: me voy a dirigir a dos puntos 1.- Se quiere desdibujar el asunto de que si es cierto lo manifestado por el doctor de que los actos administrativos se presume la legalidad no es menos cierto que en esos actos existe violación de derechos constitucionales con lo manifestado que las resoluciones emanadas por el consejo de clases tienen la parte de antecedentes, consideraciones y resolutive, yo le invito a

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

usted analizar las resoluciones que no existe ese lazo entre el hecho fáctico y la constitucionalidad de los derechos son esas violaciones que le hemos presentado usted para que resuelva. La resolución que la hemos presentado a usted carecen de derecho a la defensa y al debido proceso y más derechos constitucionales que lo he manifestado dentro de la presente acción. Con todo lo manifestado se sirva declarar en sentencia la acción de protección planteada por el señor Juan Carlos Dias Herrera, se deje sin valor jurídico de las resoluciones impugnadas que se reincorpore a Juan Carlos Dias Herrera a las filas policiales, no estamos que dentro de las actuaciones jurídicas se han violado garantías constitucionales y derechos humanos. Solicito oficie a la Policía Nacional a fin de que se le haga llegar copias certificadas de todo el expediente para robustecer lo manifestado, pido esto porque he solicitado copias a la Policía Nacional para que se me confiera copias del expediente y solo me han hecho llegar copias de las resoluciones. Esta Unidad Judicial dispone: 1.- Téngase en cuenta el casillero judicial Nro. 1200 señalado por la Procuraduría General del Estado.- Confiérase por Secretaría el oficio solicitado por el accionante.- A los señores Doctores Abg. Patricio Francisco Ordóñez Barba y Jimmy Carvajal, se les concede el término de 72 horas para que legitimen sus personerías por sus intervenciones realizadas en esta Audiencia Pública a nombre de los accionados y del Procurador General del Estado, término en el cual las partes quedan facultadas a presentar los documentos y alegatos que consideren inherentes a la presente causa, concluido dicho término pasen los autos para dictar sentencia, misma que será notificada en los casilleros judiciales señalados debidamente motivada.- Acta y providencia con la que quedan notificados los comparecientes, con lo que concluye la presente diligencia para constancia firman los asistentes conjuntamente con el Juez y secretario que certifica.-

DR. ANGEL BENIGNO TORRES MACHUCA  
JUEZ UNIDAD JUDICIAL

Juan Carlos Dias Herrera    Ab. Patricio Francisco Ordóñez Barba  
ACCIONANTE    ABOGADOS DE LOS ACCIONADOS

Dr. Jimmy Carvajal    Dr. Diego Patricio Gavela    AB. PROCURADURÍA G. E.    AB. ACCIONANTE

DR. MAURICIO MIRANDA GAIBOR  
SECRETARIO

**29/11/2013            PROVIDENCIA GENERAL**  
**08:02:00**

Incorpórese al proceso las razones de notificación realizadas por el señor Paúl Acurio Acurio de la Oficina de Citaciones y Notificaciones de esta Unidad Judicial de fecha 27 de noviembre de 2013.- 1.- Al Procurador del Honorable Consejo Superior de la Policía Nacional.- 2.- Al Procurador del Honorable Consejo de Clases y Policías.- 3.- Al Procurador General de la Comandancia General de la Policía Nacional.- 4.- Al Procurador del Honorable Consejo Superior de la Policía Nacional.- Particular que se pone en conocimiento para los fines legales.- NOTIFÍQUESE.

**27/11/2013            CITACIÓN: POR BOLETA**  
**10:35:00**

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

En Quito, miércoles veinte y siete de noviembre del dos mil trece, a las diez horas y treinta y cinco minutos, NOTIFIQUÉ con el contenido de la ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL y providencia en ella recaída a PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en calidad de , mediante UNICA BOLETA, entregada a Funcionario de la Direccion Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, en el inmueble ubicado en Av. Amazonas y Arizaga.. La notificación se cumplió para los fines legales. Certifico.

**27/11/2013                      CITACIÓN: POR BOLETA****09:51:00**

En Quito, miércoles veinte y siete de noviembre del dos mil trece, a las nueve horas y cincuenta y un minutos, NOTIFIQUÉ con el contenido de la ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL y providencia en ella recaída a PROCURADOR GENERAL DE LA COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, en calidad de , mediante UNICA BOLETA, entregada a Funcionario del Comando General de la Policia, en el inmueble ubicado en Av. Amazonas y Juan Pablo Sanz.. La notificación se cumplió para los fines legales. Certifico.

**27/11/2013                      CITACIÓN: POR BOLETA****09:08:00**

En Quito, miércoles veinte y siete de noviembre del dos mil trece, a las nueve horas y ocho minutos, NOTIFIQUÉ con el contenido de la ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL y providencia en ella recaída a PROCURADOR DEL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL, en calidad de , mediante UNICA BOLETA, entregada a Funcionario de la Comandancia General de la Policia en la ventanilla del Consejo de Clases y Policías, en el inmueble ubicado en Av. Amazonas y Juan Pablo Saenz.. La notificación se cumplió para los fines legales. Certifico.

**27/11/2013                      CITACIÓN: POR BOLETA****09:08:00**

En Quito, miércoles veinte y siete de noviembre del dos mil trece, a las nueve horas y ocho minutos, NOTIFIQUÉ con el contenido de la ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL y providencia en ella recaída a PROCURADOR DEL HONORABLE CONSEJO DE CLASES Y POLICIA, en calidad de , mediante UNICA BOLETA, entregada a Funcionario de la Comandancia General de la Policia en la ventanilla del Consejo de Clases y Policías, en el inmueble ubicado en Av. Amazonas y Juan Pablo Saenz.. La notificación se cumplió para los fines legales. Certifico.

**26/11/2013                      OFICIO****16:36:00**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

Quito, Noviembre 26 del 2013

Ofc. N. 1593-2012-MMG.- UJEFMNACQ

Señor Dr.:

PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

En su despacho.

De mis consideraciones:

En el Proceso de Acción de Protección No.17203-2013-51713-MMG., que sigue JUAN CARLOS DIAS HERRERA en contra de la POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR, hay lo que sigue:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, Martes 26 de noviembre de 2013, las 14h01.- VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, creada mediante Resolución No. 116-2012, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 11 de septiembre del 2012, y atento a lo que disponen los arts. 175 de la Constitución de la República y 30, 233, 234 del Código Orgánico de la Función Judicial y en virtud del sorteo de Ley.- En lo principal, de conformidad con los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República y 13, 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepta a trámite la acción constitucional presentada, con la demanda y este auto córrase traslado a los



0000173

170

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

accionados para que puedan comparecer a juicio; se convoca a las partes a la diligencia de AUDIENCIA PUBLICA que se llevará a cabo el día viernes 29 de noviembre del 2013, a las 08h30, en la Sala No. 3, Piso 4to. de esta Unidad Judicial, para lo cual mediante oficio CITESE a la parte demandada PROCURADOR DE LA COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, PROCURADOR DEL HONORABLE CONSEJO DE LA POLICIA NACIONAL, PROCURADOR DEL HONORABLE CONSEJO DE CLASES Y POLICÍAS; y, cuéntese con el señor doctor Diego García Carrión en calidad de Procurador General del Estado, en las direcciones señaladas.- Las partes presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia señalada y sus exposiciones a través de medios electrónicos.- Tómese nota del domicilio judicial señalado para sus futuras notificaciones y agréguese a los autos los documentos aparejados a la presente acción.- NOTIFIQUESE.- LO CERTIFICO.

DR. CARLOS MAURICIO MIRANDA GAIBOR  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL

**26/11/2013            OFICIO**

**16:18:00**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

Quito, Noviembre 26 del 2013

Ofc. N. 1590-2012-MMG.- UJEFMNACQ

Señor:

PROCURADOR DE LA COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

En su despacho.

De mis consideraciones:

En el Proceso de Acción de Protección No.17203-2013-51713-MMG., que sigue JUAN CARLOS DIAS HERRERA en contra de la POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR, hay lo que sigue:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, Martes 26 de noviembre de 2013, las 14h01.- VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, creada mediante Resolución No. 116-2012, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 11 de septiembre del 2012, y atento a lo que disponen los arts. 175 de la Constitución de la República y 30, 233, 234 del Código Orgánico de la Función Judicial y en virtud del sorteo de Ley.- En lo principal, de conformidad con los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República y 13, 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Cor-  
Constitucional, se acepta a trámite la acción constitucional presentada, con la demanda y este auto córrase traslado a los accionados para que puedan comparecer a juicio; se convoca a las partes a la diligencia de AUDIENCIA PUBLICA que se llevará a cabo el día viernes 29 de noviembre del 2013, a las 08h30, en la Sala No. 3, Piso 4to. de esta Unidad Judicial, para lo cual mediante oficio CITESE a la parte demandada PROCURADOR DE LA COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, PROCURADOR DEL HONORABLE CONSEJO DE LA POLICIA NACIONAL, PROCURADOR DEL HONORABLE CONSEJO DE CLASES Y POLICÍAS; y, cuéntese con el señor doctor Diego García Carrión en calidad de Procurador General del Estado, en las direcciones señaladas.- Las partes presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia señalada y sus exposiciones a través de medios electrónicos.- Tómese nota del domicilio judicial señalado para sus futuras notificaciones y agréguese a los autos los documentos aparejados a la presente acción.- NOTIFIQUESE.- LO CERTIFICO.

DR. CARLOS MAURICIO MIRANDA GAIBOR  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

Quito, Noviembre 26 del 2013  
Ofc. N. 1591-2012-MMG.- UJEFMNACQ

Señor:  
PROCURADOR DEL HONORABLE CONSEJO DE LA POLICIA NACIONAL  
En su despacho.

De mis consideraciones:

En el Proceso de Acción de Protección No.17203-2013-51713-MMG., que sigue JUAN CARLOS DIAS HERRERA en contra de la POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR, hay lo que sigue:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, Martes 26 de noviembre de 2013, las 14h01.- VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, creada mediante Resolución No. 116-2012, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 11 de septiembre del 2012, y atento a lo que disponen los arts. 175 de la Constitución de la República y 30, 233, 234 del Código Orgánico de la Función Judicial y en virtud del sorteo de Ley.- En lo principal, de conformidad con los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República y 13, 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepta a trámite la acción constitucional presentada, con la demanda y este auto córrase traslado a los accionados para que puedan comparecer a juicio; se convoca a las partes a la diligencia de AUDIENCIA PUBLICA que se llevará a cabo el día viernes 29 de noviembre del 2013, a las 08h30, en la Sala No. 3, Piso 4to. de esta Unidad Judicial, para lo cual mediante oficio CITESE a la parte demandada PROCURADOR DE LA COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, PROCURADOR DEL HONORABLE CONSEJO DE LA POLICIA NACIONAL, PROCURADOR DEL HONORABLE CONSEJO DE CLASES Y POLICIAS; y, cuéntese con el señor doctor Diego García Carrión en calidad de Procurador General del Estado, en las direcciones señaladas.- Las partes presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia señalada y sus exposiciones a través de medios electrónicos.- Tómese nota del domicilio judicial señalado para sus futuras notificaciones y agréguese a los autos los documentos aparejados a la presente acción.- NOTIFIQUESE.- LO CERTIFICO.

DR. CARLOS MAURICIO MIRANDA GAIBOR  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

Quito, Noviembre 26 del 2013  
Ofc. N. 1592-2012-MMG.- UJEFMNACQ

Señor:  
PROCURADOR DEL HONORABLE CONSEJO DE CLASES Y POLICIAS  
En su despacho.

De mis consideraciones:

En el Proceso de Acción de Protección No.17203-2013-51713-MMG., que sigue JUAN CARLOS DIAS HERRERA en contra de la POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR, hay lo que sigue:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, Martes 26 de noviembre de 2013, las 14h01.- VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, creada mediante Resolución No. 116-2012, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 11 de septiembre del 2012, y atento a lo que disponen los arts. 175 de la Constitución de la República y 30, 233, 234 del Código Orgánico de la Función Judicial y en virtud del sorteo de Ley.- En lo principal, de conformidad con los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República y 13, 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepta a trámite la acción constitucional presentada, con la demanda y este auto córrase traslado a los accionados para que puedan comparecer a juicio; se convoca a las partes a la diligencia de AUDIENCIA PUBLICA que se llevará a cabo el día viernes 29 de noviembre del 2013, a las 08h30, en la Sala No. 3, Piso 4to. de esta Unidad Judicial, para lo cual mediante oficio CITESE a la parte demandada PROCURADOR DE LA COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, PROCURADOR DEL HONORABLE CONSEJO DE LA POLICIA NACIONAL, PROCURADOR DEL HONORABLE CONSEJO DE CLASES Y POLICÍAS; y, cuéntese con el señor doctor Diego García Carrión en calidad de Procurador General del Estado, en las direcciones señaladas.- Las partes presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia señalada y sus exposiciones a través de medios electrónicos.- Tómese nota del domicilio judicial señalado para sus futuras notificaciones y agréguese a los autos los documentos aparejados a la presente acción.- NOTIFIQUESE.- LO CERTIFICO.

DR. CARLOS MAURICIO MIRANDA GAIBOR  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL

**26/11/2013              CONVOCATORIA A AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA DE PRUEBA****14:01:00**

VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, creada mediante Resolución No. 116-2012, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 11 de septiembre del 2012, y atento a lo que disponen los arts. 175 de la Constitución de la República y 30, 233, 234 del Código Orgánico de la Función Judicial y en virtud del sorteo de Ley.- En lo principal, de conformidad con los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República y 13, 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepta a trámite la acción constitucional presentada, con la demanda y este auto córrase traslado a los accionados para que puedan comparecer a juicio; se convoca a las partes a la diligencia de AUDIENCIA PUBLICA que se llevará a cabo el día viernes 29 de noviembre del 2013, a las 08h30, en la Sala No. 3, Piso 4to. de esta Unidad Judicial, para lo cual mediante oficio CITESE a la parte demandada PROCURADOR DE LA COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, PROCURADOR DEL HONORABLE CONSEJO DE LA POLICIA NACIONAL, PROCURADOR DEL HONORABLE CONSEJO DE CLASES Y POLICÍAS; y, cuéntese con el señor doctor Diego García Carrión en calidad de Procurador General del Estado, en las direcciones señaladas.- Las partes presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia señalada y sus exposiciones a través de medios electrónicos.- Tómese nota del domicilio judicial señalado para sus futuras notificaciones y agréguese a los autos los documentos aparejados a la presente acción.- NOTIFIQUESE.

**25/11/2013              RAZON****14:14:00**

Razón.- Recibido, en Quito, el 25 de noviembre de 2013

DR. MAURICIO MIRANDA GAIBOR  
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE QUITO

**22/11/2013              ACTA DE SORTEO**

Recibida el día de hoy, viernes veinte y dos de noviembre del dos mil trece, a las once horas y cuarenta y cuatro minutos, el proceso seguido por: DIAS HERRERA JUAN CARLOS, en contra de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, PROCURADOR GENERAL DE LA COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, PROCURADOR DEL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL, PROCURADOR DEL HONORABLE CONSEJO DE CLASES Y POLICIA, en: 0 foja(s), adjunta ORIGINAL Y COPIAS DE LA DEMANDA. Por asignación su conocimiento correspondió al UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA y al número: 17203-2013-51713.

QUITO, Viernes 22 de Noviembre del 2013.



Factura: 001-002-000049271

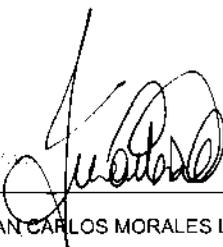


20191701015C00023 0000015

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20191701015C00023**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 7 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) ANGEL BENIGNO TORRES MACHUCA, de la página web y/o soporte electrónico, Materializo de la Página <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>, del Juicio de Acción de Protección Número 17203-2013-51713, en siete fojas útiles el día de hoy 4 DE ENERO DEL 2019, a las 13:02, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 4 DE ENERO DEL 2019, (13:02).

  
NOTARIO(A) JUAN CARLOS MORALES LASSO  
NOTARIA DÉCIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO



0000175

172

**ESPACIO  
EN BLANCO**

# FUNCIÓN JUDICIAL

0000015

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

JUZGADO DÉCIMO DE LO CIVIL

**No. proceso:** 17310-2010-0792  
**No. de ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCION DE PROTECCION  
**Actor(es)/Ofendido(s):** GUDIÑO BONILLA MAURICIO  
**Demandado(s)/Procesado(s):** ZAPATTA CARPIO HUGO ALEXANDER DR. DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE RIEGO (INAR)  
ESCOBAR KOZIEL MARTHA DRA., DIRECTORA NACIONAL DE PATROCINIO ENCARGADA, DELEGADA DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

04/08/2010	SENTENCIA
------------	-----------

10:26:00

VISTOS.- Ingeniero Mauricio Guidiño Bonilla, en calidad de representante de la Empresa PC NET, comparece a esta Judicatura con su libelo de demanda constante de autos, luego de consignar sus datos personales manifiesta.- Que, mediante contrato suscrito el día 22 de Diciembre del año 2008, entre el Ing. Carlos Alberto Valarezo, en calidad de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Riego en aquel periodo y quien suscribe este documento, firmamos el contrato singularizado con el número No.- PS.023-INAR-2008, cuya finalidad consistía en suministrar servicios de Capacitación al personal administrativo del INAR, en sus distintas Regionales y sobregionales a nivel nacional, el monto total del contrato asciende a la cantidad de Ciento Ocho mil dólares Americanos, por lo cual recibí como abono el 75% del monto total de la contratación, teniendo como saldo por efectivizar el 25% restante a la finalización del contrato. El objeto contractual se cumplió a cabalidad por parte de mi representada, en virtud de lo cual los Directores y Subdirectores de las Regionales y Sobregionales del INAR, emitieron los informes y certificaciones donde se da a conocer al señor Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Riego, que fueron debidamente capacitados por mi representada. Por razones desconocidas, se iniciaron un sinnúmero de acciones judiciales, por supuestas irregularidades en relación a la adjudicación de los contratos suscritos por el Instituto Nacional de Riego y los oferentes, desafortunadamente mi contrato también se encontraba en cuestionamiento, pues se aseveraba que mi representada no brindó la capacitación informática, hecho que con el devenir del tiempo fue desvirtuado gracias al profesionalismo y eficiencia del Ministerio Público de Pichincha instancia en la que se ordenó el archivo de la investigación, puntualizando que la capacitación informativa fue debidamente probada y justificada con los certificados e informes emitidos por los directores y subdirectores de las Regionales y Sobregionales del Instituto Nacional de Riego. Con estos antecedentes y luego de haber transcurrido aproximadamente un año de la investigación, en la cual tuve que incurrir en un sinnúmero de gastos económicos, para demostrar mi inocencia, acudí mediante escrito ante las nuevas autoridades del Instituto Nacional de Riego, para solicitar que cumplan con la acreditación del 25% que me adeudan por haber cumplido a cabalidad con el objeto contractual. Señor juez, lamentablemente el señor Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Riego, asesorado por su departamento jurídico se ha negado a cumplir con el pago del monto adeudado aduciendo las siguientes causales, las mismas que con el transcurrir del tiempo han ido cambiando PRIMERO.- Me informaron que no procede el pago por cuanto se halla pendiente un proceso judicial, el cual explique hasta la saciedad que ya había concluido a mi favor.- SEGUNDO Igualmente me manifestaron que no existe constancia de haberse brindado el curso de capacitación, hecho que tuve que desvirtuar haciendo conocer que obra en el expediente de mi contratación un sinnúmero de certificaciones e informes emitidos por los directores y Subdirectores de las diferentes Regionales y Subregionales del propio Instituto Nacional de Riego documentos que demuestran el servicio brindado.- TERCERO.- Como las dos negativas fueron desvirtuadas, finalmente se me informó que la razón por la cual no se procede con el 25% adeudado obedece a que no existe en mi expediente el ACTA ENREGA RECEPCION DEFINITIVA DE SERVICIO, conforme lo determina el Art. 13 del contrato suscrito entre la institución capacitada y mi persona. Esta facultad su señoría corresponde exclusivamente al señor Director Ejecutivo, quien administrativamente debe ordenar mediante memo al departamento correspondiente proceda con la elaboración de la mencionada Acta. Como es lógico de entender señor Juez, esta decisión escapa de mi voluntad puesto que de lo contrario sería un enajenado mental al negarme a realizar el Acta con la cual pretendo cobrar los haberes que me adeudan, Además se me hizo saber que según el departamento jurídico existían ciertas irregularidades de fondo y de forma en la suscripción del Contrato aspectos que nunca fueron informados en su tiempo al señor Agente Fiscal.- Por lo expuesto, es evidente el dolo con el cual se pretende perjudicarme obligándome a trabajar gratuitamente sin que reciba el justo precio por el trabajo brindado por mi representado. En el presente caso se han violado Derechos

0000176

173 Página 1 de 7

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

expresamente reconocidos en nuestra Constitución Política específicamente el Art. 66 numeral 17 "El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la Ley "en tal virtud sírvase dar inicio a la presente acción de conformidad con lo establecido en el 89 ibidem.- Encontrándose la causa para resolver se considera.- PRIMERO: A la acción de protección se le ha dado el trámite establecido en el Art. 86 de la Constitución Política del Ecuador, y no se puede constatar omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la validez procesal.- SEGUNDO: El Juez competente para conocer y resolver la presente acción de protección en atención a lo dispuesto en el Art. 86 Nral. 2 de la Constitución Política del Ecuador. Competencia que se radica en base al sorteo correspondiente.- TERCERO.- Se ha convocado a las partes a audiencia pública, a la misma han comparecido los señores: Jorge Mauricio Gudiño Bonilla, junto con su abogado defensor el Dr. Rafael Alejandro Quishpe Argotti; el Dr. Angel Benigno Torres Machuca, ofreciendo poder y ratificación a nombre del Dr. Hugo Alexander Carpio, en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Riego; y el Dr. Diego Alberto Carrasco Falconi, ofreciendo poder y ratificación a nombre del señor Procurador General del Estado, quienes en sus exposiciones han hecho prevalecer sus derechos.- CUARTO: El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales vulnerados por acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, no judicial.- El Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, establece que al tratar sobre la acción de protección de los derechos fundamentales, indica que la acción de protección garantiza judicialmente los derechos establecidos en la Constitución y demás derechos conexos definidos por la jurisprudencia de dicha corte y aquellos que a pesar de no estar señalados expresamente en la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos que contenga normas favorables a los contenidos en la Constitución.- QUINTO.- En el caso que nos ocupa, es importante mencionar, que el mismo, refiere a la celebración de un contrato entre el Ing. Carlos Alberto Valarezo, en calidad de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Riego y el accionante, por tanto, es fundam  
reseñar, que el contrato, es un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común entre dos o más personas con capacidad, en el que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelerse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, de tal manera que el incumplimiento del mismo debe ser exigido a través de la acción correspondiente ante los jueces competentes, no se puede constatar la violación de un derecho constitucional, menos aun el que refiere el accionante, esto es el Art. 66 numeral 17 "El derecho a la libertad de trabajo, puesto que es evidente que el mismo se ha beneficiado de un contrato, y por el mismo ha recibido un anticipo, quedando un saldo restante, que debía cubrirse bajo las normas de la contratación, en consecuencia ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO ECUATORIANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN, se desecha la acción de protección propuesta por el Ingeniero Mauricio Gudiño Bonilla, en calidad de representante de la Empresa PC NET, dejando a salvo el derecho que tiene. Mediante acción de Personal número 1550-DP-DPP de 2 de Agosto de 2010 actúe como secretario encargado el Dr. Marcelo Vallejo. Notifíquese.-

**30/07/2010 LEGITIMACION DE PERSONERIA**

**16:47:00**

Agréguese al proceso los escritos y documentos presentados.- Atenta las ratificaciones de formulada por los señores: Doctor Hugo Alexander Zapatta Carpio, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Riego (INAR) y Doctora Martha Escobar K... Directora Nacional de Patrocinio encargada, Delegada del Procurador General del Estado, se da por legitimada las personeria. los Doctores: Ángel Torres Machuca, Director Jurídico del INAR y diego Carrasco Falconi por sus intervenciones en la diligencia de en la audiencia publica a nombre y representación de sus defendidos- Téngase en cuenta los Casilleros Judiciales señalados por las partes .- Notifíquese

**21/07/2010 AUDIENCIA PUBLICA**

**16:48:00**

Quito, a veinte y uno de Julio del año dos mil diez, a las quince horas treinta y nueve minutos, ante el señor Doctor Dr. Cristóbal Ojeda Martínez, Juez Temporal del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, mediante acción de personal 1383-DP-DPP, de 15 de Julio del 2010, y el suscrito Secretario Dr. Manuel Salazar Puente, comparecen por una parte los señores: JORGE MAURICIO GUDIÑO BONILLA, con Cedula de ciudadanía No 100162503-5, junto con su Abogado Defensor el Doctor RAFAEL ALEJANDRO QUISHPE ARGOTTI con Credencial Profesional del Colegio de Abogados de Pichincha No 11929, y por otra parte el Dr. Ángel Benigno Torres Machuca, con Credencial Profesional del Colegio de Abogados del Pichincha No 8868,, ofreciendo poder y ratificación a nombre del Dr. Hugo Alexander Zapatta Carpio en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Riego y el Doctor Diego Alberto Carrasco Falconi, con credencial Profesional del Colegio de Abogados de Pichincha, No 10598, ofreciendo poder y ratificación a nombre del señor Procurador General del Estado con la finalidad de ser escuchados en Audiencia Publica a señalada para que tenga lugar en esta fecha día y hora según providencia de 15 de Julio del 2010, dictado a las 16H41.- De inmediato el señor Juez concede la palabra al señor JORGE MAURICIO GUDIÑO BONILLA, accionante y quien por intermedio de su Abogado Defensor el Doctor RAFAEL ALEJANDRO QUISHPE ARGOTTI expone: Mediante contrato suscrito el día 22 de Diciembre del 2008, entre el Ingeniero Carlos Alberto Valladares y el compareciente se

suscribió el contrato singularizado con el número PS-23INAC-2008, el objeto contractual consistía en la capacitación de herramientas informáticas en las distintas regionales y subregionales del Instituto Nacional de Riego a nivel nacional, de la documentación que obra en el proceso es de desconocimiento de su señoría que existen las certificaciones emitidas por los Directores y Subdirectores del Instituto Nacional de Riego en donde se certifica y se informa que el objeto contractual se ha cumplido a cabalidad, es decir el compareciente cumplió con cada una de las estipulaciones referidas en el contrato anteriormente mencionado, por lo expuesto resulta inadmisibles para la Administración de Justicia y para la seguridad del Estado que una vez que "Pese- net" cumplió con el trabajo encomendado ahora el Representante Director Ejecutivo se niegue a cancelar el 25% restante que me adeuda por haber capacitado en todo el país.- El presente caso fue conocido por el Ministerio Público de Pichincha quien mediante informe de fecha 4 de Marzo del 2009, puso en conocimiento del señor Fiscal la supuesta irregularidades existentes dentro de este contrato alegadas por el Instituto Nacional de Riego y que en su momento fueron totalmente desvirtuadas tanto así que el Doctor Jorge Cano Racines Fiscal que conoció la causa al realizar el análisis jurídico de este caso expreso "que bajo las consideraciones estimo que por el momento no existe motivo razonado para promover la acción penal teniendo como antecedente el contrato PS-026INAR-2008 suscrito el 22 de Diciembre del 2008, por el Ingeniero Carlos Valarezo Valladares Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Riego y el señor Jorge Mauricio Gudiño Bonilla... puesto que no se ha demostrado la utilización de procedimientos irregulares o inobservancia a disposiciones legales y reglamentarias que hayan favorecido a la contratista en este sentido del análisis al conjunto documental que obra del expediente tal supuesto láctico no se ha evidenciado, es mas ni el parte policial ni la autoridad competente del INAR han cuestionado el proceso. Por lo expuesto el presente caso fue indagado analizado y resuelto por el Órgano Competente por lo que resulta asombroso que hoy en día no se quiera cumplir con el pago pactado. De forma extrajudicial he conocido que Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Riego se ha negado a recibir la capacitación implementada por mi representada argumentando vicios de forma y de fondo que ha decir de este representante de la Institución acarrearía la nulidad contractual, extrajudicialmente por cuanto ha pesar señalado domicilio judicial en el Instituto Nacional de Riego jamás se me ha notificado conforme lo dispone la Ley, es más jamás se puntualizado la norma jurídica el reglamento o disposición legal que negaría mi requerimiento conforme lo manda el Art. 76 numeral I de la constitución de la Republica. Por cuanto las normas de derecho positivo son imperativas y no de carácter facultativo pasar el servidor publico al negar el justo pago por la capacitación realizada se esta violando lo dispuesto en el Art. 66 numeral 17 al pretender que realice un trabajo gratuito o peor aun forzoso por lo que acogiendo mi petición y respetando las normas del debido proceso su autoridad en sentencia ordenara el pago de lo adeudado por el Instituto Nacional de Riego ya que he cumplido la relación contractual a cabalidad DEVUELVE LA PALABRA.- De inmediato el Juez concede la palabra al Dr. Angel Benigno Torres Machuca, y quien, ofreciendo poder y ratificación a nombre del Dr. Hugo Alexander Zapatta Carpio en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Riego manifiesta: Intervengo en mi calidad de Director Jurídico del INAR a nombre y representación del Dr. Hugo Alexander Zapata Carpio, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Riego, dentro de la Acción de Protección interpuesta en contra de la institución por el Ing. Mauricio Gudiño Bonilla, en esta Audiencia cúmpleme manifestar lo siguiente: 1.- Impugno y rechazo los fundamentos de hecho y de derecho, de la Acción de Protección interpuesta por el señor Mauricio Gudiño Bonilla en calidad de representante de la empresa PC-NET.- 2.- Alego improcedencia de la Acción propuesta, por cuanto no existe vulneración de derechos constitucionales. - 3.- Con Oficio 507-DEJ-INAR-2010, de 09 de abril de 2010, el Instituto Nacional de Riego procedió a comunicar a la Procuraduría General del Estado en virtud de que no se ha cumplido por responsabilidad del contratista (accionante) con lo que establece la Cláusula Décimo Tercera del Contrato: Recepción de Servicios, numerales 13.01 y 13.02 que prescriben: "la recepción de los servicios se realizará, a petición del contratista dentro de los ocho días establecidos para el plazo de entrega de los servicios".- "la verificación y prueba de los servicios se realizará en el momento mismo de la entrega recepción. Terminado este proceso se procederá a elaborar el Acta de Entrega-Recepción Definitiva con todos los detalles técnicos y económicos. El acta debe ser firmada de inmediato por los funcionarios competentes y constituye documento público de acuerdo a la Ley"; situación que claramente denota incumplimiento por parte del contratista, ya que su obligación contractual es la de solicitar la recepción del servicio dentro del plazo establecido en el contrato, lo que se entiende que no se ha cumplido con el objeto contractual, toda vez que no existe un documento que demuestre que los servicios dados por la empresa PC-NET han sido recibidos por el INAR; (ACTA DE ENTREGA RECEPCION); además se han incumplido requisitos fundamentales dentro de los procesos precontractuales y contractuales, situación que fue denunciada conforme lo prescribe el Art. 66 de la Ley orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a efecto de que sea la Procuraduría General del Estado quien analice si el contrato se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 65 de la LOSNCP y determine la procedencia de demandar la nulidad del contrato. En consecuencia por lo expresado no existe un Acto Administrativo en firme ya que se encuentra en proceso de consulta. - 4.- La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: "Art. 65.- Nulidad del Contrato.- Los contratos regidos por esta Ley serán nulos en los siguientes casos: 1. Por las causas generales establecidas en la Ley; 2. Por haberse prescindido de los procedimientos y las solemnidades legalmente establecidas; y, 3. Por haber sido adjudicados o celebrados por un órgano manifiestamente incompetente.- El Procurador General del Estado tan pronto tenga conocimiento de cualquiera de estas irregularidades, demandará la nulidad del contrato, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa, civil o penal de los funcionarios o empleados por cuya culpa se hubiere causado la nulidad.- Art. 66.- Denuncias.- La denuncia sobre contratos celebrados con personas inhábiles o sobre aquellos que recayera alguna causa de nulidad, podrá presentarla cualquier persona al Procurador General del Estado

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

acompañando los documentos probatorios del caso, para que se analice la procedencia de demandar la nulidad del contrato sin perjuicio de que se inicien las demás acciones civiles o penales a las que hubiere lugar."- 5.- El Código Civil vigente, establece en el "Art. 1697.- Concepto de Acto nulo.- Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes."- 6.- No se ha vulnerado los derechos constitucionales por cuanto existe un acto pendiente de resolución por parte de la Procuraduría General del Estado el cual es vinculante para todas las instituciones públicas.- 7.- Tampoco se han violado las garantías básicas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. ¿Cuándo el INAR habría violado el derecho a la libertad de trabajo u obligado al contratista a realizar un trabajo gratuito o forzoso? Quizá, si no hubiera cumplido sus obligaciones económicas con el contratista pero hay que resaltar que el INAR canceló el 75% del monto del contrato. - -8.- En cuanto a las derivaciones de orden legal que devienen del contrato deben ventilarse de acuerdo a las estipulaciones contractuales conforme a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en vía contenciosa administrativo, ya que son actos de naturaleza contractual o bilateral derivados de la relación Contratista-INAR, conforme lo determina los Arts. 173 de la Constitución de la República del Ecuador que establece: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial" (lo resaltado es mío); y, el Art. 217 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su parte pertinente prescribe: "Art. 217.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo:... 4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos.... Igualmente conocerán de las impugnaciones a actos administrativos de los concesionarios de los servicios públicos y de todas las controversias relativas a los contratos suscritos por los particulares con las instituciones del Estado;...". (lo resaltado es mío).- De manera que nos encontramos frente a derechos consagrados y regulados por normas de carácter legal que prevén vías administrativa y judicial para el reconocimiento de derechos, como también la Mediación y Arbitraje.- 9.- Por otra parte existe un proceso de Indagación previa en la Fiscalía General del Estado para investigar un presunto delito de peculado, que se encuentra con informe Archivo Provisional, hasta cuando la Contraloría General del Estado realice el examen especial a este proceso solicitado por la institución mediante Oficio No 844-DEJ-INAR-2010 de 16 de junio de 2010.- 10.- Presento señor Juez, copias certificadas del contrato PS.023-INAR-2008, de los Oficios Nos. 506 y 507-DEJ-INAR-2010, 06 y 09 de abril del 2010 con los cuales demuestro las actuaciones del INAR y desvirtúo las aseveraciones y pretensiones del accionante, lo que su Autoridad se dignará tomar en cuenta al momento de resolver.- Por todo lo expresado y conforme a las normas constitucionales y legales, Art. 42, numerales 1,3,4 y 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador solicito que inadmira la Acción propuesta porque no existen derechos constitucionales violados.- Usted señor Juez, se dignará concederme un término prudencial para legitimar mi intervención.- Señalo casillero Judicial No5708.- DEVUELVE LA PALABRA.- De inmediato el señor Juez concede la palabra al Doctor Diego Alberto Carrasco Falcón, y quien ofreciendo poder y ratificación a nombre del señor Procurador General del Estado manifiesta: Comparezco ofreciendo ratificación del Procurador General del Estado o su delegado.- La demanda planteada, incumple con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e incurre en causal de improcedencia contemplada en los numerales 1 y 3 de la Ley antes mencionadas no se ha demostrado violación de Derechos constitucionales lo que se pretende es acceder al control de la legalidad en la vía errada. Al tratarse de un tema contractual las partes deben someterse a las cláusulas establecidas dentro del contrato. - Notificaciones recibiré en la casa No 1200.- Solicito que se conceda un tiempo para legitimar mi intervención.- Devuelve la palabra.- Nuevamente solicita la palabra, accionante para la contrareplica y quien por intermedio de su Abogado defensor manifiesta: De conformidad con lo que establece el Art. 86 de la Constitución Política de la Republica que ha de entenderse que prevalece sobre cualquier norma de carácter positivo en nuestro país me asiste el derecho a la ética y la moral de comparecer ante su autoridad y solicitar que se proteja la vulneración realizada por los representante del Instituto Nacional de Riego quien en esta diligencia no ha podido puntualizar ni dar a conocer a su autoridad un solo elemento, una sola disposición legal que nulite el contrato anteriormente singularizado simplemente a informado al señor Juez que existe meras presunciones que fueron esclarecidas ante el Representante el Ministerio Publico y que en su momento jamás fueron esgrimidas en esta Instancia, la lógica dispone de existir vicios contractuales los mismo serían de estricta responsabilidad de los funcionarios del Departamento jurídico del Instituto nacional de riego que elaboraron cada una de las cláusulas del contrato alegado, hasta la presente fecha no existe un solo sumario administrativo por esta razón. El señor director Ejecutivo del Instituto Nacional de Riego infundamente asesorado se niega a firmar el acta entrega recepción que ha decir del representante del Director Ejecutivo no existe nada mas descabellado por cuanto es un hecho imperativo en el cual no tengo el poder coercitivo para obligar a realizarlo bajo la estricta responsabilidad de la autoridad requerida se niegan a firmar el mencionado documento el mismo que e ninguna de las cláusulas contractuales dispone el procedimiento para esta clase de inconvenientes. Por las argumentaciones realizadas y por cuanto reitero en esta diligencia no se han puntualizados aspectos de puro derecho que puedan nulitar el contrato solicito de usted señor Juez en sentencia ordene que se cumpla con el pago solicitado y se me haga justicia por cuanto como repito todas las cláusulas esgrimidas en el contrato fueron de responsabilidad de la Entidad requerida. Devuelve la palabra.- Nuevamente la palabra el accionado para la contrareplica y quien por intermediodede su Abogado Defensor manifiesta: Señor Juez el libelo inicial de la demanda se puede establecer que no existe una petición concreta ni la fundamentacion jurídica adecuada por cuanto se manifiesta que se ha violentado al Derecho del Trabajo y se solicita se realiza un procedimiento conforme el Art. 89 de la Constitución de la Republica del Ecuador, se refiere al

Habeas Corpus, por otra parte debo manifestar que la Institución no ha violado ningún procedimiento, tenemos las notificaciones en las que ha hecho llegar al solicitante todas las situaciones que se ha realizado en el proceso en la Institución, por lo que no se ha violado los derechos del debido proceso del accionante. Devuelve la palabra.- Nuevamente solicita la palabra el Doctor Diego Carrasco, para la contra replica y quien a nombre del Procurador General el Estado manifiesta: Señor Juez en la replica establecida por el accionante, este no se trata de un proceso donde se revise la legalidad de los actos ni la existencia de normas legales o contractuales y me ratifico en lo expuesto anteriormente.- Devuelve la palabra El Juzgado por su parte dispone que los comparecientes en el término de setenta y dos horas legitimen sus intervenciones, término que podrá ser utilizado para presentar por escrito su exposición hecha en esta Audiencia y añadir las pruebas que crean pertinentes o ampliar sus exposiciones.- Tómese en cuenta los Casilleros Judiciales señalados por las partes .- Agréguese al proceso los documentos presentados en esta audiencia.- Con lo que se termina la presente diligencia firmando los comparecientes en unidad de acto con el señor Juez y el suscrito Secretario que Certifica.- El Juez.-

Dr. Cristobal Ojeda Martinez  
JUEZ TEMPORAL

JORGE MAURICIO GUDIÑO BONILLA,

Doctor RAFAEL ALEJANDRO QUISHPE ARGOTTI

Dr. Ángel Benigno Torres Machuca,

Doctor Diego Alberto Carrasco Falconi

Ab. Manuel Salazar P.  
EL SECRETARIO

**19/07/2010      OFICIO**

**17:37:00**

Oficio No-1061

Quito 19 de julio del 2010.

Señor.

Ing. Hugo Alexander Carpio Zapatta.

DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE RIEGO INAR.

Quito.-

De mis consideraciones:

Por la presente comunico a Usted, la convocatoria realizada por el Señor Juez Decimo de lo Civil de Pichincha, Dr. José Martínez Naranjo, para que concurran a este despacho el día miércoles 21 de julio del 2010, a las 15h00 a fin de ser escuchado en Audiencia Pública dentro del Recurso de Acción de Protección No.-792 del 2010, presentado por el señor Ing. Mauricio Gudiño Bonilla, en su contra.

Adjunto copia de la demanda y todo lo actuado.

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

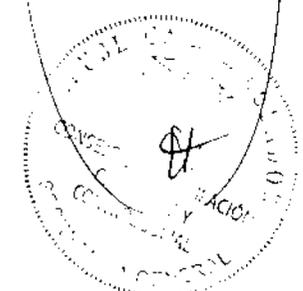
Dr. Manuel Salazar P.  
SECRETARIO JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

**19/07/2010      OFICIO**

**17:36:00**

Oficio No-1062

Quito 19 de julio del 2010.



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Señor.

PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Quito.-

De mis consideraciones:

Por la presente comunico a Usted, la convocatoria realizada por el Señor Juez Decimo de lo Civil de Pichincha, Dr. José Martínez Naranjo, para que concurran a este despacho el día miércoles 21 de julio del 2010, a las 15h00 a fin de ser escuchado en Audiencia Pública dentro del Recurso de Acción de Protección No.-792 del 2010, presentado por el señor Ing. Mauricio Gudiño Bonilla, en su contra.

Adjunto copia de la demanda y todo lo actuado.

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Dr. Manuel Salazar P.

SECRETARIO JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

**15/07/2010            AUTO GENERAL**

**16:41:00**

VISTOS.- En virtud del sorteo de Ley, y una vez cumplido con lo ordenado en la providencia anterior, avoco conocimiento de la presente Acción de Protección, interpuesto por el señor: Ing. Mauricio Gudiño Bonilla, en calidad de representante c empresa PC-NET, por reunir los requisitos legales; consecuentemente, admitiéndoselo a trámite, convocase a las partes para el día miércoles veinte y uno de Julio del año en curso a las quince hora treinta, a fin de que tenga lugar la audiencia pública prevista en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, pudiendo las partes de estimarlo pertinente, adjuntar sus exposiciones por escrito y para mayor agilidad de dicha audiencia traer en un medio magnético ya sea en un disket, CD-RW o cualquier otro medio, especialmente la contestaciones que hagan las partes. Hágase conocer mediante comunicación escrita del contenido de la acción y esta providencia al prenombrado accionado en el lugar indicado para el efecto; así como cuéntese con el señor Procurador General del Estado, quien comparecerá de creerlo pertinente.- La parte interesada preste las facilidades del caso para que el Secretario de esta Judicatura, cumpla de inmediato con las comunicaciones ordenadas en líneas precedentes. Tómese nota del Abogado y casillero judicial designados para notificaciones del accionante.- Notifíquese

**01/07/2010            PROVIDENCIA GENERAL**

**17:20:00**

Previamente a calificar la demanda, el accionante señor Ing. Mauricio Gudiño Bonilla, en el término de tres días, complete su demanda dando cumplimiento a lo prescrito en el Art. 10 numeral 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- NOTIFIQUESE.

**16/06/2010            RAZON**

**07:52:00**

Recibido hoy Quito, 14 de junio del 2010. Certifico

DR. MANUEL SALAZAR

SECRETARIO

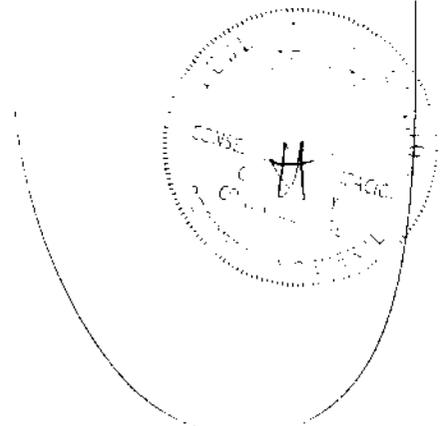
RAZON: En esta fecha se transcribió la presente demanda al libro respectivo con el Nro. 0792 Quito 14 de junio del 2010. Certifico.-

DR. MANUEL SALAZAR  
SECRETARIO

11/06/2010            ACTA DE SORTEO

Recibida el día de hoy, viernes once de junio del dos mil diez, a las once horas y cuarenta y cuatro minutos, el proceso seguido por: GUDIÑO BONILLA MAURICIO en contra de INSTITUTO NACIONAL DE RIEGO INAR-ZAPATTA CARPIO HUGO ALEXANDER-DIRECTOR EJECUTIVO, en: 0 foja(s), adjunta ORIGINAL Y COPIAS DE LA DEMANDA, SESENTA Y OCHO FOTOCOPIAS. Por sorteo su conocimiento correspondió al JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL y al número: 17810-2010-0792.

QUITO, Viernes 11 de Junio del 2010.



**ESPACIO  
EN BLANCO**



Factura: 001-002-000049272



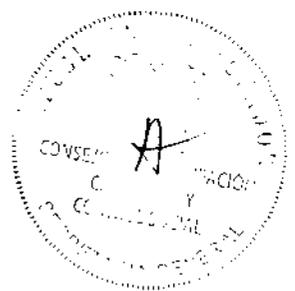
20191701015C00024

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20191701015C00024**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 4 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) ANGEL BENIGNO TORRES MACHUCA, de la página web y/o soporte electrónico, Materializo de la Página <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>, del Juicio de Acción de Protección Número 17310-2010-0792, en cuatro fojas útiles el día de hoy 4 DE ENERO DEL 2019, a las 13:04, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 4 DE ENERO DEL 2019, (13:04).

NOTARIO(A) JUAN CARLOS MORALES LASSO  
NOTARIA DÉCIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO



**ESPACIO  
EN BLANCO**

# FUNCIÓN JUDICIAL

0000015

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA  
PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
PROVINCIA DE PICHINCHA

**No. proceso:** 17203-2013-16240  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCION DE PROTECCION  
**Actor(es)/Ofendido(s):** DR. CESAR ANTONIO PADILLA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO MURILLO BUSTAMANTE DARWIN FROILAN  
**Demandado(s)/Procesado(s):** CARRERA SANCHEZ JORGE EDUARDO (REPRESENTANTE) FERROCARRILES DEL ECUADOR EMPRESA PUBLICA-FEEP CARRERA SANCHEZ JORGE EDUARDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE FERROCARRILES DEL ECUADOR EMPRESA PUBLICA FEEP CARRERA SANCHEZ JORGE EDUARDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE FERROCARRILES DEL ECUADOR EMPRESA PUBLICA FEEP

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

21/04/2014	AUTO GENERAL
------------	--------------

09:10:00

VISTOS.- Vuelvo avocar conocimiento de la presente causa como Juez Titular de la Unidad Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.- Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso, con la Sentencia emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, para los fines consiguientes.- NOTIFIQUESE

12/08/2013	OFICIO
------------	--------

15:31:00

Oficio No. 1018-2013-17203-16240-2013-MMG-UTFMNAQ

CIUDAD Y FECHA: Quito, 12 de agosto de 2013.

Señor Doctor:

PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

En su despacho:

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

ACCION DE PROTECCION

NÚMERO Y AÑO: 16240-2013 MMG

ACCIONANTE: MURILLO BUSTAMANTE DARWIN FROILAN

ACCIONADO: CARRERA SANCHEZ JORGE EDUARDO – GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE FERROCARRILES DEL ECUADOR EMPRESA PUBLICA-FEEP.

NUMERO DE FOJAS: 143

CUERPOS: DOS CUERPOS

ANEXOS:

FECHA DE PROVIDENCIA RECURRIDA: 09 DE AGOSTO DE 2013.

RECURSO DE APELACION: X

RECURSO DE HECHO:

RECURSO DE NULIDAD:

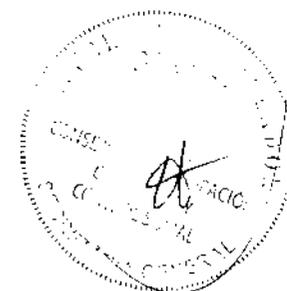
CONSULTA:

OTROS:

FECHA DE INICIO DEL JUICIO: 17 DE JULIO DE 2013

DETENIDOS:

POR SEGUNDA VEZ: (llenar datos sólo cuando sea el caso)



0000131

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

SECRETARIO DE LA UNIDAD TERCERA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y  
ADOLSECENCIA DEL CANTON QUITO

**09/08/2013            ACEPTAR RECURSO****15:54:00**

VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito que antecede.- Por haber deducido el recurso de apelación dentro de término legal de parte del accionante DR. DARWIN MURILLO BUSTAMANTE, se concede el recurso; en consecuencia, previas las formalidades de Ley elévense los autos al Superior.- NOTIFIQUESE.

**06/08/2013            PROVIDENCIA GENERAL****08:46:00**

Agréguese a los autos el escrito que antecede.- Incorpórese al expediente el alegato presentado por el Lcdo. Jorge Eduardo Carrera Sánchez, Gerente General de Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública.- NOTIFIQUESE

**02/08/2013            SENTENCIA****14:15:00**

VISTOS.- En lo principal, el DR. DARWIN FROILAN MURILLO BUSTAMANTE, consignando sus generales de Ley, comparece al Órgano Judicial y propone Acción de Protección Constitucional manifestando: Que la parte accionada es FERROCARRILES DEL ECUADOR EMPRESA PUBLICA FEEP, representada por el señor ING. JORGE EDUARDO CARRERA SÁNCHEZ, en calidad de GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL.- Que las acciones y omisiones desarrolladas por el accionado genero la violación o amenaza de vulneración de sus derechos fundamentales: a).- Que con fecha 21 de Marzo del 2013, bajo el código RE-FEEP-007-2013, ha sido invitado para participar en el proceso de Régimen Especial denominado Legalización e Inscripción de Predios FEEP a Nivel Nacional.- b) Que el 26 de marzo del 2013 se ha receptado por parte de la Ferrocarriles del Ecuador Empresa Publica la oferta técnica-económica.- c) Que con Resolución No. FEEP No. 84 de 08 de abril del 2013 Ferrocarriles del Ecuador Empresa Publica, legalmente representada por el Ing. Jorge Eduardo Carrera Sánchez, adjudicó el proceso de régimen especial denominado Legalización e Inscripción de Predios FEEP a Nivel Nacional al compareciente, por un monto de 162.000 dólares más IVA, con un plazo de ejecución de 365 días, contados a partir de la suscripción del contrato que tenía que realizarse hasta el 29 de abril del 2013 y cuya forma de pago sería el 70% de anticipo y el 30% a la firma del Acta de Entrega Recepción Definitiva.- d) Que con fecha 23 de abril del 2013 ha presentado a Ferrocarriles del Ecuador Empresa Publica FEEP el 5% del monto del contrato en garantía de fiel cumplimiento mediante cheque certificado No.000720 del Produbanco por la suma de (USD. 8100,00), a fin de que se a efectivizado, como consta del certificado de ingreso No. 718 de 23 de abril del 2013.- e) Respecto al 70% del anticipo previsto en los Pliegos, indica que ha renunciado al mismo, ya que el trabajo lo iba a realizar con fondos propios.- Que en varias ocasiones a solicitado ser recibido por el Ing. Jorge Eduardo Carrera Sánchez, sin haber obtenido respuesta ni verbal, ni escrita habiendo operado el silencio administrativo a su favor conforme le Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado.- Que con fecha 16 de julio del 2013 ha sido notificado con la Resolución No. 189 de 08 de julio del 2013, con la que ha sido declarado adjudicatario fallido.- Que las consecuencias nefastas de que se le declare adjudicatario fallido violan expresas disposiciones constitucionales y legales, toda vez que se le coarta el derecho al trabajo para con el Est a su vez lesiona su buen nombre y reputación causándole un grave daño moral.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Fundamenta su acción en lo dispuesto en los Arts. 86 y 87 de la Constitución de la República.- VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES.- Que con la resolución emitida por la Ferrocarriles del Ecuador Empresa Publica FEEP, se está violando los derechos consagrados y determinados en la Constitución, toda vez que se le coarta el derecho al trabajo para con el Estado, a su vez lesiona su buen nombre y reputación causándole un grave daño moral.- PETICION CONCRETA.- Solicita que en sentencia se declare procedente la acción de protección y disponga la reparación integral de sus derechos constitucionales vulnerados y se ordene: a) Que se deje sin efecto la resolución emitida por Ferrocarriles del Ecuador Empresa Publica FEEP, y para evitar y cesar las violaciones y amenazas de los derechos que le perjudican.- b) Se abstenga de notificar al Instituto Nacional de Contratación Pública con la declaratoria de adjudicatario fallido.- Indica la dirección donde debe comunicarse a los accionados y al señor Procurador General del Estado.- Declara bajo juramento que no ha presentado otra acción de protección sobre esta misma materia, objeto y pretensión, ni contra las mismas personas, e indica la dirección donde recibirá notificaciones.- Radicada la competencia en la Unidad Judicial, se convoca a las partes a audiencia pública, acto procesal que se cumple el día martes veinte y tres de julio del presente año, conforme aparece de acta de fs. 14 a 18 vta.del proceso, al que asiste el accionante DR. DARWIN FROILAN MURILLO BUSTAMANTE, por sus propios derechos; quien se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; la Abg. MARIA FERNANDA ORDOÑEZ DELGADO, ofreciendo poder o ratificación del Lcdo. JORGE EDUARDO CARRERA SÁNCHEZ, GERENTE GENERAL de FERROCARRILES DEL ECUADOR EMPRESA PUBLICA FEEP, termina su intervención indicando que la presente acción no reúne los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por cuanto su representada no ha incurrido en ninguna de las causales contempladas en el Art. 41 ibidem, no se ha conculcado ningún derecho constitucional del accionante y al no existir

acto administrativo que los lesione y por estar inmersa en las causales de improcedencia 1 y 4 del Art. 42 ibidem, solicita se rechace la presente acción de protección por improcedente; por su parte Doctor CESAR ANTONIO PADILLA FIERRO, ofreciendo poder o ratificación del señor Procurador del Estado o de su Delegado, solicita se rechace la demanda por concurrir las causales de improcedencia determinadas en el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Concluido el trámite para resolver se considera: PRIMERO.- El suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud del sorteo de Ley y lo dispuesto en los Arts. 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador, 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO.- A esta acción se le ha dado el trámite contemplado en el Art. 86 de la Constitución de la República, además se ha observado lo previsto en los Arts. 75, 169, 424, 425 de la Constitución de la República y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no haberse omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, se declara la validez procesal.- TERCERO.- Según el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la persona accionante debe demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba; es decir, demostrar y justificar lo preceptuado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, "la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación..." lo que no ha sucedido en la especie.- CUARTO.- En los fundamentos de la demanda así como en la audiencia pública, el accionante no ha demostrado el daño y los fundamentos de la acción, requisito indispensable por tratarse de una acción de conocimiento que para Javier Pérez Royo en su Curso de Derecho Constitucional, la protección de los derechos a través de los recursos de amparo ni es ni debe ser la norma sino la excepción.- Además no indica cual ha sido la violación o vulneración de los derechos fundamentales, requisito indispensable para procedencia de la acción de protección constitucional; tanto más, que todo acto de la autoridad pública, puede ser abordado en sede administrativa, de acuerdo al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y no como pretende el accionante con la presente acción constitucional.- QUINTO.- Conforme a lo preceptuado en los Arts. 65, 101, 172, 173 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los actos administrativos producen efectos jurídicos individuales de forma directa y gozan de legitimidad y ejecutoriedad; es decir, se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten, así como pueden ser impugnables en sede administrativa o judicial, la impugnación en sede administrativa se hará de conformidad al estatuto y la impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.- En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa.- Los procedimientos administrativos de impugnación consagrados en el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Judicial son la reposición, apelación, revisión y de lesividad.- La impugnación de los actos administrativos constituyen la posibilidad de atacarlos, bien mediante reclamaciones o recursos administrativos, bien mediante demanda, la administración puede ratificar, rectificar, ampliar, aclarar, revocar o extinguir un acto administrativo o adoptar cualquier otra modalidad jurídica; en la presente causa se evidencia que el accionante no ha intentado las acciones legales que el Estado dispone para la reclamación o reconocimiento de derechos.- SEXTO.- El accionante pretende que el Juez constitucional, deje sin efecto: a) La resolución emitida por Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública FEEP, y para evitar y cesar las violaciones y amenazas de los derechos que le perjudican.- b) Se abstenga de notificar al Instituto Nacional de Contratación Pública con la declaratoria de adjudicatario fallido; reclamaciones que no puede ser tratadas mediante acción de protección constitucional, tanto más que pretende se declare la vulneración de un derecho, cuando la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública Art. 102 y Art. 150 de su Reglamento de Aplicación General han establecido reglas claras que deben ser acatadas conforme determina el Art. 83. 1 de la Constitución de la República, que guarda relación con el Art. 76.3 ibidem, respecto al principio de legalidad que debe ser cumplidos por todos los ciudadanos y no se puede individualizar el cumplimiento de requisitos para determinada actividad a ciertas personas, situación que iría en contra del principio de igualdad, contemplado en el Art. 11.2 ibidem; y en menoscabo de una sociedad organizada. Teniendo las vías administrativas y judiciales expeditas y eficaces para impugnar los actos administrativos.- El Código Orgánico de la Función Judicial señala en el Art. 217 ATRIBUCIONES Y DEBERES corresponde a las juezas y jueces que integran las salas de lo contencioso administrativo. 4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas; inclusive las resoluciones de la Contraloría General del Estado, así como de las demás instituciones de control que establezcan responsabilidades en gestión económica en las instituciones sometidas al control o juzgamiento de tales entidades de control. Igualmente conocerán de las impugnaciones a actos administrativos de los concesionarios de los servicios públicos y de todas las controversias relativas a los contratos suscritos por los particulares con las instituciones del Estado; disposición que concuerda con lo dispuesto en la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa que en el Art. 10 prescribe "Atribuciones y deberes del Tribunal. Son atribuciones y deberes jurisdiccionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conocer y resolver en única instancia de las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

semipúblicas de derecho privado con finalidad social o pública y de decidir acerca de su legalidad...".- SEPTIMO.- La acción de protección de acuerdo con el número 14 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales no es subsidiaria de otras vías ( inconstitucionalidad - ilegalidad - contencioso administrativo), ni puede ser entendida como un medio de defensa judicial que pueda remplazar o sustituir los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para la protección de los derechos; tanto más que, conforme se traduce en lo dispuesto en el Art. 173 de la Constitución de la República, todo acto administrativo de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.- OCTAVO.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección procede cuando hayan concurrido los siguientes requisitos: 1.- Violación a un Derecho Constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular...y 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, requisitos que incumple la presente acción.- NOVENO.- Finalmente la presente acción de protección constitucional cae en el campo de la improcedencia de la acción, conforme a lo preceptuado en los números 1 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales; 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.- Por las consideraciones expuestas y por cuanto de los hechos mencionados no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales; al amparo de lo preceptuado en los Arts. 173 de la Constitución y numerales 1 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se rechaza la presente acción de protección propuesta por DARWIN FROILAN MURILLO BUSTAMANTE, en contra del LCDO. JORGE EDUARDO CARRERA SÁNCHEZ, en calidad de GERENTE GENERAL DE FERROCARRILES DEL ECUADOR EMPRESA PUBLICA FEED, por improcedente.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador.- NOTIFIQUESE

**30/07/2013            PROVIDENCIA GENERAL****13:53:00**

Agréguese al proceso los escritos que anteceden, en virtud de lo cual esta Unidad Judicial dispone: 1.- En virtud de la ratificación formulada por el Abogado Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio Delegado del Procurador General del Estado, declarase legitimada la personería del Dr. Cesar Antonio Padilla, por su intervención en la audiencia pública, realizada en esta causa a nombre de su representada.- 2.- Incorpórese el alegato presentado por el Dr. Darwin Murillo Bustamante y documentación que acompaña.- Tómese en cuenta los casilleros señalados para posteriores notificaciones.- NOTIFIQUESE

**26/07/2013            PROVIDENCIA GENERAL****10:02:00**

Agréguese al proceso los escritos que anteceden, en virtud de lo cual esta Unidad Judicial dispone: 1) Incorpórese el alegato presentado por el accionado.- 2) En virtud de la ratificación formulada por el Lcdo. Jorge Eduardo Carrera Sánchez en su calidad de Gerente General y Representante Legal de Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública FEED, declarase legitimada la personería de la Abg. María Fernanda Ordoñez Delgado, por su intervención en la audiencia pública, realizada en esta causa a nombre de su representado.- Tómese en cuenta el casillero señalado para posteriores notificaciones, así como la autorización conferida a la Dra. Belgica Bravo y Dr. Jose Herrera.- NOTIFIQUESE

**23/07/2013            AUDIENCIA PUBLICA****13:30:00**

AUDIENCIA PÚBLICA

CAUSA Nro. 16240-2013

En Quito, el día de hoy martes veinte y tres de julio del dos mil trece, a las trece horas con treinta minutos, ante el Dr. Ángel Benigno Torres Machuca, Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de Familia, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, e infrascrito secretario, comparecen DR. DARWIN FROILAN MURILLO BUSTAMANTE, portador de la cédula de ciudadanía No. 171235935-3, con certificado de votación Nro. 031-0075 por sus propios derechos, por otra parte Doctor Cesar Antonio Padilla Fierro, ofreciendo poder o ratificación del señor Procurador del Estado o de su Delegado; y por otra parte Abg. Maria Fernanda Ordoñez Delgado ofreciendo poder o ratificación del Ing. JORGE EDUARDO CARRERA SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública-FEEP, con el objeto de asistir a la Audiencia Pública en la presente causa, al efecto siendo estos el día y hora señalados el suscrito Juez da por señalada la presente diligencia y de conformidad con lo previsto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concede la palabra al accionante quien por intermedio de su Abogado defensor dice: Conforme consta de la resolución que adjunto, FEEP Nro. 084, de 8 de abril del 2013, Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública –FEEP, legalmente representada por su Gerente

**Fecha****Actuaciones judiciales**

General el Ing. Jorge Eduardo Carrera, adjudicó en proceso de Régimen Especial denominado LEGALIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE PREDIOS DE FEED A NIVEL NACIONAL, al compareciente Dr. Darwin Murillo Bustamante, por un monto de 162.000,00 dólares, más IVA, con un plazo de 365 días, contados a partir de la suscripción del contrato que tenía que realizarse hasta el 29 de abril del 2013, cuya forma de pago sería el 70% de anticipo y el 30% a la firma del Acta de entrega recepción definitiva. Con el original del oficio que adjunto, copia del cheque y comprobante de ingreso, vendrá a su conocimiento que con fecha 23 de abril del 2013, presenté en Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública -FEED, legalmente representada por su Gerente General el Ing. Jorge Eduardo Carrera, el cinco por ciento del monto del contrato en garantía de fiel cumplimiento, irrevocable y de cobro inmediato, mediante cheque certificado Nro. 000720, del PRODUBANCO a nombre de FEED, por la suma de OCHO MIL CIENTO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. 8.100,00), a fin que sea efectivizado, por Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública, como efectivamente consta del comprobante de ingreso Nro. 718 de fecha 23 de Abril del 2013, donde aparece la recepción conforme para depósito, suscrita por la Sra. Mariuxi Palacios funcionaria de FEED que se adjunta. Respecto al setenta por ciento del anticipo previstos en los pliegos, renuncie al mismo indicado que realizaría mi trabajo con fondos propios, de acuerdo al mismo escrito por el que consigne los valores antes indicados. Además adjunte los documentos requeridos y Notariados como son: Copia de la cédula de ciudadanía, papeleta de votación, copia de RUP, Copia del RUC, copia del Certificado Bancario y la factura del pago de DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. 200,00), por el levantamiento de textos, reproducción y edición de los pliegos. Pese a mis constantes requerimientos no me contestado el oficio de 23 de abril del 2013, habiendo operado el silencio administrativo positivo en mi favor, conforme lo establece el art. 28 de la Ley de Modernización del Estado que dice: "DERECHO DE PETICIÓN.- Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante...". Con fecha 16 de julio del 2013, he sido notificado con la Resolución FEED Nro. 189 de 8 de julio del 2013, que en original adjunto, con la que me declaran Adjudicatario Fallido, cuando en virtud de la disposición del Art. 28 antes transcrita, se entiende que mi petición de 23 de abril del 2013 fue aceptada positivamente, por lo que el Ing. Jorge Eduardo Carrera Sánchez. Lo que debía es señalar día y hora oportunos para la firma del contrato, conforme expresamente solicité en mi petición. De otro lado debo indicar que el art. 98 de la Ley de contratación Pública, indica: " Registro de incumplimientos.- Las entidades remitirán obligatoriamente al Instituto Nacional de Contratación Pública la nómina de todos aquellos contratistas o proveedores que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales o se hubieren negado a suscribir contratos adjudicados, acompañando los documentos probatorios correspondientes, a fin de que sean suspendidos en el RUP por cinco (5) y tres (3) años, respectivamente. En consecuencia, la actualización del registro será responsabilidad del Instituto Nacional de Contratación Pública". Lo subrayado es mío. Con fundamento a esta disposición tampoco podría Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública -FEED, legalmente representada por su Gerente General el Ing. Jorge Eduardo Carrera, notificar Instituto Nacional de Contratación Pública la suspensión de tres años del que habla la disposición transcrita, puesto que jamás me negué en firmar el contrato adjudicado. Por lo expuesto y toda vez que se encuentra demostrado que en la Resolución FEED Nro. 189 de 8 de julio del 2013, con la que me declaran Adjudicatario Fallido, se omitió el debido proceso y violó derechos constitucionales, así como del art. 28 de la Ley de Modernización del Estado; y, a fin de evitar las consecuencias nefastas de que se me declare adjudicatario fallido puesto que me cuartarian mi derecho al trabajo para con el Estado, y la libertad de contratar previstos en los Art. 33, 66 numeral 16 y 17 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito se acepte la presente acción de protección, para lo que se ordenara que se prohíba la notificación Instituto Nacional de Contratación Pública como adjudicatario fallido, y que se ordene la firma del contrato por encontrarse presentadas las garantías y aceptado mi oficio de fecha 23 de abril del 2013, mediante el silencio administrativo. A continuación se concede la palabra Abg. Maria Fernanda Ordoñez Delgado comparezco ofreciendo poder o ratificación de gestiones del Lic. Jorge Eduardo Carrera Sánchez, GERENTE GENERAL DE FERROCARRILES DEL ECUADOR EMPRESA PUBLICA FEED, ecuatoriano, de 43 años de edad, estado civil casado, de profesión Licenciado en Gestión Para el Desarrollo Local Sostenible, domiciliado en esta ciudad de Quito, dentro de la Acción de Amparo de Protección No. 2013-16240, propuesta por el DR. DARWIN FROILAN MURILLO BUSTAMANTE, y manifiesta lo siguiente: 1.- DE LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE el Doctor Darwin Froilán Murillo Bustamante, comparece ante su autoridad, señalando entre otras cosas que: "Con fecha 21 de marzo del 2013, bajo el código RE-FEED-007-2013, fui invitado para participar en el concurso del proceso de Régimen Especial denominado LEGALIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE PREDIOS DE FEED A NIVEL NACIONAL... Con resolución No. 084 de 8 de abril del 2013, Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública -FEED- legalmente representada por su Gerente General Jorge Eduardo Carrera, adjudicó el proceso de Régimen Especial LEGALIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE PREDIOS DE FEED A NIVEL NACIONAL, AL COMPARECIENTE Dr. Darwin Murillo Bustamante, por un monto de 162.000,00 dólares más IVA, con un plazo de 365 días, contados a partir de la suscripción del contrato, cuya fecha máxima para la firma era el 29 de abril del 2013, y la forma de pago era el 70% de anticipo y el 30% a la firma del Acta entrega recepción definitiva. Mediante oficio de 23 de abril del 2013, presenté en Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública -FEED-legalmente representada por su Gerente General el Jorge Eduardo Carrera, el cinco por ciento del monto del contrato en garantía de fiel cumplimiento, irrevocable y de cobro inmediato, mediante cheque certificado Nro. 00720, del

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

PRODUBANCO a nombre de FEED, por la suma de OCHO MIL CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 8.100) a fin de que sea efectivizado, por Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública, como efectivamente consta del comprobante de ingreso No.718 de fecha 23 de abril del 2013, donde aparece la recepción conforme para depósito, suscrita por la señora Mariuxi Palacios funcionaria de la FEED que se adjunta. Respecto al setenta por ciento del anticipo previsto en los pliegos, renuncie al mismo indicando que realizaría mi trabajo con fondos propios, de acuerdo al mismo escrito por el que consigne los valores indicados... y la factura de pago de DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD.200,00)\* De igual manera manifiesta, haber solicitado ser recibido por Jorge Eduardo Carrera Sánchez, sin tener respuesta ni verbal ni escrita, habiendo operado el silencio administrativo conforme lo establece el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado y que luego manifiesta que, con fecha 16 de julio del 2013 ha sido notificado con la Resolución FEED- Nro. 189 de 8 de julio del 2013, con la que se le declara Adjudicatario fallido, cuando en virtud del Art.28, se entiende que mi petición de 23 de abril del 2013 fue aceptada, por lo que el Jorge Eduardo Carrera Sánchez debía señalar día y hora oportunos para la firma del contrato, conforme expresamente solicité en mi petición.

2.- FERROCARRILES DEL ECUADOR EMPRESA PUBLICA- FEED. Se crea mediante Decreto Ejecutivo No. 313 de 6 de abril del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 179 de 26 de abril del 2010, como una persona jurídica de derecho público con patrimonio propio dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa, operativa y de gestión. El cargo que ostento como representante legal de Ferrocarriles del Ecuador, me obliga a cumplir disposiciones, al amparo de la Ley de ordenamiento jurídico vigente para la FEED, esto es la Ley Orgánica de Empresas Publicas, el Decreto de Creación de FEED, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Normas de control emitidas por la Contraloría General del Estado, entre otras disposiciones.

3.-PROCESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.- En relación a lo manifestado por el accionante, a nombre de Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública y su representante legal, debo indicar que el procedimiento de contratación pública ha sido llevado de conformidad con la normativa prevista por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en aplicación a las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, a través del cual se recomienda la Legalización de los inmuebles de la Empresa, por lo que con fecha 21 de marzo del 2013, a las 10H30, se publicó en el Portal de Compras Públicas la Resolución No. 070 de 19 de marzo del 2013; y, el proceso de Régimen Especial bajo el código RE-FEED-007-2013, en el que fue invitado el Dr. Darwin Murillo a participar, proceso de contratación de Régimen Especial denominado "LEGALIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE PREDIOS DE FEED A NIVEL NACIONAL", como consta de la página de publicación del INCOP, cuya copia adjunto. De la misma manera, una vez culminado el proceso con la adjudicación constante en la Resolución No. 084, de 8 de abril del 2013, se procedió con la publicación correspondiente en el Portal de Compras Públicas, razón por la que el 9 de abril del 2013, a las 11h39, se notificó al accionante con dicha resolución para que presente las garantías dispuestas por la Ley de la materia y proceda a la firma del contrato hasta el día 29 de abril del 2013., conforme consta del oficio No.FEED-GJ-GG-2013-420, de 8 de abril del 2013.

4.- NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL: Señor Juez, a partir del 20 de octubre del 2008, fecha en la cual se publicó en el Registro Oficial 449, la nueva Constitución de la República, el Ecuador adopta el neo-constitucionalismo, como ideología de Estado, así una de las principales innovaciones es la constitucionalización de los derechos fundamentales, reflejándose en el capítulo correspondiente a los derechos y sus garantías, la materialización de los derechos, los cuales deben ser observados por parte de los servidores públicos en general.

5.- CONTESTACIÓN EXPRESA A LA ACCIÓN PLANTEADA: La Empresa de Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública- FEED, no ha vulnerado ni amenazado ninguno de los derechos constitucionales como afirma el accionante, conforme se procede a demostrar a continuación:

5.1. Procedimiento precontractual: a) En relación a los Pliegos, se debe considerar que el Pliego publicado en el Portal textualmente dice: "... 3.20 Garantías: En este contrato se deberán presentar las garantía previstas en los artículos 73, 74, 75 y 76 de la LOSNCP."; 3.20.1 La garantía de fiel cumplimiento del contrato que se rendirá por un valor igual al 5% del Monto del contrato.; 3.20.2 La garantía del anticipo que respalde el 100% del valor recibido por este concepto. Las garantías serán entregadas en cualquiera de las formas establecidas en el Artículo 73 de la LOSNCP". En el Pliego se establecieron con absoluta claridad las condiciones generales, específicas y requisitos mínimos para participar en el proceso de contratación, entre las cuales, estuvo prevista la presentación de garantías de conformidad con la Ley Orgánica de Contratación Pública para efectos de contratación. b) Fase de preguntas y respuestas: En la publicación del Proceso estaba prevista la fase de preguntas y respuestas para solventar cualquier inquietud del participante, desde el 21 de marzo, a las 10h30, hasta del 22 de marzo del 2013 a las 10h30, el accionante no realizó ninguna pregunta a través del portal respecto de las garantías. c) Audiencia de preguntas y respuestas: La Audiencia de preguntas y respuestas tuvo lugar el día 25 de marzo a las 10h30 de la mañana, sin que el accionante haya realizado ninguna pregunta o consulta sobre garantías. d) Presentación de la oferta: El accionante presenta su oferta el día 26 de marzo del 2013, a las 13h19, en la misma tampoco hace alusión a las garantías y manifiesta textualmente en la carta de compromiso lo siguiente: "He procedido a estudiar los pliegos por lo que me encuentro satisfecho del conocimiento adquirido con relación a las obligaciones contractuales. Por consiguiente renuncio a cualquier reclamo posterior, aduciendo desconocimiento de los pliegos... En caso de ser adjudicado me comprometo a suscribir el contrato de patrocinio judicial especializado en un plazo de 15 días después de la adjudicación, previo el cumplimiento de los correspondientes requisitos."De lo cual se puede colegir que el accionante no presentó observación alguna al requisito de presentación de la garantía del cien por ciento (100%) del buen uso del anticipo. e) Notificación de adjudicación: Mediante Oficio No. FEED-GJ-GG-2013- 420, publicado en el Portal de Compras Públicas el 9 de abril del 2013, a las 11h39, Se procedió a notificarle al accionante, notificación en la cual consta textualmente lo siguiente: "Por medio de la presente, notifico a Usted que ha sido adjudicado el contrato para

LEGALIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE PREDIOS DE FEEP A NIVEL NACIONAL, de conformidad a lo detallado en los pliegos y demás documentos del proceso que se inició mediante Resolución FEEP-No. 070, de 19 de marzo de 2013... La forma de pago será de la siguiente manera: El 70% del monto total del contrato, en calidad de anticipo, el 30% restante a la firma del acta de entrega recepción definitiva. Garantías que deberá entregar son: 1.- Fiel cumplimiento por el 5% del monto del contrato. 2.- Buen Uso del Anticipo por el 100% del mismo... El contrato se deberá firmar en un término no mayor de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación (hasta el 29 de abril del 2013) conforme lo establece el Art. 113 del Reglamento de la LOSNPC."Oficio del cual se desprende que, se instruyó expresamente al accionante que debía entregar dos garantías, la una de fiel cumplimiento por el 5% del monto del contrato y la otra garantía del 100% por el buen uso del anticipo; oficio que es de conocimiento del accionante y del público en general a través del Portal de Compras Públicas, por lo que no se puede aducir desconocimiento de los requisitos establecidos para la firma del contrato, sin que el accionante presente garantía por el 100% del buen uso del anticipo. Como se podrá dar cuenta, Señor Juez, el accionante tenía pleno conocimiento de que para suscribir el contrato una vez que haya sido beneficiado con la adjudicación, debía presentar la garantía del buen uso del anticipo de conformidad con la Ley.

5.2- POTESTAD Y FACULTAD DISCRECIONAL DE LA INSTITUCIÓN: En cuanto a la renuncia al anticipo, es potestativo o facultativo de la Institución el aceptarlo o no, su actuación estará enmarcada dentro de las conveniencias institucionales; sin embargo al haberse establecido en los pliegos como requisito la entrega de garantías de fiel cumplimiento del contrato por el 5% del monto del contrato y del 100% por el buen uso del anticipo, la empresa ya expresó su necesidad institucional en derecho, por lo que no había lugar a cambio alguno de la naturaleza de la garantía, la misma que siempre estuvo preestablecida, haciéndose necesaria para la firma del contrato la entrega de la garantía del 100% por el buen uso del anticipo.

5.3- ILEGITIMIDAD E INJURICIDAD: El accionante presentó el oficio de 23 de abril del 2013, a las 15H58, manifestando "2.- En lo referente a la garantía de buen uso del anticipo por el cien por ciento (100%) del mismo. Indico que de conformidad al Código Civil, renuncio al anticipo del 70% por ciento (70%), previstos en los pliegos y en el proyecto del contrato, ya que los gastos de la Legalización e Inscripción de Predios de la FEEP a Nivel Nacional, los realizaré con recursos económicos propios. Por lo que los pagos solicito me lo realicen conforme a los avances en la Legalización e Inscripción de predios de la FEEP a Nivel Nacional, conforme consta en los pliegos y proyecto del contrato, esto es presentación de la demanda 30%, calificación de la demanda 30%, calificación de la demanda 30%, sentencia favorable 20%; e, inscripción 20%", sin embargo en reunión mantenida en la Gerencia Financiera de la FEEP, el día 29 de abril del presente año, se le manifestó verbalmente que para la suscripción del contrato debía entregar la garantía del 100% del buen uso del anticipo, en virtud de lo cual queda establecido que si se dio contestación a su requerimiento de fecha 23 de abril de 2013. Es importante manifestar que la Empresa de Ferrocarriles del Ecuador, al ser una persona jurídica de derecho público aplica la normativa correspondiente al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, sin embargo el peticionario hace referencia al Art. 28 de la Ley de Modernización, pretendiendo acogerse al silencio administrativo, el mismo que debe ser entendido como aquel que permite originar un acto administrativo presunto y autónomo, con el que se atiende positivamente lo solicitado por el administrado, razón por la cual la contestación se la dio en forma verbal en reunión mantenida el día 29 de abril de 2013 en oficinas de la FEEP, recalando que al publicarse el proceso se estableció como requisito la presentación de la garantía del 100% del buen uso del anticipo para dicha contratación, por lo que de antemano se sabía que era un requisito sine quanon para la firma del contrato, por lo que el silencio aducido constituye una negativa tasita a la petición formulada, ya que resulta inadmisibles desde todo punto de vista, pretender que por el "silencio administrativo", un hecho nprocedente se torne procedente.

5.4.-DEBIDO PROCESO Y RESPETO A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: Al contrario de lo que afirma el accionante, se ha observado las normas del debido proceso y respetado las garantías constitucionales como se evidencia los documentos que se han citado y se adjuntan a la presente diligencia. En mi calidad de servidor publico, de conformidad con el Art. 233 de la Constitución de la República, no estoy exento de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de mis funciones o por mis omisiones y seré responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

5.5-IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN: La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su Art. 102 de las Reclamaciones y Recursos Administrativos en su último inciso señala "... Reclamaciones y Recursos Administrativos.- Los oferentes que se consideren afectados por actos administrativos emitidos por las entidades previstas en el artículo 1 de la presente Ley por asuntos relacionados con su oferta, respecto al trámite precontractual o de la adjudicación, tendrán el derecho de presentar las reclamaciones y los recursos administrativos de los que se crean asistidos, de conformidad con la Ley. La reclamación o recurso presentado no suspende la ejecución del acto impugnado. De la resolución que tome la entidad se podrá presentar demanda contencioso administrativa. El Art. 115 establece "... Falta de suscripción por la entidad contratante.- En caso de que la Entidad Contratante no cumpla con la suscripción del contrato después de vencido el término de 15 días, el oferente la requerirá mediante comunicación escrita para que lo haga en un nuevo término que no deberá exceder de los diez (10) días. Vencido el termino sin que la entidad haya suscrito el contrato, el oferente tendrá la opción de solicitar se deje sin efecto la adjudicación realizada a su favor, debiendo la entidad reconocer los costos de preparación de la propuesta y los gastos financieros que acredite el oferente adjudicatario..." El Art. 105 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Empresa Públicas establece textualmente: " Instancia Única.- De surgir controversias en las que las partes no concuerden someterlas a los procedimientos de mediación y arbitraje y decidan ir a sede judicial, el procedimiento se lo ventilará ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa." El accionante al hablar de silencio administrativo reconoce la existencia de un acto administrativo que de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

conformidad con el Art. 3 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe iniciarse un recurso de plena jurisdicción o subjetivo tiene el propósito de amparar derechos del recurrente presuntamente negados, desconocidos o no reconocidos, total o parcialmente, por el acto administrativo impugnado. La Corte se ha pronunciado reiteradamente diciendo que, la Acción de Protección, ha sido establecida como un mecanismo jurisdiccional excepcional y que no procede cuando el peticionario disponga de otros medios para la defensa judicial de su derecho y por la cual no se puede utilizar este mecanismo, toda vez que ello implicaría superponerse o suplantar las acciones ordinarias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual para que su presunto derecho negado sea reconocido debe concurrir a la instancia administrativa prevista en la Constitución y en las leyes respectivas, esto es que debió interponer su reclamo de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento o en su defecto ante el Tribunal Contencioso Administrativo que es el Juez Natural de este tipo de asuntos, por lo que como usted podrá apreciar señor Juez no ha existido daño inminente, físico, moral ni psicológico. Por lo tanto los fundamentos de hecho y derecho son falsos, no se cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Señor Juez, como queda demostrado se ha concedido la más amplia posibilidad de la actuación del Dr. Darwin Murillo con observancia plena de las normas del debido proceso, no existe violación de derechos de ninguna clase, por el contrario lo que existe es un doble incumplimiento del accionante, el primero por no haber presentado la garantía del buen uso del anticipo requerida y en la fecha prevista para la suscripción del contrato conforme consta en la notificación antes referida y del Portal de Compras Públicas, a pesar de haberse esperado desde el 9 de abril al 8 de julio del 2013, fecha en la cual en cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del Art. 69 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y al Art. 114 de su Reglamento General, se procedió a declararle al accionante como adjudicatario fallido mediante Resolución No. FEEP-189, de 8 de julio del 2013, puesto que este hecho ha perjudicado notablemente a Ferrocarriles del Ecuador en razón de que no ha permitido la legalización de los inmuebles conforme a la recomendación de la Contraloría General del Estado. 5.-6 -SUPREMACÍA DE LA LEY: Es evidente conforme lo establece el Art. 425 de la Constitución Política de la República, las leyes orgánicas tienen supremacía sobre las otras leyes ordinarias, de conformidad con el orden jerárquico previsto, por consiguiente la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública tiene supremacía sobre la Ley de Modernización del Estado, por lo que la petición del Dr. Murillo se torna en improcedente, más aún si consideramos que el recurrente no ha presentado la certificación de la Secretaría General de la FEEP, en la que se establezca el tiempo decurso para que opere el silencio administrativo. PETICIÓN: En orden a los fundamentos expuestos y con arreglo a lo previsto en el Art.88 de la Constitución de la República; y, Art. 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expresamente solicito SE RECHACE LA PRESENTE ACCION DE PROTECCION indebidamente presentada por el Dr. Darwin Froilán Murillo Bustamante. Solicito se declare tal particular en sentencia, de acuerdo a lo señalado en los numerales 1 y 4 del Art. 42 indicado de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, toda vez que no se ha violado derechos constitucionales, no se ha causado daño alguno, por el contrario ha existido un incumplimiento por parte del accionante que está afectando los derechos institucionales. Igualmente queda demostrado que no se ha violado ningún derecho ni garantía constitucional, ni se ha causado perjuicio alguno, no existe acto o actuación ilegítima, puesto que todas las actuaciones se sujetan a la Constitución de la República, Leyes respectivas y más normativa legal vigente, así se demuestra con la documentación que se adjunta y se recalca que el accionante no ha sufrido violación alguna de sus derechos constitucionales, no ha sido afectado con daño de ninguna naturaleza, peor que este sea grave e irreparable, que viole garantías primigenias inherentes a los seres humanos, reconocidos por la Constitución o los Convenios Internacionales, por tanto, no se han cumplido los requisitos señalados en el Art. 40, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional. Por lo expuesto Señor Juez, habiéndose demostrado, que los actos realizados son legítimos, y que a través de esta vía se pretende impugnar actos administrativos que deben ser ventilados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, solicito se dicte sentencia declarando la improcedencia de la Acción de Protección propuesta. A continuación la Unidad Judicial concede la palabra al señor Doctor Cesar Antonio Padilla Fierro, en representación del Procurador General del Estado o su Delegado: Señor Juez, ante usted comparezco de la Unidad Judicial en calidad del delegado del Procurador General del Estado de acuerdo con los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica Institucional; 17 Y 18 de su Reglamento Orgánico Funcional, en la acción de protección, manifiesto y digo: El accionante en el libelo de su acción de protección, no demuestra haber cumplido con los requisitos contemplados en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como lo demuestro. El numeral 1 del citado artículo estatuye, que para que proceda la presentación de la acción de protección es menester, que exista la violación de un derecho constitucional, vale decir, debe demostrarse que tal vulneración, ocurrió por parte de la persona accionada, que en el caso no ocurre, el recurrente se limita a expresar "Las consecuencias nefastas de que se me declare adjudicatario fallido violan expresas disposiciones Constitucionales y Legales, toda vez que al ser declarado tal se me cuarta (sic) mi derecho al trabajo para con el Estado, además que lesiona mi buen nombre y reputación causando un grave daño moral". Toda persona tiene derecho a ejercer su trabajo u oficio, pero el trabajo u oficio deben ser ejecutados en la forma como lo establece la Constitución y la ley; para el caso, el recurrente se ha presentado a presentar la oferta para ejecutar un trabajo a cargo de una de las empresas del Estado, es decir se sujetó a lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento. Por otra parte la autoridad recurrida en uso legítimo de su deber Constitucional establecido en el artículo 226, declaró al recurrente como adjudicatario fallido, facultad prevista en el artículo 35 de la Ley ibídem. Como podrá advertir señor juez, no existe la violación al derecho de trabajo argumentado por el accionante, es el propio accionante el que con su accionar se ha puesto al margen de

ejecutar trabajos con el sector público por el lapso de tiempo establecido en la Ley citada y su reglamento. El numeral 2 del artículo 40 de la Ley que se argumenta dice, que la acción u omisión de la autoridad pública viole un derecho constitucional, que como se explicó en líneas anteriores, el accionar de la autoridad demandada es apegado a la Constitución y a la Ley. El numeral 3 ibídem determina, que el actor demuestre la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, para que se proceda el incoar una acción de protección en contra de una autoridad pública, hecho fáctico que no se da en el presente caso, como lo demuestro en las líneas posteriores. El artículo 102 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Reclamaciones y Recursos Administrativos establece, que los oferentes que se consideren afectados por actos administrativos emitidos por las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley en cita, por asuntos que hagan relación con su oferta, respecto al trámite precontractual o a la adjudicación, tienen el derecho para presentar las reclamaciones y los recursos administrativos de los que se crean asistidos, conforme a la ley; tal reclamación o recurso presentado, no suspende la ejecución del acto impugnado, continúa expresando, que de la resolución que tome la entidad, se puede presentar demanda contencioso administrativa. Por su parte el artículo 103 ibídem, Términos para deducir la Impugnación y para Resolver, dispone, que para deducir una impugnación, los oferentes tienen el término de cinco días, contados desde la notificación de la adjudicación, y la entidad contratante tiene el término de cinco días para calificarlo como procedente, o para mandarlo a ampliar, y debe expedir de manera motivada su resolución en un término no mayor de quince días, contados a partir de la providencia de calificación del recurso presentado. El artículo 150 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, derecho a reclamar, dice, que los oferentes que se consideren afectados en sus intereses por actos administrativos emitidos por las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley, por asuntos relacionados con su oferta, respecto al trámite precontractual o de adjudicación, tiene derecho a presentar las reclamaciones de conformidad al procedimiento previsto en el Capítulo I, del Título V del reglamento en mención. En consecuencia, teniendo vías administrativas y judiciales expeditas, adecuadas y eficaces para impugnar y proteger la posible vulneración de los derechos que a decir del recurrente, le han sido vulnerados, la acción se torna improcedente en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Señalo la casilla judicial 1200 y solicito un término prudencial para legitimar mi intervención. Se vuelve a conceder la palabra al ACCIONANTE, por sus propios derechos se procede a escuchar a DR. DARWIN FROILAN MURILLO BUSTAMANTE, para ser uso de la réplica y dice: Señor Juez escuchado las intervenciones, mas allá de eso obviamente la Ley de Contratación Pública determina en su Art. 102 que las resoluciones administrativas podrán ser impugnadas ante el Contencioso Administrativo, sin embargo a esto, es de conocimiento publico que estas acciones demoran en resolverse por lo menos unos 5 años, por lo que la suspensión de tres años por ser adjudicatario fallido, se ejecutaría ya que esta impugnación no suspende la inhabilidad para trabajar con el Estado, por lo expuesto Señor Juez insisto que a fin de precautelar los derechos constitucionales y ratificándome en los fundamentos de hecho y de derecho de esta Acción de Protección se sirva acoger a la misma en los términos expuestos en el libelo inicial.- A continuación la Unidad Judicial vuelve a conceder la palabra a la Abg. Maria Fernanda Ordoñez Delgado haciendo uso el derecho a la réplica y dice: Señor Juez tal como lo ha demostrado el accionante no se puede justificar que al considerar que las acciones contenciosas administrativas se pueda vulnerar la Ley las acciones y recursos se encuentran establecidos en la Ley no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, no se ha perjudicado ni se ha causado daño al accionante razón por lo que la vía de protección que ha tomado no es la adecuada, ha reconocido que no se agotado el tramite mediante la vía ordinaria, no existe daño eminente, por lo que no se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e insistimos que al no haberse vulnerado y sin causarse daño grave e irreparable que viole garantías del accionante nos ratificamos en solicitar Señor Juez se rechace la presente acción de protección la misma que ha sido indebidamente propuesta y solicito que sea declarado en sentencia conforme lo previsto en los numerales 1 y 2 del Art. 42 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Solicito Señor Juez un término para legitimar mi intervención y señalo la casilla judicial Nro. 972 o a través del correo electrónico mordonez@ferrocarrilesdelecuador.gob.ec.- A continuación la Unidad Judicial vuelve a conceder la palabra al Dr. César Antonio Padilla en representación del Procurador General del Estado o su Delegado, haciendo uso el derecho a la réplica y dice Cuando el Señor accionante dice que se demora cinco años en la vía administrativa, es necesario que existan hechos fácticos para demostrar a su Señoría lo manifestado. El art. 76 de la Constitución manifiesta que el debido proceso, corresponde garantizar el cumplimiento de las normas por las partes, esto significa que la entidad accionada debia respetar el derecho del Señor y que según la Ley Orgánica del Sistema Nacional Contratación Pública, establecía que las partes debían respetar lo previsto en la misma en vista de que son procedimientos reglados. Y al incumplimiento de esta debía agotarse la vía contenciosa- administrativa. El señor accionante no respeta lo establecido en la Ley y aún mas en la Constitución, ya es una pena que no pueda contratar con el Estado, sin embargo, la ley debe cumplirse y no nos permite actuar más allá de lo prescrito en la misma. Por lo que solicito a usted Señor Juez se pronuncie al respecto negando esta acción propuesta. Se vuelve a conceder la palabra al ACCIONANTE, por sus propios derechos se procede a escuchar al DR. DARWIN FROILAN MURILLO BUSTAMANTE, quien dice: Señor Juez como se ha indicado tomando en cuenta la documentación presentada, que usted sabrá valorar al emitir su sentencia, por lo que solicito que se acepte mi acción de protección. Esta Unidad Judicial dispone: 1.- Téngase en cuenta los casilleros judiciales Nro. 972 y 1200 señalado por la parte demandada y la Procuraduría General del Estado respectivamente.- A los señores Doctores Abg. María Fernanda Ordoñez Delgado y Dr. Cesar Antonio Padilla Fierro, se les concede el término de 72 horas para que legitimen su personería por sus intervenciones realizadas en esta Audiencia Pública a nombre del accionado y del

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Procurador General del Estado, término en el cual las partes quedan facultadas a presentar los documentos alegatos que consideren inherentes a la presente causa, concluido dicho término pasen los autos para dictar sentencia, misma que será notificada en los casillero judiciales señalados.- Acta y providencia con la que quedan notificados los comparecientes, con lo que concluye la presente diligencia para constancia firman los asistentes conjuntamente con el Juez y secretario que certifica.-

DR. ANGEL BENIGNO TORRES MACHUCA  
JUEZ UNIDAD JUDICIAL

DR. DARWIN FROILAN MURILLO BUSTAMANTE  
ACCIONANTE

AB. MARIA FERNANDA ORDOÑEZ DELGADO                      DR. CESAR ANTONIO PADILLA F.  
ABOGADO - DEMANDADO                      ABOGADO P.G.E.

DR. MAURICIO MIRANDA GAIBOR  
SECRETARIO

**22/07/2013              OFICIO**  
**08:26:00**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

Quito, Julio 22 del 2013  
Ofc. N.877-2013-MMG.- UJEFMNACQ

Señor Dr.  
DIEGO GARCIA.  
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.

De mis consideraciones:

En el expediente de Acción de Protección No.17203-2013-16240-MMG., el mismo que ha sido interpuesto por DARWIN FROILAN MURILLO BUSTAMANTE en contra de JORGE EDUARDO CARRERA SÁNCHEZ (REPRESENTANTE LEGAL DE FERROCARRILES DEL ECUADOR EMPRESA PUBLICA-FEEP), el cual para su conocimiento hay lo que sigue:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, Viernes 19 de Julio de 2013, las 16h53.- VISTOS.- VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, creada mediante Resolución No. 116-2012, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 11 de septiembre del 2012, y atento a lo que disponen los arts. 175 de la Constitución de la República y 30, 233, 234 del Código Orgánico de la Función Judicial y en virtud del sorteo de Ley.- En lo principal, de conformidad con los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República y 13, 14 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y control Constitucional, se acepta a trámite la acción constitucional presentada, con la demanda y este auto córrase traslado al accionado para que pueda comparecer a juicio; se convoca a las partes a la diligencia de AUDIENCIA PUBLICA que se llevará a cabo el día martes 23 de julio del 2013, a las 13h30, en la Sala N. 1, Piso 4to. de esta Unidad Judicial, para lo cual mediante oficio CITESE a la parte demandada Ing. Jorge Eduardo Carrera Sánchez en calidad de Gerente General y Representante Legal de Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública-FEEP; y, cuéntese con el señor doctor Diego García en calidad de Procurador General del Estado, en las direcciones señaladas.- Las partes presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia señalada y sus exposiciones a través de medios electrónicos.- Tómese nota del domicilio judicial señalado para sus futuras notificaciones y agréguese a los autos los documentos aparejados a la presente acción.- NOTIFIQUESE.- (F) Ángel Benigno Torres Machuca.- Juez.- Lo que comunico para los fines de Ley.

DR. CARLOS MAURICIO MIRANDA GAIBOR  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL

**22/07/2013              OFICIO**  
**08:15:00**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA**

Quito, Julio 22 del 2013  
Ofc. N.876-2013-MMG.- UJEFMNACQ

Señor Ing.  
JORGE EDUARDO CARRERA SÁNCHEZ.  
GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE FERROCARRILES DEL ECUADOR EMPRESA PUBLICA-FEEP.

De mis consideraciones:

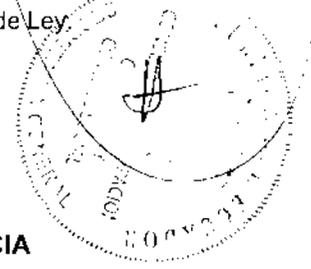
En el expediente de Acción de Protección No.17203-2013-16240-MMG., el mismo que ha sido interpuesto por DARWIN FROILAN MURILLO BUSTAMANTE en contra de JORGE EDUARDO CARRERA SÁNCHEZ (REPRESENTANTE LEGAL DE FERROCARRILES DEL ECUADOR EMPRESA PUBLICA-FEEP), el cual para su conocimiento hay lo que sigue:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, Viernes 19 de Julio de 2013, las 16h53.- VISTOS.- VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, creada mediante Resolución No. 116-2012, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 11 de septiembre del 2012, y atento a lo que disponen los arts. 175 de la Constitución de la República y 30, 233, 234 del Código Orgánico de la Función Judicial y en virtud del sorteo de Ley.- En lo principal, de conformidad con los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República y 13, 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, se acepta a trámite la acción constitucional presentada, con la demanda y este auto córrase traslado al accionado para que pueda comparecer a juicio; se convoca a las partes a la diligencia de AUDIENCIA PUBLICA que se llevará a cabo el día martes 23 de julio del 2013, a las 13h30, en la Sala N. 1, Piso 4to. de esta Unidad Judicial, para lo cual mediante oficio CITESE a la parte demandada Ing. Jorge Eduardo Carrera Sánchez en calidad de Gerente General y Representante Legal de Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública-FEEP; y, cuéntese con el señor doctor Diego García en calidad de Procurador General del Estado, en las direcciones señaladas.- Las partes presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia señalada y sus exposiciones a través de medios electrónicos.- Tómese nota del domicilio judicial señalado para sus futuras notificaciones y agréguese a los autos los documentos aparejados a la presente acción.- NOTIFIQUESE.- (F) Ángel Benigno Torres Machuca.- Juez.- Lo que comunico para los fines de Ley.

DR. CARLOS MAURICIO MIRANDA GAIBOR  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL

**19/07/2013              AVOCANDO CONOCIMIENTO Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA**  
**16:53:00**

VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Distrito



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, creada mediante Resolución No. 116-2012, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 11 de septiembre del 2012, y atento a lo que disponen los arts. 175 de la Constitución de la República y 30, 233, 234 del Código Orgánico de la Función Judicial y en virtud del sorteo de Ley.- En lo principal, de conformidad con los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República y 13, 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, se acepta a trámite la acción constitucional presentada, con la demanda y este auto córrase traslado al accionado para que pueda comparecer a juicio; se convoca a las partes a la diligencia de AUDIENCIA PUBLICA que se llevará a cabo el día martes 23 de julio del 2013, a las 13h30, en la Sala N. 1, Piso 4to. de esta Unidad Judicial, para lo cual mediante oficio CITESE a la parte demandada Ing. Jorge Eduardo Carrera Sánchez en calidad de Gerente General y Representante Legal de Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública-FEEP; y, cuéntese con el señor doctor Diego García en calidad de Procurador General del Estado, en las direcciones señaladas.- Las partes presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia señalada y sus exposiciones a través de medios electrónicos.- Tómese nota del domicilio judicial señalado para sus futuras notificaciones y agréguese a los autos los documentos aparejados a la presente acción.- NOTIFIQUESE

**19/07/2013              RAZON GENERAL****08:31:00**

Recibido.- Quito, 19 de Julio de 2013, a las 08H20.- Lo Certifico.-

Dr. Carlos Mauricio Miranda Gaibor.  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL

**17/07/2013              ACTA DE SORTEO**

Recibida el día de hoy, miércoles diecisiete de julio del dos mil trece, a las dieciseis horas y treinta y ocho minutos, el proceso seguido por: MURILLO BUSTAMANTE DARWIN FROILAN 3204 en contra de CARRERA SANCHEZ JORGE EDUARDO (REPRESENTANTE) FERROCARRILES DEL ECUADOR EMPRESA PUBLICA-FEEP, en: 0 foja(s), adjunta SIETE FOJAS, ORIGINAL Y COPIAS DE LA DEMANDA. Por asignación su conocimiento correspondió al UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA y al número: 17203-2013-16240.

QUITO, Miércoles 17 de Julio del 2013.

Factura: 001-002-000049273

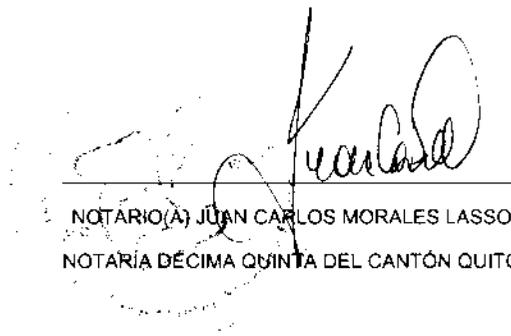


20191701015C00025

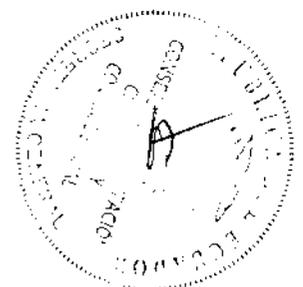
**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE  
ELECTRÓNICO N° 20191701015C00025**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 6 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) ANGEL BENIGNO TORRES MACHUCA, de la página web y/o soporte electrónico, Materializo de la Página <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>, del Juicio de Acción de Protección Número 17203-2013-16240, en seis fojas útiles el día de hoy 4 DE ENERO DEL 2019, a las 13:05, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 4 DE ENERO DEL 2019, (13:05).

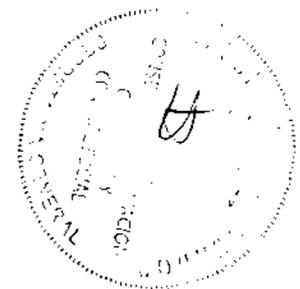


NOTARIO(A) JUAN CARLOS MORALES LASSO  
NOTARIA DÉCIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO



**ESPACIO  
EN BLANCO**

EJEMPLOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA



**ESPACIO  
EN BLANCO**

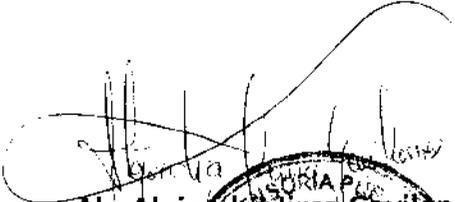


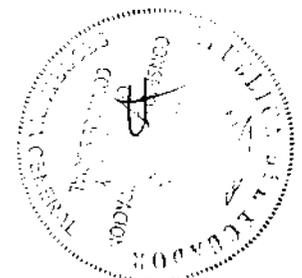
## CERTIFICADO

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 4 días del mes de enero de 2019, certifico que en la primera sesión ordinaria del Comité de Acreditación de los Consultorios Jurídicos Gratuitos, realizada el 31 de octubre de 2018, se aprobó la renovación de las autorizaciones de funcionamiento de cincuenta y cuatro (54) consultorios jurídicos gratuitos, pertenecientes a Universidades legalmente establecidas, organismos seccionales y fundaciones sin finalidad de lucro legalmente constituidas, de conformidad con el Reglamento Interno de Funcionamiento de este Comité, expedido por el Dr. Ángel Torres Machuca, Defensor Público General (e), mediante Resolución No. DP-DPG-CNG-DAJ-DAS-2018-0100, de fecha 24 de octubre de 2018, quien en el ejercicio de sus funciones emitió los actos administrativos y certificados de renovación de autorización de funcionamiento de los consultorios jurídicos gratuitos para el periodo 2018-2019, al amparo de lo resuelto por el citado Comité.

La presente certificación la otorgo en honor a la verdad y me remito en caso de ser necesario a los archivos de esta Secretaría Técnica.

Atentamente,

  
**Ab. Alejandra Lima Gavilanes**  
**Secretaría Técnica**  
**Comité de Acreditación de Consultorios Jurídicos Gratuitos**

**ESPACIO  
EN BLANCO**

**RESOLUCIÓN No. DP-DPG-DAJ-2018-110**

**Dr. Angel Torres Machuca**  
**DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)**



**CONSIDERANDO:**

**QUE**, el artículo 191 de la Constitución de la República establece que la Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial, cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

**QUE**, a fin de que se pueda brindar el servicio de defensa y asesoría jurídica a personas de escasos recursos económicos y grupos que requieran atención prioritaria, el artículo 193 de la norma *ut supra*, dispone que las organizaciones deben acreditarse y ser evaluadas por parte de la Defensoría Pública.

**QUE**, los numerales 9 y 10 del artículo 286 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen la competencia de la Defensoría Pública para autorizar y supervisar el funcionamiento de servicios jurídicos gratuitos prestados en beneficio de personas de escasos recursos económicos o grupos que requieran atención prioritaria por parte de instituciones o personas distintas de la Defensoría Pública; y, para establecer estándares de calidad y normas para su autorización de funcionamiento así como su permanente evaluación.

**QUE**, mediante Resolución N° DP-DPG-2013-021 de 13 de mayo de 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 4 de 30 del mismo mes y año, se expidió el Reglamento de Acreditación y Funcionamiento de Consultorios Jurídicos Gratuitos.

**QUE**, mediante Resolución N° DP-DPG-DAJ-2016-090 de 8 de julio de 2016, publicada en el Registro Oficial N° 832 de 2 de septiembre de 2016, se aprobó el "instructivo para la Renovación de la Autorización de Funcionamiento de los Consultorios Jurídicos Gratuitos".

**QUE**, el Defensor Público General, encargado, mediante Resolución N° DP-DPG-CNG-DAJ-2018-100 de 24 de octubre de 2018, con fundamento en los artículos 193 de la Constitución de la República; 286, 292, 293 y 294 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en la Disposiciones Transitoria Primera del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Defensoría Pública, publicado en Registro Oficial, edición especial N° 110 de 18 de marzo de 2014, expidió el Reglamento Interno de funcionamiento del Comité de Acreditación de los Consultorios Jurídicos Gratuitos.



**QUE**, la Prorectora de la "PUCE-SI" de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede Ibarra, en oficio N° 231-2018-PR, de 3 de agosto de 2018, ha solicitado al Defensor Público General, la renovación de la autorización de funcionamiento del Consultorio Jurídico Gratuito.

**QUE**, el Comité de Acreditación de los Consultorios Jurídicos Gratuitos en sesión de 31 de octubre de 2018, a las 11h15 conoció y aprobó en consenso el informe técnico N° DP-DAS-2018-044 de 4 de octubre de 2018, de la Dirección Nacional de Acreditación de Consultorios Jurídicos Gratuitos respecto a la renovación de la autorización de funcionamiento del Consultorio Jurídico Gratuito de la "PUCE-SI" de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede Ibarra.

**QUE**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 293 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los literales b) y c) del artículo 24 del Reglamento de Acreditación y Funcionamiento de Consultorios Jurídicos Gratuitos, la autorización de funcionamiento de dichos Consultorios emitida por la Defensoría Pública tiene una vigencia de un año, a la conclusión del cual puede procederse a su renovación para un período igual.

**QUE**, en acta de sesión ordinaria del Comité de Acreditación de los Consultorios Jurídicos Gratuitos de la Defensoría Pública, en el numeral tercero, se dispone a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica elaborar el instrumento jurídico correspondiente al amparo de las resoluciones adoptadas en dicha sesión.

**QUE**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 288 del Código Orgánico de la Función Judicial, es facultad del Defensor Público expedir mediante resolución, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimiento y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente.

**QUE**, de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, N° PLE-CPCCS-T-E-094-31-08-2018, de 31 de agosto de 2018, fue designado el doctor Angel Torres Machuca, como Defensor Público General, encargado; en consecuencia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales otorgadas:

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Autorizar la renovación del funcionamiento del Consultorio Jurídico Gratuito de la "PUCE-SI" de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede Ibarra, por un año a partir de la fecha en que le sea notificada esta Resolución, sin perjuicio de la evaluación permanente y el control aleatorio que pueda realizar la Defensoría Pública respecto al cumplimiento de sus funciones y la calidad de los servicios prestados.

**ARTÍCULO 2.-** Una vez transcurrido el plazo indicado en el artículo primero, la institución podrá solicitar nuevamente la renovación de la autorización de funcionamiento, conforme lo establecido en el Reglamento de Acreditación y Funcionamiento de Consultorios Jurídicos Gratuitos e Instructivo expedidos por la Defensoría Pública.

**ARTÍCULO 3.-** Se autoriza el funcionamiento de la oficina del Consultorio Jurídico Gratuito, ubicado en la calle Juan de Velasco, entre Pedro Vicente Maldonado y Rocafuerte del cantón Ibarra, de la provincia de Imbabura, con un horario de 8h00 a 17h00, de lunes a viernes, sin perjuicio de horarios extraordinarios dispuestos por la "PUCE-SI" de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Si el Consultorio necesita abrir otras oficinas, lo hará previa autorización de la Defensoría Pública.

**ARTICULO 4.-** La Institución autorizada atenderá las siguientes materias:

- Violencia intrafamiliar
- Familia, mujer, niñez y adolescencia
- Civil
- Penal (exclusivamente patrocinio a víctimas)
- Laboral
- Movilidad Humana

Si el consultorio Jurídico Gratuito desea incrementar otra u otras materias a sus servicios, la o el Coordinador/a deberá enviar un informe motivado con los anexos correspondientes a la Defensoría Pública para su análisis y autorización, sin perjuicio de que la Defensoría Pública coordine esta actividad por propia iniciativa.

**ARTÍCULO 5.-** Los servicios de Asesoría y Patrocinio que presta el citado Consultorio Jurídico deberán desarrollarse conforme lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial y los reglamentos y políticas emitidas para el efecto por la Defensoría Pública.

**NOTIFIQUESE.-**

Dada y firmada en la Defensoría Pública, en Quito D.M., 8 de noviembre de 2018.



  
**Dr. Angel Torres Machuca**  
**DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)**



**DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR**  
Certifico que:

El documento que antecede en 2 fojas es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.

**ESPACIO  
EN BLANCO**



**ESPACIO  
EN BLANCO**

**ESPACIO  
EN BLANCO**



**RESOLUCIÓN No. DP-DPG-DAJ-2018-115**

**Dr. Angel Torres Machuca**  
**DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)**

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, el artículo 191 de la Constitución de la República establece que la Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial, cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

**QUE**, a fin de que se pueda brindar el servicio de defensa y asesoría jurídica a personas de escasos recursos económicos y grupos que requieran atención prioritaria, el artículo 193 de la norma *ut supra*, dispone que las organizaciones deben acreditarse y ser evaluadas por parte de la Defensoría Pública.

**QUE**, los numerales 9 y 10 del artículo 286 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen la competencia de la Defensoría Pública para autorizar y supervisar el funcionamiento de servicios jurídicos gratuitos prestados en beneficio de personas de escasos recursos económicos o grupos que requieran atención prioritaria por parte de instituciones o personas distintas de la Defensoría Pública; y, para establecer estándares de calidad y normas para su autorización de funcionamiento así como su permanente evaluación.

**QUE**, mediante Resolución N° DP-DPG-2013-021 de 13 de mayo de 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 4 de 30 del mismo mes y año, se expidió el Reglamento de Acreditación y Funcionamiento de Consultorios Jurídicos Gratuitos.

**QUE**, mediante Resolución N° DP-DPG-DAJ-2016-090 de 8 de julio de 2016, publicada en el Registro Oficial N° 832 de 2 de septiembre de 2016, se aprobó el "instructivo para la Renovación de la Autorización de Funcionamiento de los Consultorios Jurídicos Gratuitos".

**QUE**, el Defensor Público General, encargado, mediante Resolución N° DP-DPG-CNG-DAJ-2018-100 de 24 de octubre de 2018, con fundamento en los artículos 193 de la Constitución de la República; 286, 292, 293 y 294 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en la Disposiciones Transitoria Primera del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Defensoría Pública, publicado en Registro Oficial, edición especial N° 110 de 18 de marzo de 2014, expidió el Reglamento Interno de funcionamiento del Comité de Acreditación de los Consultorios Jurídicos Gratuitos.

